GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO ¡El poder de servir!

PERIÓDICO OFICIAL

GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130. **Registro DGC:** No. 001 1021 **Características:** 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, martes 11 de junio de 2024

SUMARIO

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/121/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/122/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/123/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/124/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/125/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/121/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/126/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/122/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/127/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/124/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/128/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/135/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/129/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/203/2024 Y ACUMULADO.

ACUERDO No. IEEM/CG/130/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/131/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/132/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/133/2024.- POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA NÚMERO UNO AL CONVENIO GENERAL DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN PARA IMPLEMENTAR EL VOTO DE LAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/134/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN RA/51/2024 Y ACUMULADOS.

ACUERDO No. IEEM/CG/135/2024.- POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/136/2024.- POR EL QUE SE DETERMINA EL ESPACIO FÍSICO EN EL QUE SE UBICARÁ LA BODEGA ELECTORAL PARA EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES ELECTORALES QUE CONTENGAN LA DOCUMENTACIÓN DE LAS MESAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS MODALIDADES DE VOTO DE LOS MEXIQUENSES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/137/2024.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

ACUERDO No. IEEM/CG/138/2024.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL ST-JE-118/2024.

TOMO

CCXVII

Número

104

300 IMPRESOS

A:202/3/001/02

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/121/2024

Por el que se sustituye una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro de diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/89/2024 registró las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

6. Renuncia y su ratificación

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, una candidatura postulada por el PRD presentó ante Oficialía de Partes su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE LISTA	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	PRD	3	PROPIETARIO	12/05/2024 005171	12/05/2024 210/2024

7. Solicitud de sustitución de candidatura

El catorce de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió ante Oficialía de Partes, solicitud presentada por el PRD, con la finalidad de sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO POLITÍCO	NÚMERO DE LISTA	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PRD	3	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/051/2024 14/05/2024

8. Remisión de la solicitud de sustitución a la DJC

El quince de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC la sustitución solicitada, a efecto de que verificara si ésta no implicaba un cambio en la modalidad de postulación registrada por el PRD; asimismo si la persona sustituta no se encontraba registrada en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

9. Análisis de la solicitud de sustitución por parte de la DJC

El mismo día, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a la sustitución solicitada, refiriendo que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada por el citado actor político y que la persona sustituta no se encuentra registrada en el RNPS.

10. Remisión de la sustitución a la SE

El dieciséis de mayo de la presente anualidad, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, la sustitución referida en el antecedente 7, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1586/2024.
[2] Mediante el oficio IEEM/DJC/820/2024.
[3] Mediante el oficio IEEM/DPP/1623/2024.

en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 234, numeral 1, prevé que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7 y 8, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece los requisitos para ser diputada o diputado.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 enumera además de los requisitos señalados en el artículo 40 de la Constitución Local, los requisitos que deberá satisfacer quien aspire a una candidatura a diputación.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

El párrafo segundo refiere que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de personas candidatas, con sus propietarios y suplentes a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatas y candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de personas propietarias y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se establece que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 24 señala que, para el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, las listas que presenten los partidos políticos deberán integrarse en forma alternada por género distinto hasta agotarse dicha lista, y estar encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo conforme a las listas presentadas en la elección inmediata anterior.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El numeral 10, fracción III, dispone que la alternancia de género entre periodos electivos en el registro de candidaturas se atenderá en los términos siguientes:

- Diputaciones de representación proporcional: las listas que presenten los partidos políticos deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de la solicitud presentada por el PRD para sustituir una candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, este Consejo General con base en la solicitud que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos de sustitución por renuncia, el plazo concluyó el doce de mayo del dos mil veinticuatro.

En este sentido se advierte que de lo descrito en el numeral 6 del apartado de antecedentes, la renuncia materia del presente acuerdo fue presentada en el plazo en el que puede ser sustituida.

2. Presentación de la solicitud de sustitución

El PRD presentó su solicitud de sustitución de candidatura a diputación por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, el catorce de mayo del año en curso.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto la solicitud se presentó de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte del PRD, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte del partido de mérito, de la persona que postula en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata que integra la lista en sustitución, exhibió la

Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que la sustitución solicitada por el citado actor político, no implicaba un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que la persona sustituta se encontrara registrada en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la sustitución solicitada, así como a la documentación que se exhibió de la persona que postula como su candidata, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar que a la solicitud de sustitución se acompañó la renuncia y ratificación de la persona registrada como candidata y que se pretende sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de sustitución presentada, se advierte que la persona que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad y alternancia de género, en este aspecto.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de la sustitución solicitada y de la documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte del ciudadano propuesto a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueba la sustitución solicitada por el PRD, de su candidato a diputación por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la sustitución y se otorga el registro del candidato postulado por el PRD a una diputación por el principio de representación proporcional a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, al ciudadano cuyo nombre, cargo y número de lista se detalla en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a la representación del PRD ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DPP a fin de que inscriba la candidatura sustituida en el libro correspondiente y para que en coordinación con la Unidad de Informática y Estadística actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

b) La UTF para que realice la sustitución en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la Unidad de Transparencia, para los efectos de la operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/121/2024

NC.	NÚMERO DE FÓRMULA EN LA LISTA	PARTIDO	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1.	3	Partido de la Revolución Democrática	DIPUTACIÓN RP	PROPIETARIO	RAMON MONTALVO HERNANDEZ	HOMBRE	GERARDO MONTALVO JUAREZ	HOMBRE

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/122/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

7. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

8. Renuncias y ratificaciones de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" presentaron ante los órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	32 NAUCALPAN	SUPLENTE	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOED32/028/2024
2	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	17 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	SUPLENTE	06/05/2024 Sin folio	06/05/2024 VOED/17/03/2024
3	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	43 CUAUTITLAN IZCALLI	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOED43/003/2024

9. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El ocho y trece de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

NO.	COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	32 NAUCALPAN	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/129/2024 13/05/2024
2	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	17 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004865 08/05/2024
3	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	43 CUAUTITLAN IZCALLI	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005239 13/05/2024

10. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El catorce y quince de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; asimismo si las personas sustitutas no

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1571/2024 e IEEM/DPP/1589/2024.

se encontraban registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

11. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

El quince de mayo del año en curso, la DJC remitió[2] a la DPP, sus análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por la citada actora política y que ninguna de las personas sustitutas, se encuentran registradas en el RNPS.

12. Remisión de las sustituciones a la SE

El quince y dieciséis de mayo de la presente anualidad, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIII y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/807/2024 e IEEM/DJC/822/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1596/2024 e IEEM/DPP/1615/2024.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la

ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la la LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.
- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
XI. No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de la legislatura del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, determina que la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente de este Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se menciona que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo establece que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse

del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.
El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII”

Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DDP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo del dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito con el numeral 8 del apartado de antecedentes, las renuncias materia del presente acuerdo fueron presentadas en el plazo en el que pueden ser sustituidas.

2. Presentación de la solicitud de sustituciones

La Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, presentó sus solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en las fechas referidas en el antecedente 9, esto es el ocho y trece de mayo del año en curso.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial de mérito, de las personas que postulan en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que integran la fórmula en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por la citada actora política, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió de las personas que postulan como sus candidatas, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16, párrafo segundo y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

No se omite señalar que a las solicitudes de sustituciones se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de la propuesta en el distrito 43 con sede en Cuautitlán Izcalli, en donde se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, respecto de las renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las personas que son propuestas a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a las ciudadanas cuyos nombres, cargos y distritos se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos que integran la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los distritos donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/122/2024

NC.	DISTRITO		COALICIÓN/ PARTIDO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	32	NAUCALPAN	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	SANDRA VELAZQUEZ LESPRON	MUJER	MARTHA PATRICIA CALVA CAMACHO	MUJER
2	17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	CRISTINA NAVA ROMERO	MUJER	LUCERO GONZALEZ VALENCIA	MUJER
3	43	CUAUTITLAN IZCALLI	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	SUPLENTE	OMAR EMMANUEL GARCIA ALATRISTE	HOMBRE	LIDIA RAMOS CAMACHO	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/123/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX": Coalición parcial "FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 31 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 51 municipios del Estado de México, para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido Político Nacional MORENA.

NAEM: Nueva Alianza Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación del Calendario**

   En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. **Expedición del Reglamento**

   En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro de convenios de candidatura común y de coaliciones, así como su modificación

a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

c) En la sesión referida en el inciso anterior, a través del diverso IEEM/CG/30/2024, registró el convenio de Coalición “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”.

d) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró

supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	PRI	53 MALINALCO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	11/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM053/13/2024
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	48 JIQUIPILCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	10/05/2024 005024	10/05/2024 182/2024
3	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	29/04/2024 003940	29/04/2024 34/2024
4	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	29/04/2024 003942	29/04/2024 35/2024
5	PRI	53 MALINALCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOEM053/012/2024
6	PRD	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	03/05/2024 004396	03/05/2024 104/2024
7	PRD	76 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOEM/JM76/08/2024
8	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	14 ATLACOMULCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	11/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM14/OE-4/2024
9	PRD	112 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	12/05/2024 005172	12/05/2024 211/2024
10	PRD	112 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	12/05/2024 005173	12/05/2024 212/2024
11	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	109 TULTEPEC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	09/05/2024 004935	09/05/2024 17/2024
12	PT	64 OCUILAN	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOEM064/09/2024
13	PT	45 JALTENCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 004014	30/04/2024 47/2024
14	PT	84 TEMAMATLA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM84/09/2024
15	PT	84 TEMAMATLA	SINDICATURA	PROPIETARIO	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM84/10/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
16	PT	84 TEMAMATLA	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	11/05/2024 Sin folio	11/05/2024 VOEM84/07/2024
17	PT	84 TEMAMATLA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	11/05/2024 Sin folio	11/05/2024 VOEM84/08/2024
18	PVEM	104 TLALMANALCO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM104/011/2024
19	PVEM	104 TLALMANALCO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM104/012/2024
20	PVEM	104 TLALMANALCO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM104/010/2024
21	PVEM	104 TLALMANALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM104/009/2024
22	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	118 ZACUALPAN	SINDICATURA	SUPLENTE	01/05/2024 004149	01/05/2024 81/2024
23	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM/JME91/OE004/2024
24	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM/JME91/OE004/2024
25	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM/JME91/OE004/2024
26	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	SINDICATURA	SUPLENTE	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM/JME91/OE004/2024
27	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM/JME91/OE008/2024
28	PVEM	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	11/05/2024 005089	11/05/2024 198/2024
29	PVEM	56 MEXICALTZINGO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	11/05/2024 005096	11/05/2024 201/2024
30	PVEM	56 MEXICALTZINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	11/05/2024 005097	11/05/2024 202/2024
31	PVEM	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	11/05/2024 005101	11/05/2024 205/2024
32	MORENA	72 POLOTITLÁN	SINDICATURA	SUPLENTE	11/05/2024 005078	11/05/2024 193/2024
33	MORENA	72 POLOTITLÁN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	11/05/2024 005077	11/05/2024 192/2024
34	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	PROPIETARIA	29/04/2024 003929	29/04/2024 29/2024
35	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	SUPLENTE	29/04/2024 003931	29/04/2024 30/2024
36	MC	91 TENANGO DEL VALLE	PRESIDENCIA	SUPLENTE	12/05/2024 005193	12/05/2024 219/2024
37	MC	88 TEMOAYA	SINDICATURA	PROPIETARIO	12/05/2024 005181	12/05/2024 215/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
38	MC	88 TEMOAYA	SINDICATURA	SUPLENTE	04/05/2024 004537	04/05/2024 118/2024
39	MC	88 TEMOAYA	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	04/05/2024 004519	04/05/2024 113/2024
40	NAEM	104 TLALMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	11/05/2024 Sin folio	11/05/2024 VOEM104/005/2024
41	NAEM	104 TLALMANALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	11/05/2024 Sin folio	11/05/2024 VOEM104/007/2024
42	PRD	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	03/05/2024 004395	03/05/2024 103/2024
43	MC	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM90/03/2024
44	MC	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	02/05/2024 Sin folio	02/05/2024 VOEM90/04/2024
45	MC	59 NEXTLALPAN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	12/05/2024 005183	12/05/2024 216/2024
46	PT	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	30/04/2024 004075	30/04/2024 68/2024
47	PT	64 OCUILAN	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	08/05/2024 Sin folio	08/05/2024 VOEM064/08/2024
48	MC	36 HUEHUETOCA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM36/03/2024
49	MC	36 HUEHUETOCA	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM36/04/2024
50	PVEM	56 MEXICALTZINGO	SINDICATURA	PROPIETARIO	12/05/2024 005164	12/05/2024 207/2024
51	PVEM	56 MEXICALTZINGO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	12/05/2024 005175	12/05/2024 213/2024
52	PVEM	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	12/05/2024 005176	12/05/2024 214/2024
53	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	89 TENANCINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM89/010/2024
54	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	89 TENANCINGO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM89/009/2024
55	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	12 ATIZAPÁN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM12/04/2024
56	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	108 TONATICO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEJ/M108/01/2024
57	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y	108 TONATICO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 Sin folio	30/04/2024 VOEJ/M108/02/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
	CORAZÓN POR EL EDOMEX”					
58	PAN	49 JOCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	06/05/2024 004639	06/05/2024 148/2024
59	PAN	113 VILLA DEL CARBON	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	04/05/2024 Sin folio	04/05/2024 VOE/M113/05/2024
60	PAN	31 CHICONCUAC	SINDICATURA	SUPLENTE	06/05/2024 Sin folio	06/05/2024 VOEM31/005/2024
61	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	10/05/2024 005031	10/05/2024 184/2024
62	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	10/05/2024 005029	10/05/2024 183/2024
63	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	11/05/2024 005090	11/05/2024 199/2024
64	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	12/05/2024 005149	12/05/2024 206/2024
65	PAN	68 OTZOLOTEPEC	SINDICATURA	PROPIETARIA	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM68/05/2024
66	PAN	68 OTZOLOTEPEC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM68/06/2024
67	PAN	68 OTZOLOTEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM68/04/2024
68	PAN	68 OTZOLOTEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM68/07/2024
69	PT	51 JUCHITEPEC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOEM51/06/2024
70	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	02/05/2024 004302	02/05/2024 94/2024
71	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	30/04/2024 004022	30/04/2024 52/2024
72	PT	51 JUCHITEPEC	SINDICATURA	PROPIETARIA	12/05/2024 Sin folio	12/05/2024 VOEM51/07/2024
73	PT	84 TEMAMATLA	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	11/05/2024 Sin folio	11/05/2024 VOEM84/06/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
74	PT	38 HUIXQUILUCAN	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	12/05/2024 005150	12/05/2024 VOEM38/08/2024
75	PT	34 ECATEPEC	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	06/05/2024 004618	06/05/2024 143/2024
76	PT	34 ECATEPEC	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004633	06/05/2024 147/2024
77	PT	34 ECATEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	06/05/2024 004605	06/05/2024 136/2024
78	PT	34 ECATEPEC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	06/05/2024 004609	06/05/2024 138/2024
79	PT	34 ECATEPEC	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004603	06/05/2024 135/2024
80	PT	34 ECATEPEC	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	06/05/2024 004615	06/05/2024 141/2024
81	PT	34 ECATEPEC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004619	06/05/2024 144/2024
82	PT	34 ECATEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004606	06/05/2024 137/2024
83	PT	34 ECATEPEC	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	06/05/2024 004617	06/05/2024 142/2024
84	PT	34 ECATEPEC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004620	06/05/2024 145/2024
85	PT	34 ECATEPEC	6ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	06/05/2024 004642	06/05/2024 150/2024
86	PT	34 ECATEPEC	6ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004632	06/05/2024 146/2024
87	PT	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	06/05/2024 004612	06/05/2024 139/2024
88	PT	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	06/05/2024 004614	06/05/2024 140/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El dos, seis, ocho, nueve y del once al dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PRI	53 MALINALCO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/105/2024 12/05/2024
2	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	48 JIQUIPILCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP/PRI/IEEM/106/2024 12/05/2024
3	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/131/2024 14/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
4	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/131/2024 14/05/2024
5	PRI	53 MALINALCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP/PRI/IEEM/105/2024 12/05/2024
6	PRD	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
7	PRD	76 SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
8	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”	14 ATLACOMULCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
9	PRD	112 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
10	PRD	112 VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
11	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	109 TULTEPEC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/041/2024 11/05/2024
12	PT	64 OCUILAN	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/109/2024 14/05/2024
13	PT	45 JALTENCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004370 02/05/2024
14	PT	84 TEMAMATLA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005330 13/05/2024
15	PT	84 TEMAMATLA	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005330 13/05/2024
16	PT	84 TEMAMATLA	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005330 13/05/2024
17	PT	84 TEMAMATLA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005330 13/05/2024
18	PVEM	104 TLALMANALCO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
19	PVEM	104 TLALMANALCO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
20	PVEM	104 TLALMANALCO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
21	PVEM	104 TLALMANALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
22	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	118 ZACUALPAN	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004662 06/05/2024
23	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
24	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
25	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
26	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
27	PVEM	91 TENANGO DEL VALLE	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/116/2024 08/05/2024
28	PVEM	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/129/2024 13/05/2024
29	PVEM	56 MEXICALTZINGO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/129/2024 13/05/2024
30	PVEM	56 MEXICALTZINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/129/2024 13/05/2024
31	PVEM	56 MEXICALTZINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/129/2024 13/05/2024
32	MORENA	72 POLOTITLÁN	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005192 12/05/2024
33	MORENA	72 POLOTITLÁN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005125 11/05/2024
34	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005192 12/05/2024
35	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	117 ZACAZONAPAN	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005192 12/05/2024
36	MC	91 TENANGO DEL VALLE	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	REP.MC/375/2024 14/05/2024
37	MC	88 TEMOAYA	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/374/2024 14/05/2024
38	MC	88 TEMOAYA	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/374/2024 14/05/2024
39	MC	88 TEMOAYA	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP.MC/374/2024 14/05/2024
40	NAEM	104 TLALMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	NAEM/REP/468/05/2024 16/05/2024
41	NAEM	104 TLALMANALCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	NAEM/REP/468/05/2024 16/05/2024
42	PRD	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PRD/EM/DEE/SG/052/2024 14/05/2024
43	MC	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/371/2024 14/05/2024
44	MC	90 TENANGO DEL AIRE	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP.MC/371/2024 14/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
45	MC	59 NEXTLALPAN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	REP.MC/373/2024 14/05/2024
46	PT	64 OCUILAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/087/2024 02/05/2024
47	PT	64 OCUILAN	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/109/2024 14/05/2024
48	MC	36 HUEHUETOCA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/370/2024 14/05/2024
49	MC	36 HUEHUETOCA	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/370/2024 14/05/2024
50	PVEM	56 MEXICALTZINGO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
51	PVEM	56 MEXICALTZINGO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
52	PVEM	56 MEXICALTZINGO	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/130/2024 14/05/2024
53	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	89 TENANCINGO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/106/2024 12/05/2024
54	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	89 TENANCINGO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/106/2024 12/05/2024
55	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	12 ATIZAPÁN	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/115/2024 16/05/2024
56	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	108 TONATICO	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
57	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	108 TONATICO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
58	PAN	49 JOCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
59	PAN	113 VILLA DEL CARBON	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
60	PAN	31 CHICONCUAC	SINDICATURA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
61	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
62	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
63	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y	57 MORELOS	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
	CORAZÓN POR EL EDOMEX”					
64	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
65	PAN	68 OTZOLOTEPEC	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
66	PAN	68 OTZOLOTEPEC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
67	PAN	68 OTZOLOTEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
68	PAN	68 OTZOLOTEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/118/2024 15/05/2024
69	PT	51 JUCHITEPEC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005242 13/05/2024
70	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005489 15/05/2024
71	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	50 JOQUICINGO	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005489 15/05/2024
72	PT	51 JUCHITEPEC	SINDICATURA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005329 13/05/2024
73	PT	84 TEMAMATLA	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005330 13/05/2024
74	PT	38 HUIXQUILUCAN	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005258 13/05/2024
75	PT	34 ECATEPEC	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
76	PT	34 ECATEPEC	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
77	PT	34 ECATEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
78	PT	34 ECATEPEC	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
79	PT	34 ECATEPEC	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
80	PT	34 ECATEPEC	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
81	PT	34 ECATEPEC	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
82	PT	34 ECATEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
83	PT	34 ECATEPEC	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
84	PT	34 ECATEPEC	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
85	PT	34 ECATEPEC	6ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
86	PT	34 ECATEPEC	6ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
87	PT	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PT/RPP/096/2024 09/05/2024
88	PT	34 ECATEPEC	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PT/RPP/096/2024 09/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El doce y del catorce al dieciocho de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

El trece y del quince al dieciocho de mayo de la presente anualidad, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mencionadas en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

Del dieciséis al diecinueve del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1577/2024, IEEM/DPP/1597/2024, IEEM/DPP/1609/2024, IEEM/DPP/1586/2024, IEEM/DPP/1593/2024, IEEM/DPP/1563/2024, IEEM/DPP/1584/2024, IEEM/DPP/1616/2024, IEEM/DPP/1627/2024, IEEM/DPP/1633/2024, IEEM/DPP/1634/2024, IEEM/DPP/1662/2024, IEEM/DPP/1651/2024, IEEM/DPP/1648/2024, IEEM/DPP/1671/2024, IEEM/DPP/1646/2024, IEEM/DPP/1647/2024, IEEM/DPP/1645/2024, IEEM/DPP/1656/2024, IEEM/DPP/1672/2024, IEEM/DPP/1677/2024, IEEM/DPP/1694/2024, IEEM/DPP/1643/2024, IEEM/DPP/1638/2024, IEEM/DPP/1669/2024, IEEM/DPP/1681/2024, IEEM/DPP/1575/2024, IEEM/DPP/1673/2024, IEEM/DPP/1667/2024, IEEM/DPP/1664/2024 e IEEM/DPP/1479/2024.

[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/810/2024, IEEM/DJC/823/2024, IEEM/DJC/825/2024, IEEM/DJC/820/2024, IEEM/DJC/824/2024, IEEM/DJC/808/2024, IEEM/DJC/821/2024, IEEM/DJC/836/2024, IEEM/DJC/838/2024, IEEM/DJC/876/2024, IEEM/DJC/880/2024, IEEM/DJC/869/2024, IEEM/DJC/873/2024, IEEM/DJC/875/2024, IEEM/DJC/888/2024, IEEM/DJC/877/2024, IEEM/DJC/878/2024, IEEM/DJC/879/2024, IEEM/DJC/881/2024, IEEM/DJC/886/2024, IEEM/DJC/879/2024, IEEM/DJC/887/2024, IEEM/DJC/892/2024, IEEM/DJC/884/2024, IEEM/DJC/872/2024, IEEM/DJC/883/2024, IEEM/DJC/889/2024, IEEM/DJC/809/2024, IEEM/DJC/885/2024, IEEM/DJC/874/2024, IEEM/DJC/868/2024 e IEEM/DJC/782/2024.

[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1610/2024, IEEM/DPP/1613/2024, IEEM/DPP/1622/2024, IEEM/DPP/1623/2024, IEEM/DPP/1629/2024, IEEM/DPP/1631/2024, IEEM/DPP/1632/2024, IEEM/DPP/1637/2024, IEEM/DPP/1661/2024, IEEM/DPP/1682/2024, IEEM/DPP/1689/2024, IEEM/DPP/1690/2024, IEEM/DPP/1691/2024, IEEM/DPP/1692/2024, IEEM/DPP/1693/2024, IEEM/DPP/1695/2024, IEEM/DPP/1696/2024, IEEM/DPP/1697/2024, IEEM/DPP/1701/2024, IEEM/DPP/1705/2024, IEEM/DPP/1712/2024, IEEM/DPP/1706/2024, IEEM/DPP/1708/2024, IEEM/DPP/1709/2024, IEEM/DPP/1711/2024, IEEM/DPP/1713/2024, IEEM/DPP/1718/2024, IEEM/DPP/1723/2024 e IEEM/DPP/1730/2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la

solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito con el numeral 9 del apartado de antecedentes, las renuncias materia del presente acuerdo fueron presentadas en el plazo en el que pueden ser sustituidas.

2. Presentación de las solicitudes de registro

La Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de los institutos políticos, así como de las citadas coaliciones y candidatura común; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la

documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar que a las solicitudes de sustituciones se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de las propuestas por MC en el municipio 88 de Temoaya correspondiente a la sindicatura propietaria; por la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” en el municipio 50 de Joquicingo correspondiente a la 4ª Regiduría propietaria y suplente; y por el PT en el municipio 34 de Ecatepec correspondiente a la 1ª y 3ª Regiduría propietaria y suplente (hombre sustituido por mujer), así como a la 7ª Regiduría suplente (mujer sustituida por hombre); lo cual es procedente de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XII/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES y conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Es importante señalar que, en la sustitución referente al cargo de la Regiduría 7 suplente por parte del PT, se observa un cambio de género (mujer sustituida por hombre), sin embargo, derivado del análisis a las diversas sustituciones solicitadas para la integración de la planilla del PT en el municipio 34 de Ecatepec, no se desprende una afectación a la paridad de género, si no que al contrario, con las sustituciones solicitadas por el citado partido político en la 1ª y 3ª Regiduría propietaria y suplente, se incrementaría el número de mujeres que conformarían la plantilla referida, como se puede observar en el cuadro siguiente:

MUNICIPIO	CANDIDATURA	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
ECATEPEC	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	GERMAN CASTAÑEDA MORALES	**HOMBRE**	KATIA GONZALEZ HERNANDEZ	**MUJER**

MUNICIPIO	CANDIDATURA	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
ECATEPEC	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	LUIS RODRIGO QUINTANAR COBA	**HOMBRE**	KARLA ARROYO MARTINEZ	**MUJER**
ECATEPEC	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	JOLMAN SARMIN CAZARES GONZALEZ	**HOMBRE**	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	**MUJER**
ECATEPEC	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	LAZARO GERARDO JIMENEZ BEJARANO	**HOMBRE**	MARIA DE LOURDES ESPINOZA MARCELO	**MUJER**
ECATEPEC	REGIDURÍA 7	SUPLENTE	AMANDA GUADALUPE ROMERO MARTINEZ	**MUJER**	LAZARO GERARDO JIMENEZ BEJARANO	**HOMBRE**

Así, derivado de las sustituciones solicitadas en las siete regidurías que integran el Ayuntamiento de Ecatepec, se observa que el PT cumple con el principio de paridad al presentar cinco fórmulas integradas por mujeres (regidurías 1, 2, 3, 4 y 6) y dos por hombres (regidurías 5 y 7).

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, MORENA y NAEM, así como a las que integran la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, y las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX”; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/123/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	53	MALINALCO	Partido Revolucionario Institucional	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MARLENNE CITLALLY REYNOSO RAMOS	MUJER	GRISELDA ESMERALDA JIMENEZ LARA	MUJER
2	48	JIQUIPILCO	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	JUAN ALBERTO FUENTES MARIN	HOMBRE	AUSENCIO BERNAL AGAPITO	HOMBRE
3	21	COATEPEC HARINAS	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	EVELIN ALEJANDRINA HERNANDEZ LAGUNAS	MUJER	FLORINDA GARCÍA LÓPEZ	MUJER
4	21	COATEPEC HARINAS	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	SANDRA LAGUNAS HERNANDEZ	MUJER	EVELYN GARDUÑO GUADARRAMA	MUJER
5	53	MALINALCO	Partido Revolucionario Institucional	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	BLANCA CECILIA GALLEGOS GONZALEZ	MUJER	MARLENNE CITLALLY REYNOSO RAMOS	MUJER
6	64	OCUILAN	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURIA 2	SUPLENTE	FRANCISCA GONZALEZ GONZALEZ	MUJER	AMAIRANI ALBINO MERIDA	MUJER
7	76	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	CELSO GUADALUPE DE LA BARRERA ROSALES	HOMBRE	VICTOR ALONZO BELTRAN BELTRAN	HOMBRE
8	14	ATLACOMULCO	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	GASTON VICENTE FIGUEROA LOPEZ	HOMBRE	FEDERICO AGUILAR GARCIA	HOMBRE
9	122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	EFREN MARTINEZ HERNANDEZ	HOMBRE	RAMON MONTALVO HERNANDEZ	HOMBRE
10	122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURIA 1	SUPLENTE	GERARDO MONTALVO JUAREZ	HOMBRE	JOSE FERNANDO RUIZ RAZO	HOMBRE

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
11	109	TULTEPEC	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURIA 5	SUPLENTE	LUISA IRAIS URBAN OVIEDO	MUJER	NORMA ALMANZA GONZALEZ	MUJER
12	64	OCUILAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	JOSE MANUEL TORRES ROLDAN	HOMBRE	MARIO PERETE PERETE	HOMBRE
13	45	JALTENCO	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	CARLOS CERVANTES DOMINGUEZ	HOMBRE	GERARDO VAZQUEZ RIVERO	HOMBRE
14	84	TEMAMATLA	Partido del Trabajo	PRESIDENCIA	SUPLENTE	CYNTHIA JANETTE BAUTISTA CRISTOBAL	MUJER	ANNA RUTH ACOSTA DELGADO	MUJER
15	84	TEMAMATLA	Partido del Trabajo	SINDICATURA	PROPIETARIO	CARLOS ISAAC RIVERA ESCALANTE	HOMBRE	HUGO CESAR GARCIA ZACATULA	HOMBRE
16	84	TEMAMATLA	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	MARIANO CRUZ PARRA	HOMBRE	FRANCISCO SANTIAGO SANCHEZ	HOMBRE
17	84	TEMAMATLA	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	PABLO SOLIS PONCE	HOMBRE	MARIANO CRUZ PARRA	HOMBRE
18	104	TLALMANALCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	JAVIER SOLIS ROBLEDO	HOMBRE	IGNACIO TAPIA HERNÁNDEZ	HOMBRE
19	104	TLALMANALCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	IGNACIO TAPIA HERNANDEZ	HOMBRE	JAVIER SOLIS ROBLEDO	HOMBRE
20	104	TLALMANALCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	JOSE ANTONIO ORTEGA ORTIZ	HOMBRE	CESAR MALDONADO GUTIERREZ	HOMBRE
21	104	TLALMANALCO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	ALICIA EDITH PACHECO ALANIS	MUJER	MAYRA JAHZEEL GUZMÁN SAUCEDO	MUJER
22	118	ZACUALPAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	SUPLENTE	JIMENA AGUILAR JIMENEZ	MUJER	MARIA ANEL AYALA PEREZ	MUJER
23	91	TENANGO DEL VALLE	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	ALFONSO SOTO GUADARRAMA	HOMBRE	AGUSTÍN PIÑA ISASSI	HOMBRE
24	91	TENANGO DEL VALLE	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	DAVID ARELLANO TOMAS	HOMBRE	ALFONSO SOTO GUADARRAMA	HOMBRE

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
25	91	TENANGO DEL VALLE	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	CESAR ARRIAGA GOMEZ	HOMBRE	DAVID ARELLANO TOMAS	HOMBRE
26	91	TENANGO DEL VALLE	Partido Verde Ecologista de México	SINDICATURA	SUPLENTE	DARELI YANET AVILA MARTINEZ	MUJER	SELENA IRIS CONSTANTINO DÍAZ	MUJER
27	91	TENANGO DEL VALLE	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	ALEJANDRA ABIGAIL ALONSO JIMENEZ	MUJER	DARELI YANET AVILA MARTINEZ	MUJER
28	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	PATRICIA RANGEL BECERRIL	MUJER	GUADALUPE BRACAMONTES DELGADO	MUJER
29	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	JOANA MONSERRAT CUEVAS VARA	MUJER	MARIA GUADALUPE MARTINEZ BECERRIL	MUJER
30	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	DAVID SANDOVAL BECERRIL	HOMBRE	ANTONIO SAMUEL MARTÍNEZ REYES	HOMBRE
31	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	PRESIDENCIA	SUPLENTE	KAREN CAICEDO MEJORADA	MUJER	AMERICA GONZÁLEZ MORENO	MUJER
32	72	POLOTITLÁN	MORENA	SINDICATURA	SUPLENTE	JUAN CARLOS CAMPISTRANO MEJIA	HOMBRE	DANIEL NARVAEZ ANAYA	HOMBRE
33	72	POLOTITLÁN	MORENA	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	CHRISTIAN BERNARDO RESENDIZ CERON	HOMBRE	JUAN CARLOS CAMPISTRANO MEJIA	HOMBRE
34	117	ZACAZONAPAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	PROPIETARIA	CAROLINA CRUZ PIÑA	MUJER	CATALINA SESANAS JARAMILLO	MUJER
35	117	ZACAZONAPAN	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	SUPLENTE	LORENA SANCHEZ CRUZ	MUJER	NEREIDA HERNANDEZ JOSE MARIA	MUJER
36	91	TENANGO DEL VALLE	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENCIA	SUPLENTE	DEYSI NOVIA JARAMILLO	MUJER	NANCY DIAZ DIAZ	MUJER
37	88	TEMOAYA	MOVIMIENTO CIUDADANO	SINDICATURA	PROPIETARIO	EDUARDO HERNANDEZ QUIROZ	HOMBRE	MIRIAM SANTOS CAÑAS	MUJER
38	88	TEMOAYA	MOVIMIENTO CIUDADANO	SINDICATURA	SUPLENTE	ANGEL GABRIEL	HOMBRE	WENDY GEOVANA	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
						SALINAS ALCANTARA		HINOJOSA BECERRIL	
39	88	TEMOAYA	MOVIMIENTO CIUDADANO	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	DIANA VALERIA BECERRIL HERNANDEZ	MUJER	MARISOL VALDES QUIROZ	MUJER
40	104	TLALMANALCO	Nueva Alianza Estado de México	SINDICATURA	PROPIETARIA	BLANCA ESTELA PEREZ MARTINEZ	MUJER	PATRICIA PAEZ SILVA	MUJER
41	104	TLALMANALCO	Nueva Alianza Estado de México	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	KAREN RODRIGUEZ HIDALGO	MUJER	NAYELI TENORIO TAPIA	MUJER
42	64	OCUILAN	Partido de la Revolución Democrática	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	ANGELICA MARIA MAÑON DIAZ	MUJER	MARIA TERESA CIRIACO PICHARDO	MUJER
43	90	TENANGO DEL AIRE	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	ANA CRISTINA HERNANDEZ VIDAL	MUJER	JOANA ITZEL CORTES RAMIREZ	MUJER
44	90	TENANGO DEL AIRE	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	LIZETH HERNANDEZ GALICIA	MUJER	GUADALUPE NORIA CANSECO	MUJER
45	59	NEXTLALPAN	Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA	SUPLENTE	FRIDA VALERIA NUÑEZ CRUZ	MUJER	SIAN KA´AN PADILLA MONDRAGON	MUJER
46	64	OCUILAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	MARIOL GARCIA GOMEZ	MUJER	LAURA ESTRADA GONZALEZ	MUJER
47	64	OCUILAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	JESUS ALEXIS RAMIREZ HINOJOSA	HOMBRE	FELIPE VAZQUEZ PICHARDO	HOMBRE
48	36	HUEHUETOCA	Movimiento Ciudadano	PRESIDENCIA	SUPLENTE	RAYMUNDO RENE RAMOS SANCHEZ	HOMBRE	JOSE LUIS ARELLANO VILLEGAS	HOMBRE
49	36	HUEHUETOCA	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	JOSE LUIS ARELLANO VILLEGAS	HOMBRE	RAMON ROJO VILLA	HOMBRE
50	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	SINDICATURA	PROPIETARIO	JESSE GUSTAVO VILLALVA CAMACHO	HOMBRE	JUAN CARLOS MORALES SANCHEZ	HOMBRE
51	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	DUNIA MARLENE VAZQUEZ VALENCIA	MUJER	KAREN CAICEDO MEJORADA	MUJER
52	56	MEXICALTZINGO	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	GERARDO VILLALBA CUENCA	HOMBRE	MARCO ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ	HOMBRE

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
53	89	TENANCINGO	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ENRIQUETA MORALES ROSALES	MUJER	CAMELIA CERON CERON	MUJER
54	89	TENANCINGO	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	CAMELIA CERON CERON	MUJER	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA GUTIERREZ	MUJER
55	12	ATIZAPÁN	COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX	PRESIDENCIA	SUPLENTE	JENNIFER MONROY HERNANDEZ	MUJER	SOLEDAD GONZALEZ DEVORA	MUJER
56	108	TONATICO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	CARMEN DOMINGUEZ CASTAÑEDA	MUJER	MONSERRAT MEJIA RIVERA	MUJER
57	108	TONATICO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MARIA GUADARRAMA TRUJILLO	MUJER	ARACELI SERRANO LAGUNAS	MUJER
58	49	JOCOTITLAN	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	SANDRA REFUGIO RODRIGUEZ DOMINGUEZ	MUJER	BLANCA KARLA GABRIELA PEREZ CHIMAL	MUJER
59	113	VILLA DEL CARBON	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	RAUL GUTIERREZ MANCILLA	HOMBRE	JOSE EDUARDO ALANIZ ARANA	HOMBRE
60	31	CHICONCUAC	Partido Acción Nacional	SINDICATURA	SUPLENTE	SHALOM RUIZ OLIVARES	MUJER	ERIKA MOTA OLVERA	MUJER
61	57	MORELOS	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	ELIZABETH FLORES BERNARDO	MUJER	LIZ YALINA MORENO GUTIERREZ	MUJER
62	57	MORELOS	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	LAURA IVETH AGUILERA ALCANTARA	MUJER	JAEL TIBURCIO RUIZ	MUJER
63	57	MORELOS	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	ELENI VIANEY MANCERA ANTONIO	MUJER	YAZARETH ANTONIO TOLENTINO	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
64	57	MORELOS	CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	CLARA OSORNIO SERRANO	MUJER	CINTIA GUADALUPE JIMENEZ ESPEJO	MUJER
65	68	OTZOLOTEPEC	Partido Acción Nacional	SINDICATURA	PROPIETARIA	ANGELICA QUIROZ ABUNDO	MUJER	MARIA DE JESUS PLACIDO CIRIACO	MUJER
66	68	OTZOLOTEPEC	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	JAIME ROBLES CASTELAN	HOMBRE	RICARDO GREGORIO VILLAFRANCO RUBI	HOMBRE
67	68	OTZOLOTEPEC	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	SANDRA GIDALTI ROMERO URIBE	MUJER	MARISOL VIAL IGLESIAS	MUJER
68	68	OTZOLOTEPEC	Partido Acción Nacional	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN CASTELAN MADRID	MUJER	MARIA TERESA FRANCO DUARTE	MUJER
69	51	JUCHITEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	CLEMENTINA GARCIA QUIROZ	MUJER	ANGELICA NAYELI GARCIA HERNANDEZ	MUJER
70	50	JOQUICINGO	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	REGIDURÍA 4	PROPIETARIO	JOSE QUINTIN VARA SALAZAR	HOMBRE	LAURA ESTEPHANY AGUILAR PEDRAZA	MUJER
71	50	JOQUICINGO	Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	MIGUEL FERNANDO HINOJOSA GONZALEZ	HOMBRE	ELIZABETH MONTES DE OCA RICO	MUJER
72	51	JUCHITEPEC	Partido del Trabajo	SINDICATURA	PROPIETARIA	ALEJANDRA RODRIGUEZ SOBERANES	MUJER	KARLA ITZEL SUAREZ RUEDA	MUJER
73	84	TEMAMATLA	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	WENDY ANDRADE DOMINGUEZ	MUJER	OLGA JESSICA DOMINGUEZ GONZALEZ	MUJER
74	38	HUIXQUILUCAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	ARELI CRUZ GARCIA	MUJER	LILIANA GALINDO RAMIREZ	MUJER
75	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	GERMAN CASTAÑEDA MORALES	HOMBRE	KATIA GONZALEZ HERNANDEZ	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
76	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	LUIS RODRIGO QUINTANAR COBA	HOMBRE	KARLA ARROYO MARTINEZ	MUJER
77	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	MUJER	KARLA IVONNE TRUJILLO CONTRERAS	MUJER
78	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	CLARA ROMANO PEREZ	MUJER	MARIA DOLORES RUIZ PEREZ	MUJER
79	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	KATIA GONZALEZ HERNÁNDEZ	MUJER	ALICIA VAZQUEZ MONTIEL	MUJER
80	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	JOLMAN SARMIN CAZARES GONZALEZ	HOMBRE	BEATRIZ OCHOA GUZMAN	MUJER
81	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	LAZARO GERARDO JIMENEZ BEJARANO	HOMBRE	MARIA DE LOURDES ESPINOZA MARCELO	MUJER
82	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	MARIA DE LOURDES ESPINOZA MARCELO	MUJER	CLARA ROMANO PEREZ	MUJER
83	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 5	PROPIETARIO	JOSE ABIMAEL CRUZ TORRRES	HOMBRE	GERMAN CASTAÑEDA MORALES	HOMBRE
84	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 5	SUPLENTE	MILTON ISRAEL MORALES VALTIERRA	HOMBRE	LUIS RODRIGO QUINTANAR COBA	HOMBRE
85	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 6	PROPIETARIA	MARIA DOLORES RUIZ PEREZ	MUJER	AMANDA GUADALUPE ROMERO MARTINEZ	MUJER
86	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 6	SUPLENTE	ALICIA VAZQUEZ MONTIEL	MUJER	ROSA ALEJANDRA VALTIERRA MENDOZA	MUJER
87	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 7	PROPIETARIO	MARIO BRYAN TRUJILLO CONTRERAS	HOMBRE	JOLMAN SARMIN CAZARES GONZALEZ	HOMBRE
88	34	ECATEPEC	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 7	SUPLENTE	AMANDA GUADALUPE ROMERO MARTINEZ	MUJER	LAZARO GERARDO JIMENEZ BEJARANO	HOMBRE

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/124/2024

POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación de los Criterios y la Convocatoria**

   En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

   El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y

diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sustitución de vocalías distritales y municipales

En sesión extraordinaria del diez de enero siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/06/2024, sustituyó vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de capacitación de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana.

6. Renuncias de vocalías distrital y municipal

Los días catorce y quince de mayo del presente año, respectivamente, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Nombre
1	Distrito 29 Tianguistenco de Galeana	Vocal de Organización Electoral	Norberto Alonso Moreno
2	Municipio 47 Jilotzingo	Vocal Ejecutiva	Judith García Roa

7. Propuestas de sustitución por la UTAPE

El dieciséis de mayo del año en curso, la UTAPE envió a la SE[1] las propuestas de sustituciones de las vocalías distrital y municipal que se mencionan en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas distrital y municipal mencionadas, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

[1] Mediante el oficio IEEM/UTAPE/393/2024.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), precisa que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo refiere que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la Legislatura e integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, enuncia como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de diputaciones a las vocalías de las juntas distritales y, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, prevé que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.

- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías distritales y municipales, de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 205, párrafo primero, fracciones I y II, refiere que, en cada uno de los distritos electorales, el IEEM contará con una junta y un consejo distrital.

El artículo 206 dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El artículo 208, fracción I, señala que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputaciones, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta distrital correspondiente. Fungirá en la presidencia del

consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos distritales y municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 7, párrafos primero y segundo, refiere que las juntas distritales son órganos temporales que se instalarán en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de integrantes de la legislatura local, y se integrarán por una vocalía ejecutiva, una vocalía de organización electoral y una vocalía de capacitación.

El párrafo tercero menciona que en la integración de las vocalías tanto distritales como municipales se garantizará el principio de paridad de género.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 precisa que, las vacantes del cargo de vocalía distrital o municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo, entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo menciona que, la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo de este artículo dispone que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que, para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva distritales o municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita. Por su parte, su párrafo tercero norma que la persona aspirante que integre la lista de reserva y se niegue o no

responda a la propuesta de sustitución podrá continuar en la lista de reserva únicamente si la sustitución a realizarse es de un distrito o municipio distinto al de su adscripción.

El artículo 53 refiere que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

El artículo 54 precisa lo siguiente:

- Derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas distritales o municipales.

- Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva distrital, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien ocupe el cargo de vocal de capacitación, mientras que este último cargo será asignado a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del distrito correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

- En caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 establece que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas distritales y municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.

- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renuncias presentadas por las personas mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía de organización electoral de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana.
- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 47 de Jilotzingo.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

1. Vocalía de organización electoral de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana

El artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso b) del Reglamento, refiere que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo quien se desempeñe en la vocalía de capacitación.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía de organización electoral de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana, se designa a **Miguel Ángel Gutiérrez Mata**, quien ocupa la vocalía de capacitación en esa junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de capacitación, para hacer la sustitución se retoma lo previsto por el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento, que establece que en caso de que la vacante se genere en la vocalía de capacitación, ocupará el cargo quien figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Por ello, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la única persona aspirante de la lista de reserva correspondiente al distrito, para preguntarle si es su deseo ocupar la misma, quien remitió contestación por la misma vía rechazando la propuesta; habiéndose agotado la lista de reserva del distrito en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

Asimismo, el criterio Décimo, párrafo tercero de los Criterios refiere que, en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

Al respecto, los distritos colindantes con el 29 de Tianguistenco de Galeana son: 4 de Lerma de Villada, 7 de Tenancingo de Degollado, 35 de Metepec, y 36 de San Miguel Zinacantepec. Conforme a lo anterior, la UTAPE ordenó por calificación de mayor a menor a los aspirantes de la lista de reserva del género que originó la vacante (masculino) de los distritos referidos, quedando dicho listado de la siguiente manera:

Integración de la Lista de Reserva de distritos colindantes del género masculino

FOLIO	DISTRITO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
D0313	7 Tenancingo de Degollado	H	78.411
D0026	**7** **Tenancingo de Degollado**	**H**	**76.846**
D0439	36 San Miguel Zinacantepec	H	76.599

D0073	4 Lerma de Villada	H	67.1
D0682	35 Metepec	H	65.061

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar si es su interés ocupar la vocalía, quien emitió contestación rechazando la propuesta; por ello, contactó por la misma vía a la persona que continúa en el orden del listado, quien aceptó el ofrecimiento de la vacante; por lo tanto, se designa a **Eduardo Fuentes Rosales**, como vocal de capacitación de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana.

2. Vocalía ejecutiva de la junta municipal 47 de Jilotzingo

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, señala que, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, ésta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 47 de Jilotzingo, se designa a **J. Isabel Martínez Cristóbal**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en dicha Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de organización electoral, por lo que para hacer la sustitución la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que, considerando el género de quien originó la vacante (femenino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la misma, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Olga Mendoza González**, como vocal de organización electoral de dicha junta municipal.

Ratificación de renuncias

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a las vocalías correspondientes a las juntas distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana y municipal 47 de Jilotzingo, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

Porcentaje de integración por género de las juntas distritales y municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas distritales y municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas distritales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	23 (51.2%)	22 (48.8%)
Vocalías de Organización Electoral	18 (40%)	27 (60%)
Vocalías de Capacitación	28 (62.3%)	17 (37.7%)
Total	**69 (52%)**	**66 (48%)**

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	55 (44%)	70 (56%)
Vocalías de Organización Electoral	62 (49.6%)	63 (50.4%)
Total	**117 (46.8%)**	**133 (53.2)**

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	Distrito 29 Tianguistenco de Galeana	Vocal de Organización Electoral	Norberto Alonso Moreno	Renuncia
		Vocal de Capacitación	Miguel Ángel Gutiérrez Mata	Movimiento vertical ascendente
2	Municipio 47 Jilotzingo	Vocal Ejecutiva	Judith García Roa	Renuncia
		Vocal de Organización Electoral	J. Isabel Martínez Cristóbal	Movimiento vertical ascendente

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Distrito/Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	Distrito 29 Tianguistenco de Galeana	Vocal de Organización Electoral	Miguel Ángel Gutiérrez Mata
		Vocal de Capacitación	Eduardo Fuentes Rosales
2	Municipio 47 Jilotzingo	Vocal Ejecutivo	J. Isabel Martínez Cristóbal
		Vocal de Organización Electoral	Olga Mendoza González

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías distritales y municipales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

d) Realice las acciones necesarias para que las vocalías de capacitación de la junta distrital 29 de Tianguistenco de Galeana y de organización electoral de la junta municipal 47 de Jilotzingo designadas en este instrumento, reciban la capacitación correspondiente.

e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

a) Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

a) Informe a las juntas y consejos distrital y municipal donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron en lo general por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona.

Las designaciones de las vocalías distritales se aprobaron por mayoría de votos de la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como de las consejeras y el consejero electorales Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona, con el voto en contra de las consejeras electorales Mtra. Laura Daniella Durán Ceja y Lic. Sandra López Bringas quienes remiten voto particular.

Lo anterior, en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES LAURA DANIELLA DURÁN CEJA Y SANDRA LÓPEZ BRINGAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 56 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTO AL ACUERDO IEEM/CG/124/2024 POR EL QUE SE SUSTITUYEN VOCALÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con el debido respeto que merecen nuestros pares, compañeras Consejeras y compañero Consejero Electorales de este Instituto Electoral del Estado de México y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, nos permitimos manifestar, ya que disentimos de la mayoría, en cuanto a la designación de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galena y, en consecuencia, emitimos el siguiente voto particular en los términos que a continuación expresamos.

Derivado de la renuncia que se presentó, se generó la vacante de la Vocalía de Organización Electoral en la Junta Distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana. En este contexto, a propuesta de la Unidad Técnica para la Administración del Personal Electoral (UTAPE) se realizó la designación correspondiente para integrar dicha Junta, haciendo un ajuste en movimiento ascendente, quedando quien ocupaba la Vocalía de Capacitación de sexo masculino.

En consecuencia, quedó vacante la Vocalía de Capacitación, ocupando el cargo quien figuró en el primer lugar de la lista de reserva, considerando el género de quien originó la vacante. Por ello, la UTAPE, envió correo electrónico a la única persona aspirante de la lista de reserva correspondiente al distrito, para preguntarle si era su deseo ocupar la misma, quien remitió contestación por la misma vía, rechazando la propuesta; habiéndose agotado la lista de reserva del distrito en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento para Órganos Desconcentrados establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado.

Asimismo, los Criterios para ocupar una Vocalía en las Juntas Distritales y Municipales para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en su apartado Décimo, párrafo tercero, refieren que en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda. Por lo tanto, se designó a Eduardo Fuentes Rosales del distrito 7 con cabecera en Tenancingo de Degollado, como vocal de capacitación de la junta distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana.

De lo anterior, se advierte que las designaciones en la Vocalía de Organización Electoral y la Vocalía de Capacitación recaen en el género masculino. De modo que, implica una regresión, ya que se deja de ponderar al sector femenino, mismo que había sido implementado como acción afirmativa en la sustitución de vocalías y en cumplimiento de diversas sentencias de los órganos jurisdiccionales que ha dado como resultado, el incremento en la designación de más mujeres como vocales.

En virtud de lo anterior, es de señalar que, las designaciones se deben realizar conforme al procedimiento establecido en el artículo 47 del Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, el cual en su párrafo segundo señala:

> *"Las juntas distritales o municipales serán conformadas por ambos géneros,* ***de forma alternada****, procurando que exista un número igual de hombres y mujeres a cargo de cada vocalía..."*
>
> *[énfasis añadido propio]*

En atención a que se debe considerar la lista de reserva de los distritos vecinos para la designación, se debe dar prioridad a una debida alternancia de género, procurando garantizar en todo momento el principio de paridad de género en la integración de Órganos Desconcentrados de este Instituto, a partir de las propuestas y tomando en consideración que se encuentran involucrados derechos fundamentales con rango constitucional y convencional, particularmente el derecho del sector femenino para poder ser nombrado para cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, en su vertiente a integrar autoridades electorales. Por lo que dicha valoración y designación debe ser atendiendo a los principios que tutelan los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a quienes aspiran la protección más amplia, así como a la obligación constitucional de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, en beneficio de las mujeres, como grupo históricamente vulnerado.

Asimismo, se advierte que el procedimiento de designación debe ser incluyente y realizado con perspectiva de género ya que participaron en igualdad de condiciones tanto mujeres como hombres, razón por la cual se integró una lista, incluyendo a ambos géneros.

En este sentido, y en congruencia con nuestras posturas anteriores, es que discrepamos de la designación que se realiza en el caso de la Vocalía de la Junta Distrital 29 con cabecera en Tianguistenco de Galeana, pues consideramos que la integración de las Juntas debe estar debidamente integrada de forma alternada, buscando un numero igualitario entre mujeres y hombres.

Una vez precisado lo anterior y bajo esta lógica argumentativa, emitimos el presente voto particular.

ATENTAMENTE

Laura Daniella Durán Ceja
Consejera Electoral
(Rúbrica)

Sandra López Bringas
Consejera Electoral
(Rúbrica)

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/125/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/121/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las postulaciones presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 13 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de coalición y su modificación

a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos que la integran.

6. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura

común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024 ante el TEEM y la Sala Regional

a) El treinta de abril y el uno de mayo del año en curso, las y los ciudadanos José Aguilar Miranda, María Luisa Guillaume González, María Guadalupe Ángel Reyes, María Teresita Ángel Reyes, José Galicia Ángeles y Antonio Guerrero Paniagua respectivamente, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el TEEM en contra de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, los cuales fueron radicados bajo los expedientes JDCL/121/2024, JDCL/137/2024 y JDCL/141/2024, ordenando su acumulación al primero.

b) El dos de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Roberto Samuel Zubieta Wong promovió vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional en contra de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, ordenando dicha autoridad electoral su reencauzamiento al TEEM para su debida sustanciación y resolución, el cual fue radicado bajo el expediente JDCL/173/2024, que fue acumulado al JDCL/121/2024.

8. Sentencia del TEEM

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/121/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. *Se **REVOCAN** los Acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, específicamente por lo que hace a:*

a. *Cuarta regiduría de Coacalco de Berriozábal (JDCL/121/2024),*
b. *Cuarta regiduría de Naucalpan de Juárez (JDCL/137/2024),*
c. *Cuarta regiduría de La Paz (JDCL/141/2024); y*
d. *Tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli (JDCL/173/2024).*

Todos ellos, postulados por la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

2. *Se vincula a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado el México", para que, **DENTRO DEL PLAZO DE 72 HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a las y los ciudadanos que serán los candidatos a los cargos referidos en el punto anterior.*

*Para lo cual deberá atender a los requerimientos señalados por el Consejo General del IEEM, en el punto **DECIMOSEGUNDO** del acuerdo IEEM/CG/91/2024, relacionado a los principios de paridad de género y acciones afirmativas.*

3. *Hecho que sea lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEM, para efecto, de que emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre del registro de candidaturas a los integrantes de los Ayuntamientos postulados por el PT, a participar por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", referidos en el punto primero de este apartado.*

Una vez emitido el acuerdo referido en el numeral anterior, se deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Resuelve

PRIMERO. *Se **ACUMULAN** los expedientes JDCL/137/2024, JDCL/141/2024 y JDCL/173/2024, al diverso JDCL/121/2024, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se **REVOCAN** los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

TERCERO. *Se **VINCULA** a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

CUARTO. *Se* ***VINCULA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las veinte horas con veintinueve minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4218/2024, mediante el cual notificó el TEEM a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 005603, signado por el representante de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia.

11. Informe de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP remitió[1] a la SE el Informe respecto a las candidaturas postuladas y presentadas mediante el escrito referido en el numeral anterior, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV, así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/121/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 4 determina las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, precisa como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados, determinó revocar los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a las y los ciudadanos postulados por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, cuyos nombres, cargo y calidad son los siguientes:

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	20 COACALCO DE BERRIOZÁBAL	LUIS RICARDO OMAR AGUILAR VALENCIA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	20 COACALCO DE BERRIOZÁBAL	KITSIA CITLALLI AGUILAR DUARTE	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	58 NAUCALPAN DE JUÁREZ	MA DE LA LUZ VEGA ROJAS	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	58 NAUCALPAN DE JUÁREZ	DIANA RAMIREZ ALBARRAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	71 LA PAZ	NELLY ELVIRA GONZALEZ RASGADO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	71 LA PAZ	CRISTINA SALAS CAMPOS	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	25 CUAUTITLÁN IZCALLI	LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	25 CUAUTITLÁN IZCALLI	PAULINA GONZALEZ CUADROS	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M

En dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibida la documentación de las candidaturas a registrar por la Coalición de mérito, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.

- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que se emita la nueva determinación.

En atención a que el TEEM previó la posibilidad de ratificación de las candidaturas cuyo registro dejó insubsistente, la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, y por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición en cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó el dieciséis de mayo del presente año el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, que son las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” ratificó a las personas cuyo registro quedó insubsistente. Sin embargo, dichos registros quedaron revocados por lo que este órgano superior de dirección considera necesario volver a llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aun cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula la citada coalición se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la coalición se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas cuyo registro quedó insubsistente son las mismas que son propuestas para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a las candidaturas motivo del presente acuerdo, cuyo nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO		COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE DEJA INSUBSISTENTE	GÉNERO
20	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	LUIS RICARDO OMAR AGUILAR VALENCIA	H
20	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	KITSIA CITLALLI AGUILAR DUARTE	M
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	MA DE LA LUZ VEGA ROJAS	M
58	NAUCALPAN DE JUÁREZ	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	DIANA RAMIREZ ALBARRAN	M
71	LA PAZ	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	NELLY ELVIRA GONZALEZ RASGADO	M
71	LA PAZ	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	CRISTINA SALAS CAMPOS	M
25	CUAUTITLÁN IZCALLI	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	H
25	CUAUTITLÁN IZCALLI	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	PAULINA GONZALEZ CUADROS	M

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/121/2024 y acumulados se registran a las personas cuyos nombres, cargos y calidad se detallan en la segunda tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidatas a integrantes de Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Vede Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos los registros aprobados en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que confirme la inscripción de las candidaturas registradas por este acuerdo en el libro correspondiente.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan los registros ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/121/2024 y acumulados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/126/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/122/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las postulaciones presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 12 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/122/2024, JDCL/134/2024, JDCL/138/2024, JDCL/205/2024, JDCL/206/2024 Y ACUMULADOS.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Promoventes: Promoventes y/o parte actora, ciudadanas y ciudadanos Oscar García Rosas, Cesar Lucas Barreto, María Martina Viveros Oaxaca, Lizbeth Ruiz Hernández, Francisco Tahuilan Gómez, Cristhian Elizabeth Mejia Gutiérrez, Rafael Piña Márquez, Karina Guadalupe Chavaro Pérez, Jaqueline Guadalupe González Cruz, Aaron Javier Ortega Minor, Lucila Cruz Sánchez, Lilia Cristina García García y Jonathan Carbajal Vallejo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de coalición y su modificación

a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos que la integran.

6. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura

común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024 ante el TEEM y su reencauzamiento

a) El treinta de abril y el uno de mayo del año en curso, las personas promoventes presentaron ante el TEEM, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, quien los radicó bajo los expedientes JDCL/122/2024, JDCL/134/2024 y JDCL/138/2024, ordenando su acumulación al primero.

b) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se reencauzaron al TEEM los expedientes de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-235/2024 y ST-JDC-236/2024 de la Sala Regional, que fueron presentados por algunos de los promoventes vía *per saltum*, radicándolos dicho Tribunal bajo los expedientes JDCL/205/2024 y JDCL/206/2024, los cuales fueron acumulados al JDCL/122/2014.

8. Sentencia del TEEM

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/122/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. *Se **REVOCAN** los Acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, específicamente por lo que hace a:*

a. *Cuarta regiduría de Nicolás Romero (JDCL/122/2024)*

b. *Tercera regiduría de Zumpango. (JDCL/134/2024)*

c. *Primera regiduría de Metepec (JDCL/138/2024)*

d. *Primera regiduría de Nezahualcóyotl (JDCL/205/2024)*

e. *Presidencia municipal, primera regiduría, segunda regiduría, tercera regiduría, quinta regiduría y sexta regiduría de Nezahualcóyotl. (JDCL/206/2024)*

Todos ellos, postulados por la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

2. *Se vincula a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado el México", para que, **DENTRO DEL PLAZO DE 72 HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a las y los ciudadanos que serán los candidatos a los cargos referidos en el punto anterior.*

*Para lo cual deberá atender a los requerimientos señalados por el Consejo General del IEEM, en el punto **DECIMOSEGUNDO** del acuerdo IEEM/CG/91/2024, relacionado a los principios de paridad de género y acciones afirmativas.*

3. *Hecho que sea lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEM, para efecto, de que emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre del registro de candidaturas a los integrantes de los Ayuntamientos postulados por el PT, a participar por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", referidos en el punto primero de este apartado.*

Una vez emitido el acuerdo referido en el numeral anterior, se deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

RESUELVE

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes JDCL/134/2024 Y JDCL/138/2024, JDCL/205/2024 y JDCL/206/2024 al diverso JDCL/122/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se **REVOCAN** los acuerdos impugnados en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

TERCERO. *Se* ***VINCULA*** *a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

CUARTO. *Se* ***VINCULA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las veinte horas con treinta y siete minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4135/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en Oficialía de Partes escrito registrado con folio 005604, signado por el representante del partido político MORENA ante este Consejo General a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. Informe de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP remitió[1] a la SE su Informe respecto a las candidaturas postuladas y presentadas mediante el escrito referido en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

12. Incidente de aclaración de la sentencia

El veintiuno de mayo de la presente anualidad, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4839/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, el incidente de aclaración de la sentencia recaída al expediente JDCL/122/2024 y acumulados, estableciendo lo siguiente:

…

En consecuencia, el efecto de aclarar los puntos descritos con anterioridad, los efectos de la sentencia principal permanecen para el resto de los municipios excepto el de Nezahualcóyotl.

En ese orden de ideas, los efectos para el municipio de Nezahualcóyotl no son vinculantes para la Coalición Parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", sino para la ***Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.***

Por tanto, respecto al municipio de Nezahualcóyotl los efectos son los siguientes:

- *Se vincula a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT para que, DENTRO DEL PLAZO DE 24 HORAS contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a las y los ciudadanos que serán los candidatos a los siguientes cargos:*
    - *Primera regiduría de Nezahualcóyotl (JDCL/205/2024)*
    - *Presidencia municipal, primera regiduría, segunda regiduría, tercera regiduría, quinta regiduría y sexta regiduría de Nezahualcóyotl. (JDCL/206/2024).*
- *Para lo cual deberá atender a los requerimientos señalados por el Consejo General del IEEM, en el punto DECIMOSEGUNDO del acuerdo IEEM/CG/91/2024, relacionado a los principios de paridad de género y acciones afirmativas.*
- *Hecho que sea lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEM, para efecto, de que emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre del registro de candidaturas a los integrantes del Ayuntamiento referido postulados por el PT, a participar por dicho partido político.*

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

- *Una vez emitido el acuerdo referido en el numeral anterior, se deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.*

En este tenor, se Comisión Ejecutiva Nacional del PT, en caso de incumplir con el presente requerimiento en el plazo establecido, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 456, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

Resuelve

Primero. Se aclara la sentencia *que resolvió el juicio de la ciudadanía JDCL/122/2024 y acumulados, dictada por este órgano jurisdiccional, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.*

Segundo. *Se* ***ordena*** *a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT de cumplimiento con lo señalado en este acuerdo.*

Tercero. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV, así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/122/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 4 determina las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante

el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, precisa como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o

coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/122/2024 y acumulados, determinó revocar los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a las y los ciudadanos postulados por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, cuyos nombres, cargo y calidad son los siguientes:

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	61 NICOLÁS ROMERO	JONATHAN ROSAS GARCIA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	61 NICOLÁS ROMERO	DIANA IRAIS VELEZ FARELAS	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	121 ZUMPANGO	LIZBETH AVILA SALAS	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	121 ZUMPANGO	LIBIA MARGARITA TAPIA TREJO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	55 METEPEC	JOSUE SANCHEZ JIMENEZ	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	55 METEPEC	JOSE MANUEL REMIGIO JAIMEZ	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	H

En dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibido el pronunciamiento de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial de mérito, respecto de la determinación de sus candidaturas a registrar, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos postulados por el PT, a participar por la Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

En atención a que el TEEM previó la posibilidad de ratificación de las candidaturas cuyo registro dejó insubsistente, la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición parcial en cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó el dieciséis de mayo del presente año el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, que corresponden a las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” ratificó a las personas cuyo registro quedó insubsistente; sin embargo, dichos registros quedaron revocados por lo que este órgano superior de dirección considera necesario volver a llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aún y cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula la citada coalición parcial se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la coalición se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas cuyo registro quedó insubsistente son las mismas que son propuestas para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a las candidaturas motivo del presente acuerdo, cuyo nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO		COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE REGISTRA	GÉNERO
61	NICOLÁS ROMERO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JONATHAN ROSAS GARCIA	H
61	NICOLÁS ROMERO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	DIANA IRAIS VELEZ FARELAS	M
121	ZUMPANGO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	LIZBETH AVILA SALAS	M
121	ZUMPANGO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	LIBIA MARGARITA TAPIA TREJO	M
55	METEPEC	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JOSUE SANCHEZ JIMENEZ	H
55	METEPEC	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	JOSE MANUEL REMIGIOJAIMEZ	H

Ahora bien, de acuerdo al incidente de aclaración de sentencia mencionado en el antecedente 12 del presente acuerdo, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, será la encargada de emitir un nuevo pronunciamiento en el que determine a las personas ciudadanas que serán sus candidaturas a los cargos y calidades señaladas en el párrafo anterior, en el municipio de Nezahualcóyotl; por lo que este Consejo General en cumplimiento al citado incidente, en su momento emitirá su registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/122/2024 y acumulados; se registran a las personas cuyos nombres, cargos y calidad se detallan en la segunda tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidatas a integrantes de Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos los registros aprobados en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que confirme la inscripción de las candidaturas registradas por este acuerdo en el libro correspondiente.

c) A la UT para los efectos de la operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan los registros ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/122/2024 y acumulados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/127/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/124/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las postulaciones presentadas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 12 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/124/2024 y sus acumulados.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de coalición y su modificación

a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

6. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura

común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024 ante el TEEM

El treinta de abril y el uno de mayo del año en curso, las y los ciudadanos Juan Clemente López Cazorla, Elser Emmanuel Torres, Ramón Antonio Duarte González, Gary Yusef Chino González, Concepción Antonia Mancilla Rojas y Teresa Sánchez Castellanos respectivamente, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante el TEEM en contra de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, los cuales fueron radicados bajo los expedientes JDCL/124/2024, JDCL/136/2024 y JDCL/140/2024, ordenando su acumulación al primero.

8. Sentencia del TEEM

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/124/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

- ***Efectos***

1. *Se **revocan**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos **IEEM/CG/91/2024** e **IEEM/CG/94/2024**, emitidos el veinticinco y veintisiete de abril, por el Consejo General del IEEM.*
2. *Se **revocan** los registros de Amanda Zacarías Rodríguez y Aranza Columba Zacarías como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la cuarta regiduría de Chicoloapan; Cesar Contla Valencia como candidato propietario a la cuarta regiduría de Tezoyuca; así como de Vladimir Ortuño González y José Alberto González Aguilar como candidatos propietario y suplente a la tercera regiduría de Tlalnepantla de Baz, en todos los casos, postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".*
3. *Se **vincula** a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", para que, **dentro del plazo de 72 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a las y los ciudadanos que serán tendrán la candidatura a los cargos referidos en el punto anterior.*

   En dicho pronunciamiento podrá considerar a:

   - *Concepción Antonia Mancilla Rojas y Teresa Sánchez Castellanos como aspirantes a candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la cuarta regiduría de Chicoloapan;*
   - *Juan Clemente López Cazorla, como aspirante a candidato propietario a la cuarta regiduría de Tezoyuca; y,*
   - *Ramón Antonio Duarte González y Gary Yusef Chino González, como candidaturas propietaria y suplente a la tercera regiduría de Tlalnepantla de Baz.*

   Para tal efecto, podrá implementar las acciones afirmativas que considere necesarias, a fin de potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, específicamente de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+, dado que las acciones afirmativas deben entenderse como un piso mínimo y no como un límite para el acceso a cargos de elección popular de personas que históricamente han sido objeto de anulación de sus derechos humanos[93].

   El dictamen correspondiente deberá ser presentado con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el registro de candidaturas.

4. *Se **vincula** al Consejo General del IEEM, para que, una vez recibida la documentación descrita, emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre el registro de candidaturas a las cuartas regidurías propietaria y suplente de Chicoloapan y propietaria de Tezoyuca, así como a la tercera regiduría propietaria y suplente de Tlalnepantla de Baz, postuladas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".*

*Una vez emitido el acuerdo referido, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.*

Resuelve

Primero. *Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía **JDCL/136/2024** y **JDCL/140/2024** al **JDCL/124/2024**, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia a los señalados en primero término.*
…

Tercero. *Se **revocan** los acuerdos impugnados.*

Cuarto. *Se **vinculan** a los órganos y autoridades referidas en la presente sentencia.*

Quinto. *Se **exhorta** al Partido del Trabajo en los términos precisados en la presente sentencia.*

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las veinte horas con treinta y dos minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4074/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 005681, signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. Informe de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP remitió[1] a la SE el Informe respecto a las candidaturas postuladas y presentadas mediante el escrito referido en el numeral anterior, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/124/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXIV, precisa como atribución de este Consejo General la de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 70, párrafo segundo, refiere que una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVPG, a efecto de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La determinación de la UCTIGEVPG se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente JDCL/124/2024 y acumulados, determinó revocar los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a las y los ciudadanos postulados por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, cuyos municipios, nombres, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
30 CHICOLOAPAN	AMANDA ZACARIAS RODRIGUEZ	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	M
30 CHICOLOAPAN	ARANZA COLUMBA ZACARIAS	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M
101 TEZOYUCA	CESAR CONTLA VALENCIA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H

105 TLALNEPANTLA DE BAZ	VLADIMIR ORTUÑO GONZALEZ	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
105 TLALNEPANTLA DE BAZ	JOSE ALBERTO GONZALEZ AGUILAR	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	H

Ahora bien, en dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibida la documentación de las candidaturas a registrar por la Coalición de mérito, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de candidaturas a las cuartas regidurías propietaria y suplente de Chicoloapan y propietaria de Tezoyuca, así como a la tercera regiduría propietaria y suplente de Tlalnepantla de Baz, postuladas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

- Hecho lo anterior, informar al TEEM dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.

Derivado de que el TEEM dejó insubsistente el registro de las candidaturas antes mencionadas, la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, y por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición, en cumplimiento a la sentencia de mérito, el diecisiete de mayo del año que transcurre, presentó el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, y las cuales este Consejo General observa que corresponden a las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” ratificó a las personas cuyo registro quedó insubsistente; sin embargo, al haber sido revocados en los términos de la resolución motivo del presente acuerdo, este órgano superior de dirección considera necesario llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aun cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula la citada coalición parcial se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la coalición se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas cuyo registro quedó insubsistente son las mismas que son propuestas para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

3. Acción afirmativa

Es importante precisar que, como se advierte en el Informe, la persona que se postula a la 4ª regiduría propietaria del municipio 101 con sede en Tezoyuca, pertenece a un grupo de vulnerabilidad susceptible de una acción afirmativa, en razón de lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, la DPP solicitó[2] a la UCTIGEVPG, que verificara si con la documentación que se exhibió en su momento por la persona candidata en cuestión, se acredita la condición bajo la cual se realiza la solicitud de mérito, respondiendo dicha Unidad[3] que al tratarse de la misma persona cuya documentación no ha sido modificada, es procedente su postulación a través de una acción afirmativa al tener por acreditada su condición al pertenecer a un grupo vulnerable.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a las candidaturas postuladas por la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, y que motivó el presente acuerdo, cuyo municipio, nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO		CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE REGISTRA	GÉNERO
30	CHICOLOAPAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	AMANDA ZACARIAS RODRIGUEZ	M
30	CHICOLOAPAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	ARANZA COLUMBA ZACARIAS	M
101	TEZOYUCA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	CESAR CONTLA VALENCIA	H
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	VLADIMIR ORTUÑO GONZÁLEZ	H
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	JOSE ALBERTO GONZÁLEZ AGUILAR	H

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/124/2024 y acumulados se registran a las personas cuyo municipio por el que participan, nombres, cargos y calidad se detallan en la segunda tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidatas a integrantes de Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Vede Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

[2] Mediante el oficio IEEM/DPP/1728/2024.
[3] A través del oficio IEEM/UCTIGEVP/337/2024.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos los registros aprobados en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que confirme la inscripción de las candidaturas registradas por este acuerdo en el libro correspondiente.

c) A la UT para los efectos de la operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan los registros ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/124/2024 y acumulados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/128/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/135/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las postulaciones presentadas por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 12 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/135/2024 y acumulados.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Promoventes: Promoventes y/o parte actora, ciudadanas y ciudadanos Sergio Miguel Flores Briones e Iván Delgadillo Martínez; José Olvera García y Leonel Viana Bautista; Cristofer David Colín Romero y Abner Ayala García y, Sergio Alberto López Andrade y Jesús Rodríguez Domínguez.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de coalición y su modificación

a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

6. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024

Los días treinta de abril y uno de mayo del año en curso, las personas promoventes presentaron ante Oficialía de Partes del TEEM y del IEEM, respectivamente, diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, radicados bajo los expedientes JDCL/135/2024, JDCL/139/2024, JDCL/170/2024 y JDCL/171/2024, ordenando su acumulación al primero.

8. Sentencia del TEEM

El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicados bajo los expedientes JDCL/135/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. *Se revocan los Acuerdos IEEM/CG/91/2004 e IEEM/CG/94/2024, específicamente por lo que hace a:*

a. *Cuarta regiduría de Teotihuacán (JDCL/135/2024)*

b. *Quinta regiduría de Texcoco. (JDCL/139/2024)*

c. *Presidencia municipal de Tonatico. (JDCL/170/2024)*

d. *Primera regiduría de Tonatico. (JDCL/171/2024)*

Todos ellos, postulados por la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

2. *Se vincula a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a las y los ciudadanos que serán los candidatos a los cargos referidos en el punto anterior.*

Para lo cual deberá atender a los requerimientos señalados por el Consejo General del IEEM, en el punto ***DECIMO SEGUNDO*** *del acuerdo IEEM/CG/91/2024, relacionado a los principios de paridad de género y acciones afirmativas.*

3. *Hecho que sea lo anterior, se vincula al Consejo General del IEEM, para efecto, de que emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre del registro de candidaturas a los integrantes de los Ayuntamientos postulados por el PT, a participar por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”, referidos en el punto primero de este apartado.*

Una vez emitido el acuerdo referido en el numeral anterior, se deberá informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

…

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos locales JDCL/139/2024, JDCL/170/2024 y JDCL/171/2024 al diverso JDCL/135/2024, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados para debida constancia legal.*

SEGUNDO. *Se* ***REVOCA*** *el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando* ***OCTAVO*** *de la presente resolución.*

TERCERO. *Se* ***VINCULA*** *a la Comisión Coordinadora de la Coalición Parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

CUARTO. *Se* ***VINCULA*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a lo ordenado en los efectos de la presente resolución.*

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las veinte horas con veintiocho minutos se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/3854/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El dieciséis de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 005605, signado por el representante del partido político MORENA ante este Consejo General a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. Análisis de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[1] a la SE la solicitud referida en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/135/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro delas planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 4 determina las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en

consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXIV, precisa como atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 indica que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/135/2024 y acumulados, determinó revocar los acuerdos IEEM/CG/91/2024 e IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a las y los ciudadanos postulados por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, cuyos municipios, nombres, cargo y calidad son los siguientes:

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	93 TEOTIHUACÁN	SOFIA GUADALUPE VAZQUEZ LOPEZ	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	M

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	30 TEXCOCO	CESAR JAVIER VILCHIS HUERTA	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	30 TEXCOCO	ANGEL RAZIEL LÓPEZ AVILES	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	105 TONATICO	ROSA MARIA VILLEGAS GUADARRAMA	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	105 TONATICO	EUGENIA REBECA GARCIA ORTIZ	PRESIDENCIA	SUPLENTE	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	105 TONATICO	ARACELI GUADARRAMA VAZQUEZ	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	M
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	105 TONATICO	ARACELI LIDIA REA ESTRADA	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	M

En dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibida la documentación de las candidaturas a registrar por la Coalición de mérito, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.

- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que se emita la nueva determinación.

En atención a que el TEEM previó la posibilidad de ratificación de las candidaturas cuyo registro dejó insubsistente, la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, y por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición en cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó el dieciséis de mayo del presente año el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, que son las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” ratificó a las personas cuyo registro quedó insubsistente. Sin embargo, dichos registros quedaron revocados por lo que este órgano superior de dirección considera necesario volver a llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aun cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula la citada coalición se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la coalición se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas cuyo registro quedó insubsistente son las mismas que son propuestas para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

Ahora bien, por lo que respecta a la regiduría 4 suplente del Ayuntamiento del municipio de Teotihuacán, es preciso mencionar que al haber quedado insubsistente la integración completa de la fórmula de la planilla correspondiente a dicho cargo, aún y cuando la candidatura suplente se encontraba vacía, la Coalición mencionada ha quedado en posibilidad de presentar solicitud de registro tanto de la candidatura propietaria como la suplencia de la misma, toda vez que la integración de la fórmula del cargo mencionado, registrada mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 ha sido revocada a través de la sentencia dictada por el TEEM en el expediente de mérito, por lo que se hizo llegar mediante escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo General, el expediente de la ciudadana Laura Martínez Díaz cuya documentación fue analizada por la DPP en los términos que se precisan en los numerales 1 y 2 de este apartado de motivación, quien también cumple con los requisitos legales y constitucionales.

Por otro lado, se advierte que con ello, la fórmula estaría integrada de manera paritaria, pues la persona que se propone como suplente es mujer, correspondiendo al mismo género que la persona propietaria.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a las candidaturas motivo del presente acuerdo, cuyo municipio, nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO		COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE REGISTRA	GÉNERO
93	TEOTIHUACÁN	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	SOFIA GUADALUPE VAZQUEZ LOPEZ	MUJER
93	TEOTIHUACÁN	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	LAURA MARTINEZ DIAZ	MUJER
30	TEXCOCO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	CESAR JAVIER VILCHIS HUERTA	HOMBRE
30	TEXCOCO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	ANGEL RAZIEL LOPEZ AVILES	HOMBRE
105	TONATICO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	PRESIDENCIA	PROPIETARIA	ROSA MARIA VILLEGAS GUADARRAMA	MUJER
105	TONATICO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	PRESIDENCIA	SUPLENTE	EUGENIA REBECA GARCIA ORTIZ	MUJER
105	TONATICO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	ARACELI GUADARRAMA VAZQUEZ	MUJER
105	TONATICO	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	1ª REGIDURÍA	SUPLENTE	ARACELI LIDIA REA ESTRADA	MUJER

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/135/2024 y acumulados se registran a las personas cuyos municipios, nombres, cargos y calidad se detallan en la segunda tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidatas a integrantes de Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Vede Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos los registros aprobados en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que confirme las candidaturas registradas por este acuerdo e inscriba la candidatura correspondiente a la 4 regiduría suplente del Ayuntamiento del municipio de Teotihuacán, en el libro correspondiente, asimismo para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice el ajuste correspondiente en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan los registros ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/135/2024 y acumulados.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/129/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/203/2024 y acumulado

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la dirección de partidos políticos, sobre las postulaciones presentadas por la "Coalición Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha 14 de mayo de 2024, en el expediente JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024 acumulados.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

Promoventes: Promoventes Adali Magaly Muñoz Zapata y Lili Ameyalith Rangel Cedillo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de coalición y su modificación

a) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

b) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó modificaciones al convenio de Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO".

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos que la integran.

6. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

7. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/94/2024

a) El uno de mayo del año en curso, las personas promoventes presentaron vía *per saltum,* ante Oficialía de Partes, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEM/CG/94/2024, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional, quien los radicó bajo los expedientes ST-JDC-233-2024 y ST-JDC-234-2024.

b) El ocho siguiente, la Sala Regional determinó el reencauzamiento de los referidos medios de impugnación, los cuales fueron remitidos al TEEM, quien los radicó bajo los expedientes JDCL/203/2024 y JDCL/204/2024, respectivamente, ordenando su acumulación al primero.

8. Sentencia del TEEM

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

Efectos

1. *Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/94/2024** emitido el veintisiete de abril, por el Consejo General del IEEM.*

2. *Se **revocan** los registros de Jesús Adolfo Live Arizmendi y Luis Fernando Cal y Mayor como candidatos propietarios a las terceras regidurías de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, respectivamente, postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".*

3. *Se vincula a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", para que, **dentro del plazo de 72 horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a la ciudadanía que será designada como candidaturas a las terceras regidurías propietarias a integrar los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.*

En dicho pronunciamiento podrá considerar a:

- Adali Magaly Muñoz Zapata como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Atizapán de Zaragoza; y,

- Lili Ameyalith Rangel Cedillo, como aspirante a candidata propietario a la tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli.

Para tal efecto, podrá implementar las acciones afirmativas que considere necesarias, a fin de potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos minoritarios.

Es decir, con independencia de la determinación previa de candidaturas correspondientes a hombres, el Partido del Trabajo podrá considerar a las actoras como parte de la población LGBTTTIQA+, juventudes y mujeres, a fin de hacer efectiva la representación de estos sectores de la sociedad, dado que las acciones afirmativas deben entenderse como un piso mínimo y no como un límite para el acceso a cargos de elección popular de personas que históricamente han sido objeto de anulación de sus derechos humanos [104].

El dictamen correspondiente deberá ser presentado con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el registro de candidaturas.

4. *Se **vincula** al Consejo General del IEEM, para que, una vez recibida la documentación descrita, emita un nuevo acuerdo en el cual resuelva sobre el registro de candidaturas a las terceras regidurías propietaria de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, postuladas por la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México".*

*Una vez emitido el acuerdo referido, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.*

…

Resuelve

Primero. *Se* ***acumula*** *el juicio de la ciudadanía* ***JDCL/204/2024*** *al* ***JDCL/203/2024****, por lo que deberá glosarse copia certificada de la sentencia al referido en primer término.*

Segundo. *Se* ***revoca*** *el acuerdo impugnado.*

Tercero. *Se* ***vinculan*** *a los órganos y autoridades referidas en la presente sentencia.*

Cuarto. *Se* ***exhorta*** *al Partido del Trabajo en los términos precisados en la presente sentencia.*

Quinto. *De forma inmediata,* ***notifíquese*** *la presente determinación a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a los expedientes números ST-JDC-233/2024 y ST-JDC-234/2024, respectivamente.*

[104] Lo que tiene sustento en las Jurisprudencias 1/2024 y 30/14, de rubros: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES", así como "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERISTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN". Consultables en: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

9. Notificación de la sentencia

Al día siguiente, siendo las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4346/2024, mediante el cual notificó el TEEM a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Escrito de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"

El diecisiete de mayo de la presente anualidad, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 005381, signado por el representante del PT ante este Consejo General a través del cual presenta el acuerdo de la Comisión Coordinadora de la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

11. Análisis de la DPP

El veinte de mayo del año en curso, la DPP remitió[1] a la SE su análisis al escrito referido en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

12. Incidente de aclaración de sentencia

El veintiuno de mayo de la presente anualidad, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/4834/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, el incidente de aclaración de la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado, estableciendo lo siguiente:

"…

3. Se vincula a la Comisión Coordinadora de la coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México", para que, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, emita un pronunciamiento en el que, determine a la ciudadanía que será designada como candidaturas a las terceras regidurías propietarias a integrar los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

En dicho pronunciamiento podrá considerar a:

- Adali Magaly Muñoz Zapata como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Cuautitlán Izcalli; y,

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1739/2024.

-Lili Ameyalith Rangel Cedillo, como aspirante a candidata propietaria a la tercera regiduría de Atizapán de Zaragoza.

Para tal efecto, podrá implementar las acciones afirmativas que considere necesarias, a fin de potencializar el derecho de acceso a cargos de elección popular de personas pertenecientes a grupos minoritarios.

Es decir, con independencia de la determinación previa de candidaturas correspondientes a hombres, el Partido del Trabajo podrá considerar a las actoras como parte de la población LGBTTTIQA+, juventudes y mujeres, a fin de hacer efectiva la representación de estos sectores de la sociedad, dado que las acciones afirmativas deben entenderse como un piso mínimo y no como un límite para el acceso a cargos de elección popular de personas que históricamente han sido objeto de anulación de sus derechos humanos.

El dictamen correspondiente deberá ser presentado con la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa para el registro de candidaturas..."

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 motivo de este acuerdo, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracción XXIV, precisa como atribución de este Consejo General la de registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común. También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, determinó revocar el acuerdo IEEM/CG/94/2024, en lo que fue materia de impugnación dejando insubsistentes los registros otorgados a los ciudadanos postulados por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, cuyos municipios, nombres, cargo y calidad son los siguientes:

COALICIÓN	MUNICIPIO	NOMBRE	CARGO	CALIDAD	GÉNERO
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	13 ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	25 CUAUTITLÁN IZCALLI	LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	H

En dicha sentencia se ordena a este Consejo General lo siguiente:

- Que, una vez recibida la documentación de las candidaturas a registrar por la Coalición parcial de mérito, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.

- Hecho lo anterior, se notifique al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes en las que se emita la nueva determinación.

La Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de la que goza, y por conducto de la Comisión Coordinadora de dicha Coalición parcial en cumplimiento a la sentencia de mérito, presentó el diecisiete de mayo del año en curso el acuerdo mediante el cual determina a las personas que serán propuestas como sus candidatas, que son las mismas cuyo registro quedó insubsistente.

En ese sentido, la DPP en su Informe precisó que la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” en su solicitud determinó como sus candidatas a las mismas personas cuyo registro quedó insubsistente. Sin embargo, dichos registros quedaron revocados por lo que este órgano superior de dirección considera necesario volver a llevar a cabo la verificación de los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad, así como de la documentación anexa, puesto que aun cuando se tratan de las mismas personas registradas, jurídicamente se trata de nuevos registros.

Es importante precisar que el Acuerdo de la Comisión Coordinadora señala las candidaturas suplentes de los municipios Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, asignadas al C. DEMETRIO GARRIDO TEJADA y a la C. PAULINA GONZALEZ CUADROS, sin embargo, la ejecutoria de mérito no revoca los referidos registros, en razón de lo cual, para el caso de DEMETRIO GARRIDO TEJADA subsiste el registro aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdo IEEM/CG/94/2024.

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA
DEMETRIO GARRIDO TEJADA*		REGIDURÍA 3 SUPLENTE
LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR	CUAUTITLÁN IZCALLI	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA
PAULINA GONZALEZ CUADROS*		REGIDURÍA 3 SUPLENTE

Ahora bien, por cuanto hace a los CC. LUIS FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR y PAULINA GONZALEZ CUADROS, se advierte que dichos registros fueron revocados a través de la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados. En este sentido se advierte que existen dos sentencias que revocan la candidatura propietaria de la regiduría número 3 en Cuautitlán Izcalli, el juicio con clave JDCL/121/2024 y Acumulados y la que mediante este acuerdo se da cumplimiento.

Al respecto se advierte que este Consejo General en el Acuerdo IEEM/CG/125/2024 dio cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM en el expediente JDCL/121/2024 y acumulados, en el que se advierte que las personas que se registraron fueron presentadas y aprobadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición en uso de las facultades conferidas a través del convenio de coalición suscrito por los partidos integrantes de dicha alianza electoral. Además de cumplir las exigencias legales respecto a su elegibilidad como candidatas.

En consecuencia, el registro de la postulación realizada en el acuerdo IEEM/CG/125/2024 respecto de la regiduría 3 (propietaria y suplente) queda subsistente al tratarse de las mismas personas propuestas por Comisión Coordinadora de la Coalición y, por lo tanto, se debe entender que, por cuanto a este tópico, la sentencia motivo de este acuerdo, se encuentra cumplida con la emisión del diverso IEEM/CG/125/2024.

En consecuencia, este Consejo General únicamente se pronunciará sobre los requisitos constitucionales, legales, formales y de elegibilidad de la candidatura de la regiduría 3 propietaria de Atizapán de Zaragoza.

1. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de la persona que postula la citada coalición se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata que se postula, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la solicitud de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

2. Del cumplimiento al principio de paridad de género

De la solicitud de registro presentada, se advierte que la persona cuyo registro quedó insubsistente es la misma que es propuesta para su registro, por lo que corresponden al mismo género. En este sentido se sigue observando la alternancia y la paridad de género, en sus vertientes vertical y horizontal.

Precisado lo anterior, este órgano superior de dirección en acatamiento a la ejecutoria de mérito, procede a registrar a la candidatura motivo del presente acuerdo, cuyo municipio, nombre, cargo y calidad son los siguientes:

MUNICIPIO		COALICIÓN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE SE REGISTRA	GÉNERO
13	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	JESUS ADOLFO LIVE ARIZMENDI	H

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local radicado bajo el expediente JDCL/203/2024 y acumulado, se registra a la persona cuyo municipio, nombre, cargo y calidad se detallan en la tercer tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo, como candidata a integrante de Ayuntamiento, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de

dos mil veintisiete, postuladas por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a las representaciones de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, acreditadas ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo al consejo municipal en donde surte efectos el registro aprobado en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que confirme la inscripción de la candidatura registrada por este instrumento en el libro correspondiente.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Toda vez que las boletas correspondientes al municipio donde se realiza el registro ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

QUINTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SEXTO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente JDCL/203/2024 y acumulado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima segunda sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/130/2024

Por el que se sustituyen vocalías municipales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación de los Criterios y la Convocatoria**

   En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Sustitución de vocalías

a) En sesión extraordinaria del siete de mayo del presente año, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/107/2024, por el que se sustituyeron vocalías de las juntas municipales del IEEM, entre ellas, la vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.

b) En sesión extraordinaria del trece de mayo siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/113/2024, sustituyó la vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec.

6. Renuncias de vocalías municipales

Los días veinte y veintiuno de mayo año en curso, se recibieron en el IEEM las renuncias al cargo de vocal de las siguientes personas:

No.	Municipio	Cargo	Nombre
1	25 Cuautitlán Izcalli	Vocal Ejecutivo	Germán Ortiz Moreno
2	34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	María Magdalena Ramírez Jiménez
3	104 Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	Sandra Anallely Ruíz Esparza Suárez

7. Propuestas de sustituciones definitivas por la UTAPE

El veintidós de mayo siguiente, la UTAPE envió a la SE[1] las propuestas de sustitución de las vocalías municipales que se mencionan en el antecedente 6, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedarían constituidas las juntas municipales mencionadas, solicitando se sometan a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

[1] Mediante el oficio IEEM/UTAPE/397/2024.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracción III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, señala que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.

- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías municipales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 establece que las vacantes del cargo de vocalía municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo del mismo artículo, precisa que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que en casos de urgente ocupación, este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere este Reglamento.

El párrafo segundo, señala que en el caso del personal permanente en órganos centrales se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto, una vez concluido el plazo de la comisión encomendada.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción II, incisos a) y b), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas municipales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.
- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.
- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios, los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.
- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.
- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las renuncias presentadas por las personas que se mencionan en el antecedente 6 del presente acuerdo, quedaron vacantes las siguientes vocalías para su sustitución definitiva:

- Vocalía ejecutiva de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli.
- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec.
- Vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

1. Vocalía ejecutiva de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, señala que, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, ésta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli, se designa a **Claudia Ivonne Jiménez Rodríguez**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en dicha Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de organización electoral, por lo que para hacer la sustitución, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que, considerando el género de quien originó la vacante (masculino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la vocalía referida, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Martín Delfino Rueda López**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 25 de Cuautitlán Izcalli.

2. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 34 de Ecatepec

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, establece que en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Cabe aclarar que, en la lista de reserva del municipio en cuestión, ya no se cuenta con personas aspirantes; de ahí que las sustituciones que se realizaron a través de los acuerdos IEEM/CG/79/2024 e IEEM/CG/113/2024, se consideraron a personas de la lista de reserva de municipios colindantes.

Ahora bien, este Consejo General conforme a lo previsto en el artículo 185, fracción VIII del CEEM cuenta con la atribución para acordar lo conducente en integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM, esto es, puede tomar las medidas institucionales que considere adecuadas y necesarias para garantizar el correcto funcionamiento de sus juntas distritales y municipales, así como conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

Por su parte el artículo 53 del Reglamento dispone que en casos de urgente ocupación, el Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado, o bien, a personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM, que cuente con la experiencia y los conocimientos requeridos para ejercer el cargo, sin tener que sujetarse al procedimiento de designación a que se refiere el Reglamento.

De los dispositivos referidos se desprende, en primer lugar, la facultad discrecional con la que cuenta el instituto para adoptar las acciones necesarias para garantizar el debido funcionamiento de los órganos desconcentrados, y en consecuencia el desarrollo correcto del proceso electoral.

Asimismo, para casos urgentes contempla una excepción al procedimiento de sustituciones de las vocalías, consistente en la designación de personal permanente, adscrito a los órganos centrales; con la condicionante de que cuente con el expertiz suficiente para realizar las actividades propias del cargo al que se designará.

Ahora, es necesario resaltar que este Consejo General ha llevado a cabo cinco sustituciones originadas por el mismo número de renuncias presentadas en el cargo de la vocalía de organización electoral, para la Junta Municipal de Ecatepec.

En este contexto, se considera imprescindible tomar las medidas pertinentes para garantizar el correcto funcionamiento de esa junta, dada la cercanía de las fechas para que tenga lugar la jornada electoral, así como la celebración del cómputo municipal y las actividades a celebrarse con posterioridad.

En efecto, la renuncia de cinco miembros del órgano desconcentrado ocurre en un momento crítico, con la jornada electoral próxima a celebrarse. Ello pone de relieve una situación de urgencia que afecta gravemente el funcionamiento de la junta municipal, pues la junta ha estado integrada, de manera completa por cortos periodos, lo que si bien, no ha detenido las actividades, si las vuelve complicadas y difíciles de solventar.

Este escenario demanda una respuesta efectiva y eficaz para evitar cualquier interrupción en las actividades preparatorias y operativas esenciales para el correcto desarrollo del proceso electoral. Ello debido a la premura del tiempo y la necesidad de contar con personas altamente calificadas para llevar a cabo las actividades del órgano desconcentrado.

Por tanto, se considera imperioso designar a un miembro del personal con carácter de permanente adscrito a los órganos centrales del IEEM quien posee la experiencia y los conocimientos requeridos para desempeñar el cargo de manera efectiva, garantizando así la calidad y eficiencia en el cumplimiento de las tareas que se deben realizar en el órgano desconcentrado, manteniendo la integridad del proceso electoral.

Por lo que para integrar debidamente la junta municipal 34 de Ecatepec, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento, se designa al servidor público electoral **Alejandro Mendoza Rojas** como vocal de organización electoral de la misma, quien cuenta con la experiencia necesaria y además cumple con el perfil para fungir con dicha encomienda.

3. Vocalía de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco

En términos del artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso b) del Reglamento, en caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

Cabe aclarar que derivado de las designaciones que se realizaron en dicha junta a través de los acuerdos IEEM/CG/09/2024 e IEEM/CG/107/2024, se ha agotado la lista de reserva correspondiente al municipio en cuestión.

Ahora bien, el artículo 53, párrafo primero del Reglamento establece que, en casos de urgente ocupación este Consejo General o la CEVOD podrá designar vocalías de acuerdo con las necesidades institucionales y con la debida justificación, considerando designar a la persona aspirante para un distrito o municipio distinto al concursado. Asimismo, el criterio Décimo, párrafo tercero de los Criterios refiere que, en caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

Al respecto, los municipios colindantes con el 104 de Tlalmanalco son: 9 de Amecameca, 17 de Ayapango, 22 de Cocotitlán, 26 de Chalco, 40 de Ixtapaluca, 84 de Temamatla y 90 de Tenango del Aire. Conforme a lo anterior,

tomando en consideración que faltan pocos días para que se lleve a cabo la jornada electoral y se requiere que la persona que se designe cuente con experiencia previa como vocal para ejercer el cargo la UTAPE, ordenó por calificación de mayor a menor a las aspirantes de la lista de reserva del género que originó la vacante (femenino) de los municipios referidos que ya han ocupado un cargo de vocal; quedando dicho listado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE LA LISTA DE RESERVA DE MUNICIPIOS COLINDANTES DEL GÉNERO FEMENINO QUE HAN OCUPADO UN CARGO DE VOCAL

FOLIO	MUNICIPIO	GÉNERO	CALIFICACIÓN
M1097	Ixtapaluca	M	71.146
M0313	Tenango del Aire	M	63.602
M0926	**Ayapango**	**M**	**60.119**

Posteriormente la UTAPE consultó por correo electrónico a la persona que se ubica en el primer lugar de esa lista si es su interés ocupar la vocalía, quien dio respuesta por la misma vía rechazando la propuesta; por ello, contactó por correo electrónico a la persona que continúa en el orden del listado, quien también rechazó la propuesta de la vacante; para finalmente contactar a quien ocupa el tercer lugar, persona que aceptó el ofrecimiento de la vacante; por lo tanto, se designa a **María Reyna Rodríguez Gallegos**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 104 de Tlalmanalco.

Ratificación de renuncias

Es preciso señalar que las personas que renunciaron a las vocalías correspondientes a las juntas municipales 25 de Cuautitlán Izcalli, 34 de Ecatepec y 104 de Tlalmanalco, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificaron de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

Porcentaje de integración por género de las juntas municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	54 (43.2%)	71 (56.8%)
Vocalías de Organización Electoral	64 (51.2%)	61 (48.8%)
Total	**118 (47.2%)**	**132 (52.8%)**

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efectos las designaciones de las vocalías mencionadas en el antecedente 6 del presente acuerdo, y se realizan las sustituciones respectivas en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	25 Cuautitlán Izcalli	Vocal Ejecutiva	Germán Ortiz Moreno	Renuncia
		Vocal de Organización Electoral	Claudia Ivonne Jiménez Rodríguez	Movimiento vertical ascendente
2	34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	María Magdalena Ramírez Jiménez	Renuncia
3	104 de Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	Sandra Anallely Ruíz Esparza Suárez	Renuncia

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	25 Cuautitlán Izcalli	Vocal Ejecutiva	Claudia Ivonne Jiménez Rodríguez
		Vocal de Organización Electoral	Martín Delfino Rueda López
2	34 Ecatepec	Vocal de Organización Electoral	Alejandro Mendoza Rojas
3	104 Tlalmanalco	Vocal de Organización Electoral	María Reyna Rodríguez Gallegos

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto Segundo, numerales 1 y 3 surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

En el caso de la sustitución realizada en el numeral 2 del punto anterior, surtirá efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta la fecha en que se lleve a cabo la clausura de los trabajos de la junta municipal 34 de Ecatepec; posteriormente la persona designada se reintegrará a las actividades propias de su cargo o puesto.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías municipales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

d) Realice las acciones necesarias para que las vocalías designadas en este instrumento reciban la capacitación correspondiente.

e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

- Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

- Informe a las juntas y consejos municipales donde surten efectos las designaciones aprobadas en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/131/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

6. Aprobación de los Bloques de Competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad, entre ellos, a los del convenio de Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

7. Registro supletorio de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

8. Renuncias y sus ratificaciones

Diversas candidaturas postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" presentaron ante Oficialía de Partes y un órgano desconcentrado su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	34 TOLUCA DE LERDO	SUPLENTE	09/05/2024 004938	09/05/2024 173/2024
2	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	40 IXTAPALUCA	SUPLENTE	10/05/2024 Sin folio	10/05/2024 VOED40/02/2024

9. Solicitud de sustitución de candidaturas

El diez de mayo de la anualidad que transcurre, se recibió ante Oficialía de Partes, solicitud presentada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", con la finalidad de sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; en los términos siguientes:

NO.	COALICIÓN	DISTRITO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	34 TOLUCA DE LERDO	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número, registrado por Oficialía de Partes con folio 005066 10/05/2024
2	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	40 IXTAPALUCA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número, registrado por Oficialía de Partes con folio 005066 10/05/2024

10. Remisión de la solicitud de sustitución a la DJC

El veinte de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; asimismo si las personas sustitutas no se

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1729/2024.

encontraban registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

11. Análisis de la solicitud de sustituciones por parte de la DJC

El mismo día, la DJC remitió[2] a la DPP, sus análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por la citada actora política y que ninguna de las personas sustitutas, se encuentran registradas en el RNPS.

12. Remisión de las sustituciones a la SE

El veintiuno de mayo de la presente anualidad, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 9, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

[2] Mediante el oficio IEEM/DJC/906/2024.
[3] Mediante el oficio IEEM/DPP/1760/2024.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del Poder Legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y

mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de las legislaturas locales en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), precisa que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para

su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de Diputaciones a la Legislatura del Estado, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El párrafo segundo de dicho artículo, establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

III. No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección.

V. No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.

VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.

VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El párrafo segundo precisa que en el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, señala que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de la legislatura del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en este CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, determina que la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente de este Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 prevé que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se menciona que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución

Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 40, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus fórmulas y deberá acompañarse por cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El párrafo segundo prevé que, en el caso de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, dicha solicitud estará suscrita por la persona facultada para tal efecto en términos de sus estatutos o convenio respectivo.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la precisada en el Reglamento.

El párrafo ultimo establece que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los distritos en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de diputaciones locales, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas a fórmulas de diputaciones de un mismo bloque de competitividad, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de la solicitud presentada por la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, para sustituir candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DDP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite para su presentación será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo del dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito en el numeral 8 del apartado de antecedentes, las renuncias materia del presente acuerdo fueron presentadas dentro del plazo en el que pueden ser sustituidas.

2. Presentación de la solicitud de sustituciones

La Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, presentó su solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en las fechas referidas en el antecedente 9, esto es el diez de mayo del año en curso.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto la solicitud se presentó de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de sustituciones y la documentación respectiva por parte de la Coalición parcial “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”, la DPP procedió a realizar la verificación y

análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de la Coalición parcial de mérito, de las personas que postulan en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que integran la fórmula en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por la citada actora política, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió de las personas que postulan como sus candidatas, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16, párrafo segundo y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

No se omite señalar que, a la solicitud de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De la solicitud de sustituciones presentada, se advierte que la persona que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla en el distrito 40 con sede en Ixtapaluca, corresponde al mismo género, en el caso de la propuesta en el distrito 34 con sede en Toluca de Lerdo, se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, respecto de las renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las personas que son propuestas a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIII del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo fundado y motivado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, a la ciudadana y ciudadano cuyos nombres, cargos y distritos se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos que integran la Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos distritales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los distritos donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/131/2024

NC.	DISTRITO		COALICIÓN/ PARTIDO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	34	TOLUCA DE LERDO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SUPLENTE	HECTOR EDUARDO AVILES RIVERA	HOMBRE	ALMA AMERICA RIVERA TAVIZON	MUJER
2	40	IXTAPALUCA	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SUPLENTE	RICARDO JOAQUIN VARGAS SEGURA	HOMBRE	ERICK OSWALDO MARQUEZ MECALCO	HOMBRE

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/132/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO": Coalición parcial "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que suscriben los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 32 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 73 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Criterios: Criterios para la implementación de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido Político Nacional MORENA.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UCTIGEVPG: Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento y los Criterios

a) En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

b) En la misma sesión, a través del diverso IEEM/CG/132/2023, expidió los Criterios.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro de convenios de candidatura común y de coalición, así como su modificación

a) En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”.

b) En sesión especial del treinta de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/29/2024, registró el convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

c) En sesión extraordinaria del dieciséis de abril del año en curso, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/80/2024, aprobó las modificaciones al convenio de Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”.

6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

a) El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

b) El dieciséis de abril siguiente, a través del diverso IEEM/CG/81/2024, se aprobaron modificaciones a los bloques de competitividad de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos que la integran.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; presentaron ante la Oficialía de Partes y órganos desconcentrados su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	PVEM	72 POLOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	07/05/2024 Sin folio	07/05/2024 VOE/M072/005/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
2	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	07/05/2024 004682	07/05/2024 155/2024
3	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	07/05/2024 004681	07/05/2024 154/2024
4	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOE/M007/03/2024
5	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	09/05/2024 Sin folio	09/05/2024 VOE/M007/05/2024
6	PAN	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	SUPLENTE	29/04/2024 Sin folio	29/04/2024 VOEM90/02/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	3 ACULCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	08/05/2024 Sin folio	08/05/2024 VOEM03/05/2024
8	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	8 AMATEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	29/04/2024 Sin folio	29/04/2024 VOE/M08/05/2024
9	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	8 AMATEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	29/04/2024 Sin folio	29/04/2024 VOE/M08/04/2024
10	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	29/04/2024 003856	29/04/2024 17/2024
11	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	02/05/2024 004267	02/05/2024 91/2024
12	MORENA	26 CHALCO	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	08/05/2024 Sin folio	08/05/2024 VOEM26/17/2024
13	MORENA	26 CHALCO	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	08/05/2024 Sin folio	08/05/2024 VOEM26/18/2024
14	MORENA	40 IXTAPALUCA	7ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	29/04/2024 003915	29/04/2024 26/2024
15	MORENA	40 IXTAPALUCA	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	29/04/2024 003914	29/04/2024 27/2024
16	MORENA	64 OCUILAN	SINDICATURA	PROPIETARIO	30/04/2024 004065	30/04/2024 65/2024
17	MORENA	64 OCUILAN	SINDICATURA	SUPLENTE	30/04/2024 004066	30/04/2024 66/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
18	MORENA	64 OCUILAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	30/04/2024 004064	30/04/2024 64/2024
19	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	65 EL ORO	SINDICATURA	PROPIETARIO	07/05/2024 004710	07/05/2024 159/2024
20	MC	88 TEMOAYA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	04/05/2024 004527	04/05/2024 114/2024
21	MC	88 TEMOAYA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	04/05/2024 004529	04/05/2024 116/2024
22	MC	88 TEMOAYA	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	04/05/2024 004530	04/05/2024 117/2024
23	PVEM	22 COCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	07/05/2024 Sin folio	07/05/2024 VOEM22/013/2024
24	PVEM	22 COCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	07/05/2024 Sin folio	07/05/2024 VOEM22/014/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El veintinueve de abril, seis, ocho, nueve, once, doce y catorce de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	PVEM	72 POLOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	PVEM/IEEM/117/2024 09/05/2024
2	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP/PRI/IEEM/104/2024 12/05/2024
3	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	3ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	REP/PRI/IEEM/104/2024 12/05/2024
4	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
5	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	7 AMANALCO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	RPAN/IEEM/115/2024 11/05/2024
6	PAN	90 TENANGO DEL AIRE	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	RPAN/IEEM/116/2024 12/05/2024
7	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	3 ACULCO	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004991 09/05/2024

NO.	PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
8	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	8 AMATEPEC	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004851 08/05/2024
9	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	8 AMATEPEC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004851 08/05/2024
10	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004851 08/05/2024
11	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	21 COATEPEC HARINAS	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004852 08/05/2024
12	MORENA	26 CHALCO	5ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004854 08/05/2024
13	MORENA	26 CHALCO	5ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004854 08/05/2024
14	MORENA	40 IXTAPALUCA	7ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003969 29/04/2024
15	MORENA	40 IXTAPALUCA	7ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 003969 29/04/2024
16	MORENA	64 OCUILAN	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004659 06/05/2024
17	MORENA	64 OCUILAN	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004659 06/05/2024
18	MORENA	64 OCUILAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 004659 06/05/2024
19	COALICIÓN SHH EN EL EDOMEX	65 EL ORO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005124 11/05/2024
20	MC	88 TEMOAYA	3ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/374/2024 14/05/2024
21	MC	88 TEMOAYA	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/374/2024 14/05/2024
22	MC	88 TEMOAYA	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/374/2024 14/05/2024
23	PVEM	22 COCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	PVEM/IEEM/134/2024 15/05/2024
24	PVEM	22 COCOTITLAN	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	MUJER	PVEM/IEEM/134/2024 15/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC, así como cinco de ellas a la UCTIGEVPG

a) El veinte y veintiuno de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

b) El quince y diecisiete de mayo del mismo año, la DPP envió[2] a la UCTIGEVPG las sustituciones solicitadas por MC, en el municipio 88 con sede en Temoaya, y la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el municipio 7 de Amanalco; a efecto de que conforme al artículo 70, párrafo segundo del Reglamento, verificara si con la documentación exhibida se acreditaba la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustituciones de las candidaturas postuladas a través de una acción afirmativa.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC y cinco de ellas por la UCTIGEVPG

a) El veinte y veintiuno de mayo de la presente anualidad, la DJC remitió[3] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por los partidos políticos, coalición y candidatura común mencionadas en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

b) El quince y diecisiete de mayo del mismo año, la UCTIGEVPG envió[4] a la DPP, su análisis a la documentación que le fue remitida por dicha Dirección (antecedente 11, inciso b), estableciendo que con la misma se satisface lo requerido en el numeral 5 de los Criterios para las postulaciones por acción afirmativa indígena.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

El veinte y veintiuno del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[5] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1736/2024, IEEM/DPP/1735/2024, IEEM/DPP/1740/2024, IEEM/DPP/1737/2024, IEEM/DPP/1729/2024, IEEM/DPP/1731/2024 e IEEM/DPP/1791/2024.
[2] Mediante los oficios IEEM/DPP/1561/2024 e IEEM/DPP/1649/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DJC/907/2024, IEEM/DJC/911/2024, IEEM/DJC/910/2024, IEEM/DJC/906/2024, IEEM/DJC/908/2024, IEEM/DJC/906/2024, IEEM/DJC/909/2024 e IEEM/DJC/927/2024.
[4] Mediante los oficios IEEM/UCTIGEVP/322/2024 e IEEM/UCTIGEVP/333/2024.
[5] Mediante los oficios IEEM/DPP/1753/2024, IEEM/DPP/1754/2024, IEEM/DPP/1756/2024, IEEM/DPP/1760/2024, IEEM/DPP/1759/2024 e IEEM/DPP/1797/2024.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Fomentar el principio de paridad de género.

- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.

- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

- Preparación de la jornada electoral.

- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM. El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y

deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

  II. Lugar y fecha de nacimiento.

  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

  IV. Ocupación.

  V. Clave de la credencial para votar.

  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles

y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de

competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 70, párrafos primero, segundo y tercero, refiere que:

- En el caso de sustituciones de personas postuladas a un cargo de elección popular a través de una acción afirmativa, la DPP verificará que se presenten expedientes completos y que la documentación presentada cumpla con lo establecido en el Reglamento.

- Una vez realizada dicha verificación, la DPP remitirá la documentación respectiva a la UCTIGEVP, a efecto de que determine si con la documentación presentada se acredita la autoadscripción o condición bajo la cual se realiza la solicitud de sustitución de la candidatura postulada a través de una acción afirmativa. La determinación de la UCTIGEVP se hará de conocimiento de la DPP para que, en su caso, se realicen los requerimientos correspondientes.

- En caso de que la solicitud de sustitución de una candidatura postulada a través de una acción afirmativa no presente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad aplicable para realizar la sustitución respectiva, la misma no será procedente, observando lo previsto en el presente Reglamento.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

Criterios

En su segundo párrafo, dispone que para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024, los partidos políticos deberán atender la postulación de candidaturas a través de acciones afirmativas de personas pertenecientes a los siguientes grupos:

- Pueblos y comunidades indígenas
- Personas afromexiquenses
- Personas con discapacidad permanente
- Población LGBTTTIQ+

El numeral 5 *De la documentación a presentar para acreditar la pertenencia a cada grupo de acción afirmativa*, párrafo primero, viñeta primera, establece que con el objeto de garantizar que las postulaciones de acción afirmativas se realicen sobre personas que efectivamente pertenezcan a los grupos señalados, junto con la solicitud de registro y la documentación mencionada en el artículo 41 del Reglamento, deberán presentar la documentación adicional conforme a lo siguiente:

- Pueblos y comunidades indígenas (autoadscripción calificada)

I. Carta de autoadscripción indígena (original y con firma autógrafa); y

II. Constancia de adscripción indígena (original y con firma autógrafa): Documento expedido por la asamblea comunitaria, por autoridades comunales o tradicionales, o por autoridades auxiliares administrativas. En este último caso se requerirán dos documentos signados por autoridades diversas.

El numeral 6 *De la documentación complementaria*, establece que adicional a la documentación señalada en el numeral 5, las personas postuladas a través de una acción afirmativa deberán presentar una agenda de trabajo en favor de la población que representan y de igual manera, los nombres de las personas que se postulen por acciones afirmativas, así como la acción afirmativa vinculada con su postulación, será publicada por considerarse de interés público[6].

El numeral 7 *De la sustitución de candidaturas postuladas al amparo de una acción afirmativa*, establece que de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM, para la sustitución de una persona que haya sido postulada al amparo de una acción afirmativa, la persona que se presente deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito con el numeral 9 del apartado de antecedentes, las renuncias materia del presente acuerdo fueron presentadas en el plazo en el que pueden ser sustituidas.

[6] En atención a los recursos de revisión RRA10703/21 y RRA11955/21, resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

2. Presentación de las solicitudes de registro

La Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de los partidos políticos, coalición y candidatura común de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de los institutos políticos, así como de la citada coalición y candidatura común; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO” y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar que, a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de las propuestas (hombre sustituido por mujer) por el PVEM en el municipio 72 de Polotitlán correspondiente a la 3ª regiduría propietaria; por el PAN en el municipio 90 de Tenango del Aire correspondiente a la sindicatura suplente; y por MC en el municipio 88 de Temoaya correspondiente a la 4ª regiduría suplente; en donde se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XII/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES y conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

6. Acciones afirmativas

En las solicitudes de sustitución realizadas por MC en el municipio 88 de Temoaya y por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" en el municipio 7 de Amanalco, se observa que las sustituciones propuestas, recaen en personas pertenecientes a un grupo de los pueblos y comunidades indígenas, como resultado de una acción afirmativa. En consecuencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Reglamento, al realizar una sustitución al amparo de una acción afirmativa, la persona que se proponga deberá cumplir y acreditar la pertenencia al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente, atendiendo el mismo sexo de postulación.

En ese sentido, derivado del análisis realizado por la UCTIGEVPG de la documentación remitida por el partido político y candidatura común de mérito, se determina que las postulaciones realizadas en la sustitución de la 3ª Regiduría propietaria, así como de la 4ª Regiduría propietaria y suplente, en el municipio de Temoaya, y la 3ª Regiduría propietaria y suplente, en el municipio de Amanalco, cumplen y acreditan lo estipulado en el referido artículo 70, así como en el numeral 7 de los Criterios, al pertenecer al mismo grupo de la persona registrada primigeniamente y al mismo sexo.

7. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" y los partidos políticos PAN, PVEM, MC y MORENA; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PAN, PVEM, MC y MORENA, así como a las que integran la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL

EDOMEX", y la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO"; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

CONSEJO GENERAL

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/132/2024

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	72	POLOTITLAN	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 3	PROPIETARIO	MANUEL URIBE LIZARDE	HOMBRE	YULEMI PATRICIA CHAVEZ RAMÍREZ	MUJER
2	7	AMANALCO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	MARIELA FELIX FELIX	MUJER	JENIFLOR CHIQUILLO MARIN	MUJER
3	7	AMANALCO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	YAMILE MAXIMO CHIQUILLO	MUJER	GRISELDA DE LA CRUZ SALAZ	MUJER
4	7	AMANALCO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	SINDICATURA	PROPIETARIO	ANTONIO BARRIENTOS HERNANDEZ	HOMBRE	JUAN ANGEL DIAZ SALAZAR	HOMBRE
5	7	AMANALCO	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	REGIDURIA 2	SUPLENTE	BRIGIDO SOTO LUCAS	HOMBRE	LAZARO FELIPE LUIS	HOMBRE
6	90	TENANGO DEL AIRE	Partido Acción Nacional	SINDICATURA	SUPLENTE	BRANDON JESUS PAVON PEREZ	HOMBRE	CECILIA ROLDAN TREJO	MUJER
7	3	ACULCO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	ROGELIO MARTIN VICTORIANO	HOMBRE	JORGE ANAYA ANDRADE	HOMBRE
8	8	AMATEPEC	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	PROPIETARIA	JULISSA FERNANDA MACEDO HERRERA	MUJER	ROSA CRUZ VENCES	MUJER
9	8	AMATEPEC	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 4	SUPLENTE	RAQUEL HERRERA GARCIA	MUJER	LESLIE SANCHEZ SALINAS	MUJER

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
10	21	COATEPEC HARINAS	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	ARMANDO HOWARD VEGA REYNOSO	HOMBRE	SERGIO CHAVEZ HERNANDEZ	HOMBRE
11	21	COATEPEC HARINAS	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MARIA DEL CARMEN CASTRO TAPIA	MUJER	IRASEMA KARELI SALAS HERNANDEZ	MUJER
12	26	CHALCO	MORENA	REGIDURIA 5	PROPIETARIA	YOHAIRI ALCANTAR REBOLLAR	MUJER	ALMA CASTRO ARELLANO	MUJER
13	26	CHALCO	MORENA	REGIDURIA 5	SUPLENTE	ANA MARIA MORALES AROCHI	MUJER	VIRGINIA CALDERON FUENTES	MUJER
14	40	IXTAPALUCA	MORENA	REGIDURIA 7	PROPIETARIO	EFRAIN GUERRERO PEÑALOZA	HOMBRE	GERARDO GUERRERO PEÑALOZA	HOMBRE
15	40	IXTAPALUCA	MORENA	REGIDURIA 7	SUPLENTE	JOSE MANUEL GOMEZ LOPEZ	HOMBRE	EFRAIN GUERRERO PEÑALOZA	HOMBRE
16	64	OCUILAN	MORENA	SINDICATURA	PROPIETARIO	GABRIEL ARCOS ARELLANO	HOMBRE	FRANCISCO JAVIER ARCOS ARELLANO	HOMBRE
17	64	OCUILAN	MORENA	SINDICATURA	SUPLENTE	JUAN MANUEL RAMIREZ CEDILLO	HOMBRE	ANTONIO BARON GONZALEZ	HOMBRE
18	64	OCUILAN	MORENA	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	IVAN IRASABA MONTESINO	HOMBRE	MIGUEL MUÑOZ MEJIA	HOMBRE
19	65	EL ORO	Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO”	SINDICATURA	PROPIETARIO	LEONARDO BAUTISTA TOGO	HOMBRE	UBALDO VELAZQUEZ PIEDRA	HOMBRE
20	88	TEMOAYA	Movimiento Ciudadano	REGIDURIA 3	PROPIETARIA	MARISOL VALDES QUIROZ	MUJER	EDITH BERMUDEZ FLORENCIO	MUJER
21	88	TEMOAYA	Movimiento Ciudadano	REGIDURIA 4	PROPIETARIO	TEODORO HERNANDEZ FLORES	HOMBRE	CRISOFORO OSCAR COLIN ENRIQUEZ	HOMBRE
22	88	TEMOAYA	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	JOSE ALFREDO HERNANDEZ GONZALEZ	HOMBRE	WENDI GONZALEZ MARTINEZ	MUJER
23	22	COCOTITLAN	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 4	PROPIETARIA	DIANEY PEREZ CRESPO	MUJER	VIRIDIANA ANGEL GONZALEZ	MUJER
24	22	COCOTITLAN	Partido Verde Ecologista de México	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	VIRIDIANA ANGEL GONZALEZ	MUJER	MARIA BERENICE SANTILLAN VILLARREAL	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/133/2024

Por el que se aprueba la Adenda Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Adenda: Adenda Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

Anexo 1: Anexo número 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. *Rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales.*

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVINE: Comisión Especial de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Comisión: Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que Radiquen en el Extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales 2024, por el principio de representación proporcional, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convenio: Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos del VpMRE: Lineamientos para la organización del Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SIVOPLE: Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

VMRE: Voto de personas Mexiquenses Residentes en el Extranjero.

A N T E C E D E N T E S

1. Creación y ratificación de la CEVINE, así como de la Comisión

a) En sesión extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/88/2023, por el que determinó la creación de sus comisiones especiales, entre ellas, la CEVINE.

b) En sesión extraordinaria del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/120/2023, creó a la Comisión.

Ambas fueron ratificadas mediante el diverso IEEM/CG/03/2024, el cinco de enero de dos mil veinticuatro.

2. Aprobación del Convenio

En sesión extraordinaria del seis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2023, aprobó el Convenio, el cual establece en su antecedente único y cláusula décima sexta lo siguiente:

> ***ÚNICO.*** *Conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 29 del Reglamento de Elecciones, en adelante* ***"EL REGLAMENTO", "LAS PARTES"*** *formalizan el presente instrumento jurídico con el fin de definir la ejecución de tareas inherentes a la organización de los procesos electorales concurrentes 2023-2024; así como los compromisos específicos, técnicos y financieros, que estarán contenidos en los anexos técnicos, anexos financieros y, en su caso, adendas, que al efecto se deriven del presente Convenio. Los compromisos adoptados por* ***"LAS PARTES"*** *serán con apego en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante* ***"LA LGIPE"****, el Código Electoral del Estado de México, en adelante* ***"EL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL"*** *y demás legislación aplicable en materia electoral.*
>
> ***…***
>
> ***DÉCIMA SEXTA.*** *Una vez suscrito el presente Convenio General de Coordinación y Colaboración, así como sus Anexos Técnico y Financiero y, en su caso, adendas,* ***"LAS PARTES"*** *deberán publicarlos en sus páginas electrónicas. Además, se harán del conocimiento de las áreas involucradas para su debido cumplimiento, conforme al artículo 30, numeral 1, inciso f) de* ***"EL REGLAMENTO".***

3. Resolución del TEEM

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/83/2023, cuyos efectos 1) y 2), ordenan lo siguiente:

> ***CUARTO. Efectos.***

A partir de lo señalado en esta sentencia, el IEEM deberá:

1) Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero, a fin de que, puedan emitir su sufragio para diputados locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local.

2) En tal sentido, el IEEM deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.

4. Resolución INE/CG621/2023

En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL OFICIO IEEM/SE/7561/2023, POR EL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOLICITÓ LA INCORPORACIÓN DE ESE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL A LAS ACTIVIDADES DE PLANEACIÓN, PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/83/2023, EN EL QUE SE MANDATÓ A DICHO INSTITUTO A DISEÑAR E IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, A FIN DE QUE PUEDA EMITIR SU SUFRAGIO PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE MÉXICO*, con número INE/CG621/2023, la cual establece en sus puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO lo siguiente:

PRIMERO. *Se resuelve incorporar al Instituto Electoral del Estado de México a las actividades de planeación, preparación, organización e instrumentación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, a fin de que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su sufragio para Diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2024 del Estado de México, a efectos de dar respuesta al oficio IEEM/SE/7561/2023, en relación con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el expediente JDCL/83/2023, en el que se mandató a dicho Instituto a diseñar e implementar acciones afirmativas a favor de la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero.*

SEGUNDO. *Se resuelve que le serán aplicables al Instituto Electoral del Estado de México todas las determinaciones previstas en la normatividad vigente y los acuerdos en la materia aprobados por este Consejo General y otros órganos del Instituto Nacional Electoral, así como los términos de la adenda que se efectúe al Convenio de Colaboración, atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.*

5. Publicación de la Convocatoria a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

6. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevará a cabo el dos de junio del mismo año.

7. Remisión de la Adenda al IEEM

El cuatro de abril del año en curso, la UTVOPL remitió[1] al IEEM, la Adenda con la finalidad de que las consejerías electorales y áreas del IEEM emitieran las observaciones que consideraran pertinentes. Remitiéndose en la misma fecha[2], para los efectos precisados.

8. Envío de la Adenda a las consejerías electorales y áreas del IEEM

En la misma fecha que el punto anterior, la SE remitió[3] la Adenda a las consejerías electorales y áreas del IEEM, a efecto de que la conocieran y realizaran las observaciones respectivas, en su caso.

9. Observaciones a la Adenda

a) El cinco de abril de la presente anualidad, la SE remitió[4] a la UTVOPL las observaciones emitidas por diversas consejerías electorales y áreas del IEEM a la Adenda.

b) El veinticuatro de abril del año en curso, la UTVOPL remitió[5] el proyecto de adenda a la Dirección Jurídica del INE para su validación.

c) El veinticinco de abril del año que trascurre, la SE remitió[6], la nueva versión de la Adenda, a las consejerías electorales y áreas del IEEM, a efecto de que la conocieran y realizaran las observaciones respectivas, en su caso.

d) El veintiséis de abril de la presente anualidad, la SE remitió[7] a la UTVOPL las observaciones a la nueva versión de la Adenda, emitidas por diversas consejerías electorales y áreas del IEEM.

10. Validación y remisión de la versión definitiva de la Adenda

a) El diecinueve de mayo de la anualidad que transcurre, la UTVOPL hizo del conocimiento de la Presidencia, que una vez concluido el procedimiento para la elaboración, integración y suscripción de los instrumentos de coordinación, se contaba con la versión definitiva de la Adenda misma que se subió al portal de firma electrónica para su formalización.

b) Por instrucciones de la Presidencia del Consejo General, ese mismo día, la SE solicitó[8] a la UTVOPL una prórroga para la emisión de la firma electrónica, con la finalidad de que dicho instrumento fuera presentado ante los órganos colegiados de este Instituto.

c) En seguimiento, la SE envió[9] a las y los integrantes de este Consejo General, la versión definitiva de la Adenda.

d) El veinte de mayo de la presente anualidad, la Secretaria Técnica de la CEVINE remitió[10] a sus integrantes la Adenda para su conocimiento.

e) El veinte de mayo del año en curso, la Secretaria Técnica de la Comisión remitió[11] a sus integrantes la Adenda para su conocimiento.

[1] Mediante la circular INE/UTVOPL/84/2024 recibida con la actividad MEX/2024/1864/00265 del SIVOPLE.
[2] Mediante las tarjetas SE/T/2205/2024 y SE/T/2206/2024.
[3] Mediante las tarjetas SE/T/2205/2024 y SE/T/2206/2024.
[4] Mediante el oficio IEEM/SE/2765/2024, se dio respuesta a la actividad MEX/2024/1864/00265 del SIVOPLE.
[5] Mediante la circular INE/UTVOPL/100/2024, recibida con la actividad MEX/2024/2297/00348 del SIVOPLE.
[6] Mediante las tarjetas SE/T/2784/2024 y SE/T/2785/2024.
[7] Mediante el oficio IEEM/SE/3545/2024, se dio respuesta a la actividad MEX/2024/2297/00348 del SIVOPLE.
[8] Mediante el oficio IEEM/SE/5294/2024.
[9] Mediante la tarjeta SE/T/3674/2024.
[10] Mediante la tarjeta CEVINE/ST/T/46/2024.
[11] Mediante la tarjeta CEVMRE/ST/T/56/2024.

11. Aprobación de la versión definitiva de la Adenda por la Junta General

En sesión extraordinaria del veintidós de mayo del año en curso, mediante el acuerdo IEEM/JG/49/2024, la Junta General aprobó la Adenda y ordenó su remisión a este Consejo General para su aprobación definitiva, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para aprobar la Adenda y su suscripción, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, numeral 1, inciso c) y 30, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, así como 185, fracción XXXIII del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, indica que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo de referencia establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo del artículo en cita, mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 35, fracción I, determina que el votar en las elecciones populares es un derecho de la ciudadanía.

El artículo 36, fracción III, mandata como obligación de la ciudadanía de la República, votar en las elecciones en los términos que señale la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El apartado B, inciso a), numeral 5 de la Base en cita, menciona que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE en los términos que establece la Constitución Federal y las leyes, las reglas, lineamientos y criterios entre otras.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base en referencia, prevé que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de quienes integran las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1 numeral 1 señala que la LGIPE es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación, el INE y los OPL.

El artículo 4, numeral 1, estipula que el INE y los OPL, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la LGIPE.

El artículo 25, numeral 1, menciona que las elecciones locales ordinarias en las que se elija a integrantes de las legislaturas locales en los Estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 30, numeral 1, inciso e), dispone que el INE tiene entre sus fines el de ejercer las funciones que la Constitución Federal le otorga en los procesos electorales locales.

El artículo 60, numeral 1, inciso c), establece que es atribución de la UTVOPL, promover la coordinación entre el INE y los OPL para el desarrollo de la función electoral.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), prevé que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 119, numeral 1, prevé que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y de la consejería que ostente la presidencia de cada OPL, a través de la UTVOPL, en los términos previstos en la LGIPE.

El artículo 329, numeral 2 del artículo en aplicación, determina que el ejercicio del VMRE podrá realizarse por correo, mediante entrega de la boleta en forma personal en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados o en su caso por vía electrónica, de conformidad con la LGIPE y en los términos que determine el INE.

El artículo 343 numeral 1, establece que el Consejo General del INE determinará la forma en que los ciudadanos en el extranjero remitirán su voto al Instituto o en su caso, a los OPL.

El artículo 356, numeral 1, señala que el Consejo General del INE y los consejos de los OPL en cada entidad federativa, proveerán lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Sexto de la LGIPE.

Reglamento de Elecciones

El artículo 1, numerales 1, 2 y 4, menciona sobre el Reglamento de Elecciones, lo siguiente:

- Tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.

- Su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPL de las entidades federativas en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

- Sus disposiciones son aplicables en territorio nacional.

El artículo 26 precisa que:

- Las disposiciones contenidas en el Libro Segundo, Título I, Capítulo V del Reglamento de Elecciones tienen por objeto establecer las bases para la coordinación, así como para la elaboración, tramitación, firma, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación que suscriban el INE y los OPL.

- La coordinación entre el INE y los OPL tiene como propósito esencial concertar la actuación entre ambas autoridades, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias para elevar la calidad y eficacia en la organización y operación de los procesos electorales, así como optimizar los recursos humanos y materiales a su disposición, bajo un estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.

- La colaboración, respeto y reconocimiento mutuo de las atribuciones de cada órgano electoral, serán la base de coordinación entre el INE y los OPL.

- Las bases de coordinación contenidas en el Reglamento de Elecciones, son de observancia general para el personal y los diversos órganos del INE y de los OPL, y serán aplicables en el desarrollo de los procesos electorales locales.

- La Secretaría Ejecutiva del INE a través de la UTVOPL y las vocalías ejecutivas locales en las entidades federativas, serán las autoridades del INE, responsables de llevar a cabo la comunicación y las gestiones con los OPL por conducto de su presidencia de lo que se informará permanentemente a la Comisión de Vinculación con los OPL; y a las comisiones correspondientes.

- Las comunicaciones entre las áreas ejecutivas y técnicas del INE con los OPL, se realizarán preferentemente por conducto de la UTVOPL mediante el mecanismo implementado para ello. En todo caso, las comunicaciones serán remitidas tanto a la UTVOPL como a las áreas involucradas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que, para la ejecución de las tareas inherentes a la organización de los procesos electorales locales, la coordinación con los OPL se sustentará en los convenios generales de coordinación y, en su caso, en los siguientes instrumentos:

- Anexos técnicos.
- Anexos financieros.
- Adendas.

El artículo 28, numeral 1, dispone que los OPL, en cuyas entidades se lleve a cabo un proceso electoral local, deberán participar con el INE en la elaboración, revisión, tramitación, implementación, ejecución y seguimiento de los instrumentos jurídicos que se suscriban.

El artículo 29, numerales 1 y 2, estipula que el INE y los OPL formalizarán un convenio general de coordinación que establezca las bases generales de coordinación para la organización de los procesos electorales locales; así como los rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL.

El artículo 30 menciona que las directrices generales para la celebración de los convenios generales de coordinación, serán las siguientes:

- Formalizado el convenio general de coordinación entre el INE y el OPL para el proceso electoral local que corresponda, se suscribirán los anexos técnicos y financieros y en su caso las adendas con el propósito de establecer los compromisos, instancias responsables y demás elementos necesarios para la ejecución de las tareas que implican el ejercicio de las facultades de cada institución.
- En el ámbito de sus atribuciones, el INE y el OPL acordarán el intercambio de información del proceso electoral que sea materia del convenio; dicho intercambio empleará entre otros medios, sus respectivos sistemas informáticos. En el anexo técnico que derive del convenio general de coordinación, se establecerán las reglas y modalidades del intercambio de información.
- El convenio general de coordinación, así como sus anexos y de ser el caso, las adendas, se remitirán a las áreas involucradas del INE para que formulen los comentarios y sugerencias que estimen pertinentes.
- La revisión final de los proyectos de convenio general de coordinación e instrumentos relacionados con el mismo, corresponderá a la UTVOPL, una vez que éstos hayan sido validados por las áreas correspondientes del INE.
- La validación corresponderá a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del INE a la que también corresponderá el resguardo de cuando menos un ejemplar original de los convenios generales de coordinación que sean suscritos con todos los anexos que los integren en apego a las facultades reglamentarias que tiene conferidas.
- Una vez suscrito el convenio general de coordinación, así como sus anexos técnicos, financieros y en su caso, las adendas, se publicarán en la página electrónica del INE y del OPL que corresponda. Además, se harán del conocimiento de las áreas involucradas del INE para su debido cumplimiento.

El artículo 33, numeral 1, determina que las adendas que en su caso se suscriban, tendrán como objetivo:

- Precisar algún proceso, actividad o tarea que por su relevancia deba añadirse al convenio general de coordinación y que, por el plazo establecido para la suscripción del anexo técnico, no haya sido posible su inclusión.
- Que, habiéndose incluido, resulte necesaria mayor precisión técnica o jurídica, derivado de algún acuerdo del Consejo General del INE o alguna resolución que determine el INE en el ejercicio de una facultad especial, así como a la celebración de alguna elección extraordinaria u otra modificación que así lo amerite.

El artículo 34, numeral 1, refiere que la estructura de los convenios generales de coordinación que celebre el INE con los OPL, así como sus anexos técnicos, anexos financieros y adendas, será conforme a lo descrito en el Anexo 1.

El artículo 35, numeral 1, dispone que para la elaboración, integración y suscripción del convenio general de coordinación, así como de su anexo técnico, anexo financiero y en su caso, adendas, se contemplará la presentación de una propuesta y establece el procedimiento.

El numeral 2 del artículo en cita, determina que para la integración y suscripción de las adendas, los plazos que se determinen para la revisión por parte de las áreas ejecutivas y técnicas del INE, así como por la junta local ejecutiva y el OPL que corresponda, no deberán rebasar de cinco días hábiles.

El numeral 3 de la misma disposición, establece que, con excepción del trámite para la formalización de los instrumentos, las áreas del INE y los OPL privilegiarán el uso del correo electrónico institucional, para el intercambio de información que permita un adecuado desarrollo del procedimiento referido en el numeral 1 de este artículo.

El artículo 101, numeral 2, precisa que los OPL de aquellas entidades federativas cuyas legislaciones contemplen el VMRE, implementarán las acciones específicas para la instrumentación de su voto, de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General del INE y los convenios generales de coordinación y colaboración que se celebren.

Lineamientos del VpMRE

El lineamiento 3, fracción V, refiere entre los objetivos de los Lineamientos del VpMRE, establecer las bases de los acuerdos que, para efectos del VMRE por la vía postal emitan el Consejo General del INE y, en su caso, en el ámbito de su competencia, los Consejos de los OPL, así como de los Convenios Generales de Coordinación y Colaboración que, en su caso, se celebren entre el INE y los OPL.

Anexo 1

El apartado denominado rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL, en lo relativo a la *ESTRUCTURA DE LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*, apartado D *De las Adendas,* señala los apartados siguientes:

- Las adendas al ser instrumentos accesorios al anexo técnico o financiero, según sea el caso, no contendrán los apartados de declaraciones ni antecedentes.
- Las adendas solo contendrán aspectos estrictamente necesarios para precisar, aclarar con mayor detalle, o incorporar acciones complementarias para el correcto desarrollo de las actividades previamente pactadas a través del anexo técnico o financiero correspondiente.
- Deberán ser suscritas, invariablemente por las representaciones legales de las partes.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del mismo artículo, menciona que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero, precisa que el IEEM tendrá a su cargo además de las que determine la ley de la materia, la preparación de la jornada electoral, así como las que le delegue el INE.

El artículo 29, párrafo primero, fracción II, dispone que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, la de votar para los cargos públicos de elección popular.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas.

El artículo 10, párrafo segundo, mandata que las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE, para lo cual, el IEEM, proveerá lo conducente en atención al artículo 356 de esa misma ley.

El artículo 29, fracciones II y III, determina que las elecciones ordinarias para elegir diputaciones a la Legislatura, deberán celebrarse cada tres años, el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 168, párrafo primero, precisa que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones VI y XXI del artículo en cita, enuncia las funciones del IEEM, entre ellas:

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, refiere que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 175 señala que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable entre otros aspectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción XXXIII, determina como una de las atribuciones con las que cuenta este Consejo General, es la de conocer y en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el IEEM celebre con el INE.

El artículo 190, fracciones II y XI, establece que son atribuciones de la Presidencia de este Consejo General, firmar conjuntamente con la SE, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el IEEM y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del IEEM; así como coordinar las actividades entre el INE y este Instituto.

El artículo 196, fracciones I y VII, prevé como atribuciones de la SE representar legalmente al IEEM, así como presentar a la aprobación de este Consejo General los convenios que celebre con el INE o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración a través de la Presidencia del Consejo.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/94/2023, aprobó el Convenio en el que se definieron las bases de coordinación y colaboración, para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de México, para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024; y se estableció la ejecución de las tareas inherentes a la estructura, desarrollo y vigilancia a las que sujetará la organización de dicho proceso comicial concurrente.

Como se advierte del numeral 2 del apartado de Antecedentes, el TEEM, a través de la resolución emitida en el expediente JDCL/83/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, determinó que el IEEM debía diseñar e implementar a la brevedad, medidas afirmativas para que la ciudadanía mexiquense residente en el extranjero pueda emitir su sufragio para diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local.

A su vez, el INE en atención a la solicitud de este Instituto para que lo incorporara en las actividades relativas a la planeación, preparación, organización e instrumentación del VMRE, emitió la resolución INE/CG621/2023, en la cual aprobó la incorporación del IEEM en las actividades relativas a dicha modalidad de votación.

Por ello, con el objetivo de precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados en el Convenio, así como la entrega de insumos y materiales requeridos para su ejecución, la UTVOPL envió al IEEM la Adenda a efecto de que se hicieran las observaciones pertinentes en coordinación con la JLE, la cual fue conocida y revisada por las consejerías integrantes de este Consejo General, así como por las áreas y unidades del IEEM, vinculadas con la adenda de mérito.

Hecho lo anterior y una vez que se contó con la versión definitiva de la misma, se remitió a la Junta General quien la aprobó y ordenó su envió a este Consejo General, para su aprobación definitiva, en su caso.

Del análisis a la Adenda se advierte que se estructura de la siguiente manera:

- *Declaraciones*
- *Cláusulas*
- *Apartado de firmas*

Es preciso señalar que, en la cláusula primera de los apartados, se contemplan las actividades de coordinación entre el INE y el IEEM, siendo estas las siguientes:

1. ***Promoción del "VMRE".***
2. ***Lista Nominal del Electorado en el Extranjero (LNE-Extranjero).***
3. ***De la integración de las Mesas de Escrutinio y Cómputo y de los Módulos Receptores de Votación.***
4. ***De la documentación y materiales electorales.***
5. ***Integración, envío y reenvío del Paquete Electoral Postal (PEP) y recepción del Sobre Postal Voto (SPV).***
6. ***De la Capacitación Electoral.***
7. ***Del material didáctico para la capacitación electoral.***
8. ***De los simulacros y prácticas de la Jornada Electoral.***
9. ***De la Jornada Electoral.***
10. ***Integración de Grupo de Trabajo.***

De lo anterior se observa que su contenido se ajusta a lo previsto en el Anexo 1 relativo a los rubros que deberán considerarse como materia de coordinación entre el INE y los OPL, así como en lo relativo a la estructura de los instrumentos de coordinación del INE con los OPL del apartado D, denominado *De las Adendas.*

Asimismo, se precisan las actividades e insumos necesarios para implementar el VMRE, para la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México.

Al respecto, este órgano superior de dirección al considerar que a través de la Adenda motivo del presente acuerdo, se otorga certeza respecto de los insumos y materiales requeridos para su ejecución, respecto de la instrumentación del VMRE, por lo que se estima procedente su aprobación definitiva y, en consecuencia, la suscripción correspondiente.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la Adenda Número Uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, con el fin de establecer las bases de coordinación para implementar el voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de México, en términos del documento adjunto al presente acuerdo.

SEGUNDO. Se autoriza a la Consejera Presidenta de este Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM, suscriban de manera conjunta con el INE la Adenda motivo del presente instrumento.

TERCERO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, la CEVINE y la Comisión.

CUARTO. Una vez suscrita la Adenda infórmese de ello a este órgano superior de dirección, a través de la SE.

QUINTO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a la UTVOPL, así como a la JLE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

- **El anexo del presente acuerdo puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a133_24.pdf**

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/134/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/51/2024 y acumulados

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Registro del convenio de la Candidatura común

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

4. Determinación para realizar el registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Aprobación de los bloques de competitividad

El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Diputaciones Locales 2024.

6. Registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/90/2024, registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México encabezadas por mujeres, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/90/2024 y registró supletoriamente fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete.

7. Requerimientos realizados a la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"

a) En sesión especial del uno de mayo del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/95/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado en el punto Décimo Tercero del acuerdo IEEM/CG/93/2024.

b) En sesión extraordinaria del siete de mayo del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/108/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado en el punto Primero del acuerdo IEEM/CG/95/2024.

8. Renuncia de la candidatura suplente

El dos de mayo de del presente año, siendo las once horas con cinco minutos se recibió en Oficialía de Partes registrado con el folio 004240, escrito de renuncia presentado por la C. María Guisell Guzman Ortega, candidata suplente a diputada de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, para el periodo constitucional 2024-2027, postulada por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

9. Impugnación del acuerdo IEEM/CG/108/2024

El once de mayo del año en curso, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, presentaron ante Oficialía de Partes, Recurso de Apelación, en contra del acuerdo IEEM/CG/108/2024, radicados en el TEEM bajo los expedientes RA/51/2024, RA/52/2024 y RA/53/2024, ordenando su acumulación al primero.

10. Sentencia del TEEM

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el TEEM dictó sentencia en el Recurso de Apelación radicado bajo el expediente RA/51/2024 y acumulados, cuyos efectos y puntos resolutivos ordenan lo siguiente:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

En razón de anterior y tomando en consideración que a la fecha en que se resuelven los presentes recursos de apelación, han transcurrido 28 de los 34 días del periodo de campañas electorales, dado que su inicio fue el pasado veintiséis de abril[70]; es que se considera necesario que este órgano jurisdiccional establezca de manera directa los efectos del presente fallo, a fin de que la candidatura común esté en condiciones de sustituir la candidatura en el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, bajo los parámetros siguientes:

1. *Se otorga un plazo de* ***veinticuatro horas****, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, a la candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" para que por conducto de la representación del partido político Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México[71]", solicite la sustitución de la candidatura suplente a diputación del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, persona que invariablemente debe corresponder a una* ***mujer****, debiendo cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios correspondientes.*

2. *A efecto de salvaguardar el derecho de que una mujer sea postulada en la sustitución respectiva, si vencido el plazo establecido en el numeral anterior, no se presenta la solicitud de sustitución correspondiente, por parte de la representación del partido político Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o ésta no corresponde a una mujer, dicha solicitud podrá ser realizada por la mayoría de los integrantes del Órgano de Gobierno de la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", dentro de las siguientes* ***veinticuatro horas****, contadas a partir de que se informe de dicha circunstancia.*

3. *Se* ***vincula*** *al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, vencido el plazo referido en el numeral uno de los presentes efectos, y de presentarse los supuestos referidos en el numeral anterior, informe de inmediato dicha circunstancia a los partidos integrantes de la propia Candidatura Común.*

*4. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **treinta y seis horas**, contadas a partir de que reciba la solicitud de sustitución de la candidatura referida en los numerales anteriores, según corresponda, determine sobre la procedencia o improcedencia de la misma, precisando que el plazo indicado, comprende, en su caso, los requerimientos necesarios al partido solicitante y el desahogo de los mismos, bajo apercibimiento al mismo, que en caso de no cumplirlos en el plazo que establezca la autoridad, no será procedente la sustitución correspondiente.*

5. En el mismo acuerdo señalado en el numeral anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá proveer en relación a la prevención establecida en el acuerdo IEEM/CG/95/2024, respecto del corrimiento de la fórmula, a efecto de que la mujer registrada en la posición de la candidatura suplente, pase a la posición de propietaria de la fórmula o de no haberse realizado la sustitución correspondiente en la candidatura suplente, declarar vacía la formula completa y cancelar su registro.

*6. Se **vincula** al Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que informe el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar copias certificadas de los documentos que avalen tales circunstancias.*

*7. Se **vincula** a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, a efecto de que notifique la presente sentencia a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.*

…

RESUELVE

***PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes **RA/52/2024 y RA/53/2024** al diverso **RA/51/2024**, por ser este último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** de forma lisa y llana, el acuerdo IEEM/CG/108/2024, en términos del considerando sexto de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se **vincula** a las autoridades precisadas, para los efectos establecidos en el considerando séptimo de la presente sentencia.*

---

[70] De conformidad con los plazos establecidos en el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023.
[71] Al estar siglada la candidatura correspondiente a dicho partido político, en términos del acuerdo IEEM/CG/24/2024 y de la cláusula décima tercera del convenio de candidatura común correspondiente.

11. Notificación de la sentencia al IEEM

El mismo día, siendo las diecinueve horas con siete minutos, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio TEEM/SGAN/5005/2024, mediante el cual el TEEM notificó a este Instituto, la sentencia mencionada en el numeral anterior.

12. Notificación de la sentencia a NAEM

En la misma data, siendo las diecinueve horas con dieciséis minutos, se entregó el oficio TEEM/SGAN/5031/2024, mediante el cual el TEEM notificó a la representación del partido político local Nueva Alianza Estado de México la sentencia mencionada en el antecedente 10.

13. Escrito de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”

El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, se recibió en el IEEM un escrito registrado por Oficialía de Partes con folio 006254, signado por las representaciones del partido político local Nueva Alianza Estado de México, así como del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, a través del cual presentaron la solicitud de registro de la candidata suplente a la diputación del Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos.

14. Informe de la DPP

El veinticinco de mayo del año en curso, la DPP remitió[1] a la SE el informe correspondiente al escrito referido en el numeral que antecede, a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar supletoriamente candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIII del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente RA/51/2024 y acumulados.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1857/2024.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo primero, establece que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero de dicho artículo, menciona que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

La fracción IV, incisos a), b) y c), dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación del poder legislativo en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 1, establece que el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales;

serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), señala que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, refiere que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los congresos de las entidades federativas. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 precisa que, de la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones locales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso r), estipula que es obligación de los partidos políticos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legislaturas locales.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los

casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la legislatura del Estado, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto precisa que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años diputaciones a la legislatura.

El artículo 35 refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en personas ciudadanías electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

El artículo 38 prevé que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. El párrafo segundo de dicho artículo establece que por cada diputación propietaria se elegirá una suplencia del mismo género.

El artículo 39, párrafo primero, señala que la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40, párrafo primero, establece que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos.
- Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino de éste, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- No haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal.
- Tener 21 años cumplidos el día de la elección.
- No ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección.
- No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección.
- No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio.
- No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal.
- No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No estar inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la legislatura del Estado de México.

Los párrafos segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a una candidatura a diputación deberá satisfacer lo siguiente:

- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

- No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser consejera o consejero electoral en este Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

- Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 dispone que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 29, fracción II, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de la legislatura del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo

con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por este CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y este CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción XXIII y XXXV, precisan como atribución de este Consejo General la de registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría, así como supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, precisa que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero al quinto y séptimo, refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular, en los términos de este CEEM.

- Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputaciones, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252 establece que:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
  II. Lugar y fecha de nacimiento.
  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
  IV. Ocupación.
  V. Clave de la credencial para votar.
  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a diputaciones que busquen reelegirse en sus cargos deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 señala que la sustitución de personas candidatas deberán solicitarla, por escrito, los partidos políticos a este Consejo General. En la fracción II de este precepto se menciona que, habiendo vencido el plazo establecido para el registro de personas candidatas, aquéllas únicamente podrán ser sustituidas por causas de renuncia, en este caso no podrán sustituirse cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 8 menciona que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para diputaciones por ambos principios deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, refiere entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El párrafo ultimo señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 señala que, respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles

y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

- Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

- Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

- Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso de que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la Dirección Jurídico Consultiva del IEEM, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para diputaciones por ambos principios.

El artículo 61, párrafo cuarto, establece que con base en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM, este Consejo General podrá registrar supletoriamente las fórmulas de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura común para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

- Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición o candidatura común, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición o candidatura común, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

El artículo 71 determina que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, precisa que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 precisa que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 5 señala lo siguiente:

- Para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, previo al inicio de la etapa de precampañas presentarán ante el IEEM los criterios a que hace referencia el Reglamento.

- El IEEM verificará que estos criterios sean objetivos, garanticen la igualdad de oportunidades entre ambos géneros y no se asignen exclusivamente a las mujeres en las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

- También deberán atender la conformación y presentación de los correspondientes bloques de competitividad de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

El artículo 7 refiere que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 9, párrafo primero, establece que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

El TEEM a través de la ejecutoria emitida el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/51/2024 y acumulados, revocó el acuerdo IEEM/CG/108/2024, por lo que la cancelación de la candidatura por el principio de mayoría relativa del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” quedó sin efectos, vinculando a este Consejo General para los efectos siguientes:

- Para que, en un plazo de **treinta y seis horas, contadas a partir de** que reciba la solicitud de sustitución de la candidatura suplente a la diputación del distrito 8 de Ecatepec de Morelos, de parte de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, determine sobre la procedencia o improcedencia de ésta.

- Que en el mismo acuerdo provea con relación a la prevención establecida en el acuerdo IEEM/CG/95/2024, respecto del corrimiento de la fórmula, a efecto de que la mujer registrada en la posición de la candidatura suplente pase a ocupar la posición de propietaria de la fórmula.

- Hecho lo anterior, informe al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

En cumplimiento a la sentencia de mérito, los partidos políticos Nueva Alianza Estado de México, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentaron ante el IEEM la solicitud de sustitución de la candidatura suplente del distrito 8 de Ecatepec de Morelos a la diputación por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027, postulando a una persona del género femenino; es por ello, que este Consejo General con base en el informe que remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Presentación de la solicitud de sustitución

El veinticuatro de mayo de la presente anualidad, siendo las dieciocho horas con cincuenta y un minutos, la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, presentó ante este Consejo General, solicitud de sustitución de la candidatura suplente del distrito 8, con cabecera en Ecatepec de Morelos, a la diputación por el principio de mayoría relativa a la H. “LXII” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2024-2027.

Cabe señalar que la solicitud de sustitución presentada se encuentra signada por las representaciones de los partidos políticos que integran la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, por lo que si bien el TEEM mandato que esta fuera solicitada por la representación del partido político local Nueva Alianza Estado de México, se considera que la solicitud conjunta cumple con el mandato del TEEM, pues al encontrarse suscrito por los partidos políticos que integran la Candidatura común, se tiene por acreditada la voluntad de las partes en la presentación de la sustitución de la candidatura.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en el expediente formado con la solicitud de registro para candidatura a una diputación local presentada por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO”, obra la Declaratoria de aceptación de la candidatura firmada por VERONICA HERRERA OLGUIN, donde señala que es postulada por Nueva Alianza Estado de México.

Ahora bien, tomando en consideración que la notificación de la resolución al partido político local Nueva Alianza Estado de México se llevó a cabo a las diecinueve horas con dieciséis minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro y que, el veinticuatro siguiente, los partidos integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y

CORAZÓN POR EL EDOMEX” entregaron escrito a través del cual presentaron la solicitud de registro de la candidata suplente a la diputación por mayoría relativa del Distrito Local 8 de Ecatepec de Morelos por lo que la solicitud se presentó dentro del plazo establecido por el TEEM y ante la autoridad correspondiente.

2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte de todos los integrantes de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

3. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX” respecto de la persona que postula en sustitución, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, la persona candidata exhibió la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para una diputación local (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la sustitución solicitada, así como a la documentación que se exhibió de la persona que postula como su candidata, cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16, párrafo segundo y 252 del CEEM, así como los del 41, 43 y 45 del Reglamento.

4. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De la solicitud de sustitución presentada, se advierte que la persona que se sustituye y la que es propuesta para sustituirla, corresponde al sexo señalado por el órgano jurisdiccional (mujer).

De conformidad con las candidaturas registradas a las diputaciones de mayoría relativa postuladas por la Candidatura común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como de la solicitud de sustitución motivo del presente acuerdo, se advierte el cumplimiento del principio de paridad de género, en su vertiente horizontal, al quedar 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 5 fórmulas encabezadas por hombres.

Candidatura común	Mujeres	%	Hombres	%	Total de candidaturas postuladas
“FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	5	50%	5	50%	10

Asimismo, se observa que la sustitución no involucra algún registro vinculado al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

5. Conclusión

Con fundamento en el artículo 185, fracción XXIII del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia recaída al expediente RA/51/2024 y acumulados, se aprueba la sustitución de la candidatura al distrito 8 con sede en Ecatepec de Morelos, solicitada por el partido político local Nueva Alianza Estado de México como integrante de la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", de su candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete, como se establece a continuación:

Distrito		Candidatura común	Calidad	Candidatura inicialmente registrada	Género	Candidatura sustituta	Género
8	Ecatepec de Morelos	Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	SUPLENTE	MARIA GUISELL GUZMAN ORTEGA	MUJER	VERONICA HERRERA OLGUIN	MUJER

Ahora bien, este órgano superior de dirección en acatamiento al efecto 5 de la sentencia de mérito, hace efectivo el apercibimiento realizado mediante acuerdo IEEM/CG/95/2024, recorriendo la posición de la candidatura suplente a la posición propietaria de la misma fórmula, quedando vacía la suplencia de dicha fórmula.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la ciudadana MARÍA GUISELL GUZMAN ORTEGA, candidata suplente a diputada de mayoría relativa por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, postulada por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", registrada a través del acuerdo IEEM/CG/93/2024.

SEGUNDO. En cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM en el recurso de apelación RA/51/2024 y acumulados:

a) Se registra a la ciudadana VERONICA HERRERA OLGUIN como candidata suplente a diputada de mayoría relativa a la H. "LXII" Legislatura del Estado de México, por el distrito 8 de Ecatepec de Morelos, para el periodo constitucional 2024-2027, postulada por la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

b) Se hace el corrimiento de la posición suplente de la fórmula referida en el inciso anterior y, en consecuencia, la ciudadana VERONICA HERRERA OLGUIN pasa a ocupar la posición de propietaria de dicha fórmula, quedando vacía la suplencia de ésta.

TERCERO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos que integran la Candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a:

a) La Dirección de Organización del IEEM para que informe la aprobación del presente acuerdo al consejo distrital en donde surte efectos la sustitución aprobada en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba la candidatura registrada en el libro correspondiente y para que en coordinación con la Unidad de Informática y Estadística del IEEM actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice la sustitución en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

QUINTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la Unidad de Transparencia del IEEM, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

SEXTO. Toda vez que las boletas correspondientes al distrito donde se realiza el registro ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SÉPTIMO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General.

OCTAVO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

NOVENO. Infórmese al TEEM, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída en el recurso de apelación RA/51/2024 y acumulados, debiéndose remitir copia certificada de los documentos que avalen el cumplimiento de dicha sentencia.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima tercera sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/135/2024

Por el que se sustituyen vocalías municipales del Instituto Electoral del Estado de México

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

CEVOD: Comisión Especial de Vinculación con Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Criterios: Criterios para ocupar una vocalía en las juntas distritales y municipales para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

UTAPE: Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. **Aprobación de los Criterios y la Convocatoria**

   En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/96/2023, aprobó los Criterios y la Convocatoria con sus anexos.

2. **Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México**

   El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado

de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

3. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

4. Designación de vocalías distritales y municipales del IEEM

En sesión extraordinaria del cinco de enero del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/05/2024, designó a las vocalías de las juntas distritales y municipales del IEEM para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

5. Renuncia de una vocalía municipal

El veintitrés de mayo año en curso, se recibió en el IEEM la renuncia al cargo de vocal de la siguiente persona:

No.	Municipio	Cargo	Nombre
1	23 Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Leandro Pineda García

6. Propuesta de sustitución definitiva por la UTAPE

En la misma fecha, la UTAPE envió a la SE[1] la propuesta de sustitución de la vocalía municipal que se menciona en el antecedente 5, precisando, entre otras consideraciones, la forma en que quedaría constituida la junta municipal mencionada, solicitando se someta a consideración de este Consejo General para su aprobación, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para acordar lo conducente en la integración, instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados del IEEM, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones VI y VIII del CEEM y 50 del Reglamento, así como el criterio décimo de los Criterios.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11 de la Base indicada, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.

[1] Mediante el oficio IEEM/UTAPE/398/2024.

- Las que determine la ley.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de las y los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), o) y r), señala que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral.

- Las demás que determine la LGIPE y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo precisa que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

CEEM

El artículo 29, fracción III, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 168, párrafo segundo, refiere que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El párrafo tercero, fracciones I, VI, XVI, XX y XXI, establece como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 171, fracción IV, precisa que entre los fines del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, se encuentra el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracciones VI y VIII, indica que entre las atribuciones de este Consejo General se encuentran:

- Designar, para la elección de integrantes de los ayuntamientos, a las vocalías de las juntas municipales, en el mes de enero del año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

- Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del IEEM y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

El artículo 203 Bis, fracciones XI y XII, señala que son atribuciones del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas para el ingreso de vocalías.

- Presentar a la SE el programa correspondiente al reclutamiento, selección, capacitación, y evaluación de vocalías municipales de órganos desconcentrados temporales.

El artículo 214, fracciones I y II, determina que, en cada uno de los municipios de la entidad, el IEEM contará con una junta municipal y un consejo municipal electoral.

El artículo 215 prevé que las juntas municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 217, fracción I, precisa que los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos, que se conformarán entre otros integrantes, por dos consejerías que serán la vocalía ejecutiva y la vocalía de organización electoral de la junta municipal correspondiente. Fungirá en la presidencia del consejo la vocalía ejecutiva con derecho a voz y voto, y en caso de empate con voto de calidad; y en la secretaría del consejo, la vocalía de organización electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará a la presidencia en sus funciones y la suplirá en sus ausencias.

Reglamento

El artículo 1 dispone que dicho ordenamiento es de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular la integración y el funcionamiento de las juntas y los consejos municipales del IEEM; así como las atribuciones, las obligaciones, las responsabilidades, los procesos de selección, evaluación, capacitación y remoción de quienes conformen tales órganos.

El artículo 9 indica que las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos, y se conforman por una vocalía ejecutiva y una vocalía de organización electoral.

El artículo 50 dispone que las vacantes del cargo de vocalía municipal que se presenten durante el proceso electoral serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta a la persona aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad. En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva, cuyo manejo estará bajo la responsabilidad de la UTAPE, y será de conocimiento de la CEVOD.

El artículo 51, párrafo primero, fracción I, inciso a), señala que las sustituciones definitivas que realice este Consejo General se darán entre otros, por desocupación del cargo de vocal y se actualiza por renuncia, rescisión de contrato, defunción, incapacidad permanente para el trabajo entre otras causas de similar naturaleza.

El penúltimo párrafo de dicho artículo, menciona que la UTAPE informará a la SE cuando se presente alguno de los supuestos a fin de que se efectúe la sustitución que corresponda.

El último párrafo del mismo artículo, precisa que cada vez que se realice una sustitución se actualizará la lista de reserva correspondiente.

El artículo 52, párrafo primero, prevé que para realizar las sustituciones a través de las listas de reserva municipales respectivas, la UTAPE ofrecerá ocupar el cargo vacante a la persona aspirante que corresponda, por correo electrónico con sistema de verificación de lectura, por teléfono o por la vía más expedita.

El artículo 54, párrafos primero y segundo, fracción II, incisos a) y b), establece que derivado de las sustituciones que se lleven a cabo por las causas antes señaladas, se realizarán los ajustes necesarios en la integración de las juntas municipales. Para la ocupación de vacantes por sustitución, y con el objeto de identificar las aptitudes y habilidades en el desempeño como vocal que hayan tenido hasta el momento, se considerará lo siguiente:

- En el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, esta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en su lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

- En caso de que la vacante se efectúe en la vocalía de organización electoral, ocupará el cargo la persona que figure en el primer lugar de la lista de reserva correspondiente, considerando el género de la persona que originó la vacante.

El artículo 55 precisa que este Consejo General realizará las designaciones. La Presidencia y la SE expedirán los nombramientos a las personas designadas. El Secretario Ejecutivo expedirá los oficios de adscripción correspondientes.

Criterios

El criterio Noveno “De la integración de propuesta para la designación”, párrafos décimo tercero y décimo cuarto, señala lo siguiente:

- Se integrará una lista de reserva considerando el género, con las personas aspirantes restantes, para cada una de las juntas municipales, la cual estará conformada en orden descendente conforme a la calificación final obtenida.

- Una vez que este Consejo General apruebe la designación en la primera semana de enero de 2024, se llevará a cabo la publicación respectiva en los estrados y la página electrónica del IEEM, indicando los folios,

los nombres, el género y los resultados obtenidos. Asimismo, se publicarán los folios y las calificaciones de quienes integren la lista de reserva, omitiendo los nombres en este último caso.

El criterio Décimo “De las sustituciones”, párrafos primero al tercero, dispone lo siguiente:

- Las vacantes que se presenten durante la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, serán ocupadas por designación de este Consejo General, tomando en cuenta al aspirante que se ubique en la primera posición de la lista de reserva correspondiente, garantizando el principio de paridad.

- En caso de no existir aspirante del mismo género de quien originó la vacante, se designará a la persona que ocupe el primer lugar de la lista de reserva.

- En caso de agotarse la lista de reserva en algún distrito o municipio, la sustitución se hará considerando a las personas aspirantes que integren la lista de reserva de los distritos o municipios colindantes, según corresponda.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de la renuncia presentada por la persona que se menciona en el antecedente 5 del presente acuerdo, quedó vacante la vocalía ejecutiva de la junta municipal 23 de Coyotepec para su sustitución definitiva.

Al respecto, a propuesta de la UTAPE se realizan las sustituciones y designaciones correspondientes en los términos siguientes:

- **Vocalía ejecutiva de la junta municipal 23 de Coyotepec**

El artículo 54, párrafo segundo, fracción II, inciso a) del Reglamento, señala que, en el caso de una vacante en la vocalía ejecutiva municipal, ésta será ocupada por quien sea vocal de organización electoral de la propia junta, en cuyo lugar se designará a quien siga inmediatamente en la lista de reserva del municipio correspondiente, considerando el género de quien originó la vacante.

Conforme a dicho procedimiento, para ocupar la vocalía ejecutiva de la junta municipal 23 de Coyotepec, se designa a **Marta Pineda García**, quien ocupa la vocalía de organización electoral en dicha Junta.

En consecuencia, queda vacante la vocalía de organización electoral, por lo que para hacer la sustitución, la UTAPE en términos de lo previsto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento, envió correo electrónico a la persona que, considerando el género de quien originó la vacante (masculino) ocupa el primer lugar de la lista de reserva correspondiente al municipio, para preguntarle si es su deseo ocupar la vocalía referida, quien aceptó el ofrecimiento; por lo tanto, se designa a **Juan Montes Santana**, como vocal de organización electoral de la junta municipal 23 de Coyotepec.

Ratificación de renuncia

Es preciso señalar que la persona que renunció a la vocalía correspondiente a la junta municipal 23 de Coyotepec, en el momento de la presentación de su renuncia, la ratificó de manera personal ante la Oficialía de Partes del IEEM.

Porcentaje de integración por género de las juntas municipales

Derivado de las renuncias de vocalías, así como de las sustituciones que se han llevado a cabo por este Consejo General, incluyendo las que se realizan por el presente acuerdo, las juntas municipales del IEEM de manera global, se encuentran integradas de la siguiente manera:

- Juntas municipales:

Cargo	Hombres	Mujeres
Vocalías Ejecutivas	53 (42.4%)	72 (57.6%)
Vocalías de Organización Electoral	65 (52%)	60 (48%)
Total	**118 (47.2%)**	**132 (52.8%)**

Nota: datos proporcionados por la UTAPE.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se deja sin efectos la designación de la vocalía mencionada en el antecedente 5 del presente acuerdo, y se realiza la sustitución respectiva en la forma y términos señalados en el apartado de Motivación. En consecuencia, las vocalías motivo de sustitución corresponden a:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se sustituyen	Causa
1	23 Coyotepec	Vocal Ejecutivo	Leandro Pineda García	Renuncia
		Vocal de Organización Electoral	Marta Pineda García	Movimiento vertical ascendente

SEGUNDO. Se aprueban las sustituciones de las vocalías referidas, conforme a lo establecido en el apartado de Motivación de este instrumento, en los términos siguientes:

No.	Municipio	Cargo	Vocalías que se designan
1	23 Coyotepec	Vocal Ejecutiva	Marta Pineda García
		Vocal de Organización Electoral	Juan Montes Santana

TERCERO. Las sustituciones realizadas en el punto Segundo surtirán efectos a partir de la aprobación del presente acuerdo, y las personas designadas quedarán vinculadas al régimen de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos. En su momento rendirán la protesta de ley.

CUARTO. Expídanse los nombramientos a las vocalías designadas por el presente acuerdo.

QUINTO. Las vocalías designadas podrán sustituirse en cualquier momento en forma fundada y motivada por este Consejo General.

SEXTO. Se instruye:

A la UTAPE para que:

a) Genere los nombramientos correspondientes, gestione lo administrativamente necesario en el ámbito de sus atribuciones y notifique a las vocalías municipales designadas, los nombramientos y oficios de adscripción expedidos a su favor, y les haga entrega de estos.

b) Gestione lo necesario para que se publique en los estrados y en la página electrónica del IEEM, las designaciones realizadas.

c) En su carácter de Secretaría Técnica de la CEVOD, lo informe a sus integrantes, para los efectos conducentes.

d) Realice las acciones necesarias para que la vocalía de organización electoral designada en este instrumento reciba la capacitación correspondiente.

e) Notifique a las personas que se sustituyeron y designaron en los puntos Primero y Segundo, respectivamente, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

A la DA para que:

- Realice los trámites administrativos que deriven de la aprobación del presente acuerdo.

A la DO para que:

- Informe a la junta y consejo municipal 23 de Coyotepec, las designaciones aprobadas en el punto Segundo de este instrumento, para su conocimiento y efectos conducentes.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento este instrumento a la Contraloría General, a las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General y la CEVOD.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, las designaciones motivo de este acuerdo, en cumplimiento al artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima cuarta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el veintisés de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/136/2024

Por el que se determina el espacio físico en el que se ubicará la Bodega Electoral para el resguardo de los Paquetes Electorales que contengan la documentación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo de las modalidades de Voto de los Mexiquenses Residentes en el Extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Anexo 5: Anexo 5 “Bodegas electorales y procedimiento para el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales”, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Bodega Electoral: Lugar destinado por el Consejo General para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales que contengan la documentación de las mesas de escrutinio y cómputo de las modalidades de Voto de los Mexiquenses Residentes en el Extranjero.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPC: Dirección de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo distrital y municipal del proceso electoral para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Lineamientos del VpMRE: Lineamientos para la organización del Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales y de Participación Ciudadana. Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos del VeMRE: Lineamientos del Voto electrónico por Internet para las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero. Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Modelo de Operación del VMRE: Modelo de operación del Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en modalidad presencial en Módulos Receptores de Votación en el extranjero, para los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

VeMRE: Voto electrónico por internet de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VMRE: Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

VpMRE: Voto postal de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación de los Lineamientos del VeMRE

En sesión extraordinaria del nueve de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG346/2022 aprobó los Lineamientos del VeMRE y su integración como Anexo 21.2 del Reglamento de Elecciones.

2. Aprobación de los Lineamientos para la organización del VpMRE

En sesión ordinaria del veintidós de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG597/2022, aprobó los Lineamientos del VpMRE para los procesos electorales y de participación ciudadana, así como su integración como Anexo 21.1 del Reglamento de Elecciones.

3. Resolución del TEEM

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el TEEM dictó sentencia en el expediente JDCL/83/2023, cuyos efectos 1) y 2), ordenan lo siguiente:

CUARTO. Efectos.

A partir de lo señalado en esta sentencia, el IEEM deberá:

1) Diseñar e implementar, a la brevedad, medidas afirmativas para la ciudadanía mexiquense resiente en el extranjero, a fin de que, puedan emitir su sufragio para diputados locales por el principio de representación proporcional en el próximo proceso electoral local.

2) En tal sentido, el IEEM deberá informar el cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de 24 horas a que suceda, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo justifiquen, las cuales deberán glosarse sin mayor trámite.

4. Aprobación del Modelo de Operación del VMRE en modalidad presencial

En sesión ordinaria del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG590/2023, por el que aprobó el Modelo de Operación del VMRE.

5. Resolución INE/CG621/2023

En sesión ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG621/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL OFICIO IEEM/SE/7561/2023, POR EL QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO SOLICITÓ LA INCORPORACIÓN DE ESE ORGANISMO*

PÚBLICO LOCAL A LAS ACTIVIDADES DE PLANEACIÓN, PREPARACIÓN, ORGANIZACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DEL VOTO DE LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, EN ATENCIÓN A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDCL/83/2023, EN EL QUE SE MANDATÓ A DICHO INSTITUTO A DISEÑAR E IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LA CIUDADANÍA MEXIQUENSE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, A FIN DE QUE PUEDA EMITIR SU SUFRAGIO PARA DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 DEL ESTADO DE MÉXICO.

6. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

7. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

8. Expedición de los Lineamientos

En sesión extraordinaria del veintiocho de febrero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/46/2024, aprobó los Lineamientos.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para determinar el espacio físico en el que se ubicará la Bodega Electoral para el resguardo de los Paquetes Electorales que contengan la documentación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo de la modalidad de VMRE, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción LX del CEEM con relación al numeral 6.1 de los Lineamientos.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 5, 10 y 11 de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales, estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- Todas las no reservadas al INE.

- Las que determine la ley.

LGIPE

El artículo 4, numeral 1, establece que el INE, y los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley.

El artículo 27, numeral 2, determina que el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, estatuye que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), f), h) y r), señala que corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

El artículo 216, numeral 1, inciso d), precisa que tanto la LGIPE como las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer entre otros, que la salvaguarda y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad nacional.

El artículo 329, numeral 1, dispone que la ciudadanía que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de la Gubernatura de las entidades federativas, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados.

El artículo 345, numeral 1, refiere que serán considerados votos emitidos en el extranjero los que se reciban por el INE hasta veinticuatro horas antes del inicio de la jornada electoral, si el envío se realiza por vía postal o en forma presencial en los módulos que se instalen en las embajadas o consulados; o hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, tiempo del Centro de México, si el envío se realiza por medios electrónicos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 166, numerales 2 y 3, indica que:

- En las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales. Para lo anterior, se deberá contar con la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

- Los aspectos que las autoridades electorales competentes deberán tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento, que se precisan en el Anexo 5.

- El artículo 168, numerales 1 y 2 establece que:

  – La presidencia de cada consejo distrital del INE o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

  – Solamente tendrán acceso a la Bodega Electoral el funcionariado y personal autorizado por el propio consejo respectivo a quienes se les otorgará un gafete distintivo que contendrá al menos, número de folio, fotografía, referencia del órgano, cargo, periodo de vigencia, sello y firma de la presidencia del órgano desconcentrado correspondiente, mismo que deberá portarse para su ingreso a la bodega.

Anexo 5

El numeral 1 contempla lo relativo al acondicionamiento de las bodegas electorales.

El párrafo primero del numeral en comento, refiere que se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

El párrafo cuarto, incisos a) al d), precisa que para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada; para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, que deberán observar los siguientes aspectos:

- Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.

- Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.

- Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.

- Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

El párrafo quinto del numeral en cita refiere que, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Lineamientos del VeMRE

El numeral 58 indica que, para los procesos electorales locales, los paquetes electorales con las Actas de Escrutinio y Cómputo del VeMRE y las actas de cómputo de las entidades federativas serán entregados al personal que cada uno de los OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único correspondiente. Este personal será responsable de trasladar dicho (s) paquete (s) a la sede del OPL con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral y hasta antes del cómputo de la elección que corresponda.

Lineamientos del VpMRE

El numeral 64 establece que, tratándose de Procesos Electorales Locales en el ámbito de las entidades federativas, los paquetes electorales con las Actas de Escrutinio y Cómputo y las Actas de Cómputo de Entidad Federativa de la elección correspondiente serán entregadas al personal que cada OPL designe para el desarrollo de las actividades en el Local Único. Este personal será responsable de trasladar dicho(s) paquete(s) con las medidas de seguridad y custodia correspondientes, a partir del mismo día de la jornada electoral, y hasta antes del cómputo de la elección o ejercicio que corresponda.

Modelo de Operación del VMRE

El numeral 3.1 prevé el envío-recepción del paquete y su resguardo.

El párrafo primero indica que una vez conformado el paquete electoral mencionado en el apartado 2.4 del Modelo de Voto Presencial, será regresado por personal del INE a las Oficinas Centrales del INE, específicamente a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, bajo todas las medidas de seguridad.

El párrafo segundo precisa que el regreso del paquete electoral deberá realizarse el tres de junio de dos mil veinticuatro y, una vez recibido, se resguardará con las medidas de seguridad pertinentes. Adicionalmente, se hará llegar a los OPL, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, copia certificada del contenido del paquete electoral.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones e integración de ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, que contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El párrafo décimo tercero determina que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en las elecciones locales, entre otras.

CEEM

El artículo 10, párrafo segundo, establece que, las y los mexiquenses que radiquen en el extranjero, podrán emitir su voto en términos de la LGIPE, para lo cual, el IEEM, proveerá lo conducente, en atención al artículo 356 de LGIPE.

El artículo 29, fracción II, precisa que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a las diputaciones a la legislatura.

El artículo 168, párrafo primero, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracciones VIII y XVI, prevé como funciones del IEEM:

- Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputaciones, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales.

- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales durante el proceso electoral de que se trate.

El artículo 169, párrafo primero, indica que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracciones III y V, establece que el IEEM tiene como fin garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 175 refiere que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

El artículo 185, fracción LX, determina que entre las atribuciones de este Consejo General están las demás que le confieren este CEEM y las disposiciones relativas.

Lineamientos

El numeral 6.1 dispone que conforme se establece en los Anexos 21.1 y 21.2 del Reglamento de Elecciones, así como en el Modelo de operación del VMRE en modalidad presencial en módulos receptores de votación en el extranjero, para los procesos electorales federal y locales 2023-2024 aprobado por el Consejo General del INE mediante el Acuerdo INE/CG590/2023, el INE realizará el escrutinio y cómputo correspondiente a las mesas de escrutinio y cómputo, votación por internet y votación electrónica de esta modalidad de votación.

El párrafo segundo de dicho numeral, precisa que una vez que el INE entregue los paquetes electorales y actas de las mesas de escrutinio y cómputo del VpMRE, actas mesas de escrutinio y cómputo del VeMRE, así como las actas de los módulos receptores de votación, al personal del IEEM designado para tal efecto, estos se trasladarán a la sede de este Consejo General, en donde se realizará la integración de resultados para generar el Acta de cómputo de entidad federativa de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

III. MOTIVACIÓN

Para la Elección de Diputaciones Locales 2024 por el principio de representación proporcional, se prevé el ejercicio del VMRE en acatamiento a la resolución del TEEM recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/83/2023.

En ese sentido, con la finalidad de resguardar los paquetes electorales que contengan la documentación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo de las modalidades del VMRE, los cuales serán trasladados desde la sede del Local Único para su debido resguardo en las instalaciones del IEEM, es necesario determinar el espacio físico en el que se ubicará la Bodega Electoral que servirá para tal efecto.

Al respecto, este Consejo General considera viable que el espacio anexo a la Sala de Comisiones del Consejo General del IEEM, ubicado en el segundo piso del lado poniente del edificio principal, con domicilio en Paseo Tollocan 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en Toluca de Lerdo, Estado de México, se habilite como Bodega Electoral, dado que sus instalaciones cumplen con lo necesario para salvaguardar la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas, contando con el espacio físico suficiente para su resguardo y con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento.

Ello toda vez que el volumen de dicho inmueble abarca un espacio aproximado de 7.82 metros cúbicos, con una capacidad para albergar hasta 30 Paquetes Electorales; por lo cual cumple con los requerimientos establecidos en la normatividad aplicable en la materia, así como en el Anexo 5, existiendo las condiciones necesarias a fin de que se utilice para tal requerimiento.

Por lo fundado y motivado, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueba que el espacio anexo a la Sala de Comisiones del Consejo General del IEEM, ubicado en el segundo piso del lado poniente del edificio principal, con domicilio en Paseo Tollocan 944, colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, en Toluca de Lerdo, Estado de México, se habilite como Bodega Electoral para el resguardo de los Paquetes Electorales que contengan la documentación de las Mesas de Escrutinio y Cómputo de las modalidades del Voto de los Mexiquenses Residentes en el Extranjero para la Elección de Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo:

- A la DO para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- A la DPC para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones, así como para que en su carácter de Secretaría Técnica de la Comisión Especial para el Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero, para la Elección de Diputaciones Locales 2024, por el principio de representación proporcional, lo informe a sus integrantes para los efectos a que haya lugar.
- A la Dirección de Administración del IEEM para los efectos administrativos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO. Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, ambas del INE, la aprobación de este instrumento para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la quinta sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/137/2024

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX": candidatura común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX", que suscriben los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas comunes al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en 10 distritos electorales, así como integrantes de ayuntamientos en 40 municipios del Estado de México para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

MC: Movimiento Ciudadano.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

RNPS: Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el que aprobó el Calendario.

2. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

3. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

4. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

5. Registro del convenio de candidatura común

En sesión especial del veinticinco de enero del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/24/2024, registró el convenio de Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX".

6. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

7. Aprobación de los bloques de competitividad

El cinco de abril del presente año, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/78/2024, aprobó los bloques de competitividad presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para la Elección de Ayuntamientos 2024.

8. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad de género, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del diverso IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

9. Renuncias y Ratificación de renuncias

Diversas candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como por los partidos políticos PT y MC; presentaron ante la Oficialía de Partes su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NO.	PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	MC	3 ACULCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	02/05/2024 004307	02/05/2024 95/2024
2	MC	3 ACULCO	SINDICATURA	SUPLENTE	02/05/2024 004308	02/05/2024 96/2024
3	MC	3 ACULCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	02/05/2024 004312	02/05/2024 98/2024
4	PT	38 HUIXQUILUCAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	12/05/2024 005194	14/05/2024 442/2024
5	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	57 MORELOS	PRESIDENCIA	SUPLENTE	10/05/2024 005034	10/05/2024 185/2024 (241/2024 del 24/05/2024 acta aclaratoria)
6	MC	63 OCOYOACAC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	10/05/2024 005052	10/05/2024 190/2024

10. Solicitudes de sustitución de candidaturas

El seis, once, quince y veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre, se recibieron ante Oficialía de Partes, solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como por los partidos políticos PT y MC; con la finalidad de sustituir candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027; en los términos siguientes:

NO.	PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	GÉNERO	OFICIO DE SOLICITUD/FECHA
1	MC	3 ACULCO	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE	REP.MC/326/2024 06/05/2024
2	MC	3 ACULCO	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/326/2024 06/05/2024
3	MC	3 ACULCO	1ª REGIDURÍA	PROPIETARIA	MUJER	REP.MC/326/2024 06/05/2024
4	PT	38 HUIXQUILUCAN	2ª REGIDURÍA	PROPIETARIO	HOMBRE	Escrito sin número registrado por Oficialía de Partes con folio 005524 15/05/2024
5	CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX"	57 MORELOS	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MUJER	RPAN/IEEM/139/2024 24/05/2024
6	MC	63 OCOYOACAC	4ª REGIDURÍA	SUPLENTE	HOMBRE	REP.MC/362/2024 11/05/2024

11. Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

El catorce y del veintitrés al veinticinco de mayo del mismo año, la DPP remitió[1] a la DJC las sustituciones solicitadas, a efecto de que verificara si las mismas no implicaban un cambio en la modalidad de postulación registrada por la Candidatura Común "FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX" y los partidos políticos PT y MC; asimismo, a fin de que revisara si las personas sustitutas no se encuentran registradas en el RNPS, en términos de los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento.

12. Análisis de las solicitudes de sustituciones por parte de la DJC

En los mismos días, la DJC remitió[2] a la DPP, su análisis a las sustituciones solicitadas, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada por la candidatura común y los partidos políticos mencionados en el antecedente previo; asimismo que ninguna de las personas para sustituir, se encuentra registrada en el RNPS.

13. Remisión de las sustituciones a la SE

El quince y del veinticuatro al veintiséis del mismo mes y año, la DPP previa verificación de los requisitos legales y documentación anexa, remitió[3] a la SE, las sustituciones referidas en el antecedente 10, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su sustitución, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV, 255, fracción II del CEEM; y 64, párrafo segundo del Reglamento.

[1] Mediante los oficios IEEM/DPP/1814/2024, IEEM/DPP/1840/2024, IEEM/DPP/1856/2024 e IEEM/DPP/1524/2024.
[2] Mediante los oficios IEEM/DJC/948/2024, IEEM/DJC/957/2024, IEEM/DJC/969/2024 e IEEM/DJC/787/2024.
[3] Mediante los oficios IEEM/DPP/1841/2024, IEEM/DPP/1846/2024, IEEM/DPP/1863/2024 e IEEM/DPP/1562/2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo, mencionan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de planillas de ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de éstas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numerales 1 y 3, indica que:

- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

El artículo 25, numeral 1, inciso a), estipula que es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, precisa que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8 y 10, determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro -o sustitución- de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el referido Sistema en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.

- Las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político

o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto dispone que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, dispone que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta

corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública;

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección, y

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, en su fracción III, establece que, cada partido político, coalición y candidatura común deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la presidencia municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II de este artículo.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, menciona que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el propio CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, este CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 92, párrafo primero, prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 119, párrafo primero, precisa que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro Estado, municipio o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.

- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- Las demás que determine la LGIPE, el propio CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III, IV y IX, prevé que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, establece como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 199, fracción V, dispone que la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 202, fracción VII, señala que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, indica que:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos del CEEM.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos de este CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.

- De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 252 establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:

  I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

  II. Lugar y fecha de nacimiento.

  III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

  IV. Ocupación.

  V. Clave de la credencial para votar.

  VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255 estipula que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

- Dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este CEEM.

- Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatas y candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

- Cuando la renuncia de la candidata o candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al IEEM, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.

El artículo 290 determina que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, señala que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El párrafo tercero mandata que la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 5 refiere que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, promoverán la participación de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados; facilitando su acceso al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y equidad en observancia del principio de paridad de género.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 23, párrafo primero, indica que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género.

El artículo 41, párrafo primero, precisa entre otros, que la solicitud formal de registro presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener, además de la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y la señalada en el Reglamento.

El último párrafo establece que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, el Formulario de Registro y el Informe de Capacidad Económica, debidamente suscritos.

El artículo 44 precisa que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá, entre otros, la fotografía de las personas candidatas y el cuestionario con información curricular y de identidad para su publicación en el Sistema Conóceles.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo mandata que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 menciona que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

I. Encontrarse inscrita o inscrito en el RNPS.

II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.

IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.

V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de las planillas de integrantes de los ayuntamientos, en apego al artículo 185, fracción XXIV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56, párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo menciona que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafo séptimo, precisa que antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el RNPS.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 62, párrafo primero, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden solicitar la sustitución de candidaturas por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 255 del CEEM, observando el principio de paridad de género, en su caso, la implementación de acciones afirmativas y las formalidades previstas en la normatividad aplicable, debiendo presentar expedientes completos.

El artículo 63 indica lo siguiente:

- A fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones se respetará el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro, salvo que se trate de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

- En los municipios en los que se hayan postulado fórmulas integradas por mujeres al cargo de presidencias municipales, respectivamente, y de las que se solicite la sustitución por fórmulas integradas por hombres; sólo serán procedentes siempre y cuando en otro distrito o municipio perteneciente al mismo bloque de competitividad o a uno superior, se sustituya una fórmula de hombres por mujeres, sin que disminuya el número de mujeres postuladas originalmente, observando la alternancia entre los géneros.

- En caso de que se presenten múltiples renuncias de candidaturas en una sola planilla a integrantes de ayuntamientos, se tramitarán de forma conjunta para el género femenino y el género masculino, a fin de mantener el cumplimiento de la paridad y alternancia de género, de acuerdo a los cargos, y en su caso, posiciones que correspondan.

- Este Consejo General garantizará la observancia del cumplimiento de la paridad y alternancia de género en la etapa de sustituciones.

El artículo 64 precisa que:

- La entrega de documentación para la sustitución será de manera física. Para tal efecto, se dispondrá de los formatos necesarios (Anexo, Formato 7) para realizar la solicitud de sustitución de candidaturas, que invariablemente se acompañarán de la documentación completa que refiere el Reglamento.

- Este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten entre otras, en términos del artículo 255 del CEEM.

El artículo 65, párrafo primero, menciona que de conformidad con el artículo 255, fracción II del CEEM, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando la renuncia sea presentada dentro de los veinte días anteriores al de la elección.

El artículo 66, párrafo primero, refiere que para el supuesto establecido en el artículo 255, fracción IV del CEEM, relativo a las sustituciones por renuncia, se observará lo siguiente:

- Respecto de las renuncias realizadas ante este Consejo General, éstas se tendrán por presentadas una vez que la persona renunciante acuda ante la Oficialía Electoral, quien previa acreditación de su identidad, elaborará el acta que dará fe de la presentación de la citada renuncia. En caso de que una renuncia se presente ante este Consejo General y no cumpla con dicha formalidad, la DPP lo hará del conocimiento del partido político, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, para que solicite de manera inmediata a la persona renunciante la ratificación correspondiente ante la citada Oficialía Electoral y se realice la sustitución respectiva, dentro de los diez días siguientes a la notificación realizada.

  Presentada la renuncia y la ratificación respectiva, la DPP deberá notificar al partido político, coalición, candidatura común o independiente, para que realice la sustitución respectiva.

- En caso de que la renuncia se presente ante el partido político, coalición, candidatura común o independiente, éstos deberán presentarla al IEEM dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y solicitar a la persona renunciante que, en el mismo plazo realice la ratificación respectiva ante la Oficialía Electoral.

- En los casos en los que la renuncia se presente ante algún consejo distrital o municipal, éste deberá levantar acta circunstanciada que describa y ratifique dicho acto y turnarlas en original de manera inmediata con la renuncia, a la DPP, para los efectos precisados en la fracción I del presente artículo.

Los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto del artículo en comento, mencionan que:

- Cuando la persona postulada desconozca el contenido de la renuncia, la firma o ambos; o bien, que no se realice la ratificación correspondiente, se tendrá por no presentada la renuncia.

- En caso de presentarse renuncias de candidaturas con las ratificaciones correspondientes y, concluido el plazo para realizar las sustituciones respectivas no se presente la documentación para la tramitación de la sustitución, se procederá a la cancelación de las candidaturas registradas, quedando desiertos los cargos de elección popular que correspondan, situación que la DPP hará del conocimiento de la SE.

- Las sustituciones por renuncia podrán realizarse hasta la fecha señalada en el artículo 255, fracción II del CEEM y en el calendario electoral correspondiente; por lo que, la DPP informará a la SE, a efecto de que se actualice el listado de candidaturas aprobado en la sesión de registro.

- El IEEM implementará los mecanismos necesarios que brinden certeza de la presentación de las renuncias y ratificaciones correspondientes.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF.

Lineamientos

El artículo 2 refiere que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada partido político, coalición y candidatura común.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

El artículo 9, párrafo primero, precisa que los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.

III. MOTIVACIÓN

Derivado de las solicitudes presentadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como los partidos políticos PT y MC; para sustituir diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete; este Consejo General con base en las solicitudes que le remitió la DPP, procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Temporalidad para la sustitución de candidaturas

El Calendario en su actividad 75, contempla los plazos para que este Consejo General sustituya candidaturas, teniendo que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación o incapacidad, la fecha límite será a más tardar a las 8:00 horas del dos de junio, y para los casos por renuncia, éstas tuvieron que ser presentadas a más tardar el doce de mayo de dos mil veinticuatro, para tener derecho a la sustitución.

En este sentido se advierte que de lo descrito con el numeral 9 del apartado de antecedentes, las renuncias materia del presente acuerdo fueron presentadas en el plazo en el que pueden ser sustituidas.

2. Presentación de las solicitudes de registro

La Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como los partidos políticos PT y MC; presentaron sus solicitudes de sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en las fechas referidas en el antecedente 10.

Por lo que de acuerdo al plazo establecido para tal efecto las solicitudes se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente, respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso.

3. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de sustitución y la documentación respectiva por parte de la candidatura común y los partidos políticos de mérito, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

4. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postulan en sustitución, por parte de la candidatura común y los institutos políticos; se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas en sustitución, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de las atribuciones que le son conferidas por los artículos 199, fracción V del CEEM y 58, párrafo séptimo del Reglamento, cerciorándose de que las sustituciones solicitadas por los citados actores políticos, no implicaban un cambio en su modalidad de postulación registrada, ni que las personas sustitutas se encontraran registradas en el RNPS.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las sustituciones solicitadas, así como a la documentación que se exhibió por parte de la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como de los partidos políticos PT y MC; de las personas que postulan como sus candidatas; se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

No se omite señalar, que a las solicitudes de sustituciones, se acompañaron las renuncias y ratificaciones de las personas registradas como candidatas y que se pretenden sustituir.

5. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De las solicitudes de sustituciones presentadas, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, a excepción de la propuesta por MC en el municipio 63 de Ocoyoacac correspondiente a la 4ª regiduría suplente, en donde se observa que se sustituye a un hombre por una mujer, lo cual es procedente de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tesis XII/2018 de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES y conforme a lo establecido en el artículo 63, párrafo primero del Reglamento, ya que con ello se promueve la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular; por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

6. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las sustituciones solicitadas y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y de procedencia, este Consejo General, advierte su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto respecto de renuncias presentadas hasta el doce de mayo del año en curso, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las y los ciudadanos propuestos a sustituir, así como el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que con fundamento en los artículos 185, fracción XXIV del CEEM y 64, párrafo segundo del Reglamento, se aprueban las sustituciones solicitadas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como por los partidos políticos PT y MC; de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del anexo al presente acuerdo.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”, así como por los partidos políticos PT y MC; a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, a las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones del PT y MC, así como a las que integran la Candidatura Común “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”; ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima cuarta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los

artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/137/2024

CONSEJO GENERAL

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO/ CANDIDATURA COMÚN	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA REGISTRADA	GÉNERO	CANDIDATURA SUSTITUTA	GÉNERO
1	3	ACULCO	Movimiento Ciudadano	SINDICATURA	PROPIETARIO	OMAR SANCHEZ MONDRAGON	HOMBRE	JONATHAN BRANDON LOHORA PEÑA	HOMBRE
2	3	ACULCO	Movimiento Ciudadano	SINDICATURA	SUPLENTE	JONATHAN BRANDON LOHORA PEÑA	HOMBRE	MARCO ANTONIO CANO RAMIREZ	HOMBRE
3	3	ACULCO	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	ANABEL RAMOS LUCIO	MUJER	NATHALY UXUE SANCHEZ FLORES	MUJER
4	38	HUIXQUILUCAN	Partido del Trabajo	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	VICTOR GUTIERREZ CAÑAS	HOMBRE	SALVIO GUADALUPE SANCHEZ FUENTES	HOMBRE
5	57	MORELOS	CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR EL EDOMEX”	PRESIDENCIA	SUPLENTE	ROSA ANTONIO DE JESUS	MUJER	ALMA DEAILY MARCOS JULIAN	MUJER
6	63	OCOYOACAC	Movimiento Ciudadano	REGIDURÍA 4	SUPLENTE	BERNARDO ALARCON FLORES	HOMBRE	SILVIA PEDROZA ORTEGA	MUJER

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.° IEEM/CG/138/2024

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral ST-JE-118/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Informe: Informe que emite la Dirección de Partidos Políticos, sobre las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en fecha 28 de mayo de 2024, en el expediente ST-JE-118/2024.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

Sistema: Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

4. Registro supletorio de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México

a) En sesión especial del veinticinco de abril del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/91/2024 registró supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, encabezadas por mujeres que cumplen con las reglas de paridad, para el periodo constitucional 2025-2027.

b) En sesión especial del veintisiete de abril siguiente, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/94/2024, resolvió sobre el requerimiento realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Décimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024 y registró supletoriamente planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

5. Renuncias y sus ratificaciones

El trece, diecinueve y veintinueve de mayo del presente año, tres candidaturas postuladas por el PAN, presentaron ante la Oficialía de Partes y órgano desconcentrado su renuncia, ratificando la misma de la siguiente manera:

NC.	MUNICIPIO	CARGO	CALIDAD	FECHA DE RENUNCIA/FOLIO	FECHA DE RATIFICACIÓN/FOLIO DEL ACTA
1	49 JOCOTITLAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	13/05/2024 005228	13/05/2024 222/2024
2	49 JOCOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	29/05/2024 Sin folio	29/05/2024 VOEM49/010/2024
3	47 JILOTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	19/05/2024 005748	19/05/2024 236/2024

6. Notificación de la DPP al PAN

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la DPP notificó vía correo electrónico al PAN el oficio IEEM/DPP/1780/2024, mediante el cual le informó que en atención a que las renuncias mencionadas en el antecedente previo fueron presentadas dentro de los veinte días anteriores al de la elección, no resultaba procedente que dicho partido político realizara solicitud de sustitución alguna, puesto que tenía que sujetarse a lo establecido en el artículo 65, párrafo segundo del Reglamento.

7. Impugnación del oficio IEEM/DPP/1780/2024 ante la Sala Regional

El veintiséis de mayo del año en curso, el PAN promovió vía *per saltum* Juicio Electoral en el Sistema de Juicio en Línea ante la Sala Regional, en contra del oficio IEEM/DPP/1780/2024 emitido por la DPP, el cual fue radicado bajo el expediente ST-JE-118/2024.

8. Sentencia de la Sala Regional

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional dictó sentencia en el Juicio Electoral radicado bajo el expediente ST-JE-118/2024, cuyos efectos y puntos resolutivos establecen lo siguiente:

DÉCIMO. Efectos. *Dada la revocación del oficio número IEEM/DPPP/1780/2024 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en la parte que fue cuestionada, y la inaplicación de los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las partes que fueron analizadas, se procede a fijar los efectos de esta decisión:*

i. *Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que de ser el caso de que reciba solicitudes de sustituciones de candidaturas, derivadas de renuncias aquí estudiadas, en las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, o las que sobrevengan por cualquier razón, proceda en términos de la inaplicación de lo dispuesto por los artículos los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México establecida en esta decisión.*

ii. *Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional, para que, en términos de la revocación y la inaplicación de los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las partes que han sido analizadas, proceda a solicitar la sustitución de las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo.*

iii. *Dada la proximidad de la jornada electoral, se* ***vincula*** *al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, de ser recibida la solicitud de sustitución de candidaturas del Partido Acción Nacional respecto de las candidaturas propietaria de la 1ª Regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª*

*Regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, provea lo conducente en un plazo **no mayor a doce horas contadas a partir de la recepción de la solicitud respectiva.***

iv. *Una vez acontecido lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, la realización de los actos en cumplimiento a esta ejecutoria, acompañando **copia certificada** legible de las constancias que así lo acrediten.*

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. *Se **revoca** el oficio número IEEM/DPPP/1780/2024 emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, en lo que fue materia de impugnación.*

SEGUNDO. *Se **inaplican** al caso concreto lo dispuesto en los artículos 255, fracción II, del Código Electoral del Estado de México y 65 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en las porciones que fueron controvertidas, acorde con los argumentos contenidos en esta sentencia.*

TERCERO. *Se **dejan a salvo los derechos** del Partido Acción Nacional para presentar la solicitud de sustitución de candidaturas, en términos de lo resuelto en esta sentencia.*

CUARTO. *Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a actuar en los términos de lo ordenado en este fallo.*

…

9. Notificación de la sentencia por la Sala Regional

El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las quince horas con treinta y cuatro minutos, mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Sala Regional notificó al IEEM la sentencia mencionada en el numeral anterior.

10. Solicitudes del PAN para sustituir candidaturas

El veintinueve del mismo mes y año, siendo las diecisiete horas con cincuenta y un minutos, así como con cincuenta y tres minutos, el PAN en atención a lo resuelto por la Sala Regional, presentó ante Oficialía de Partes los oficios RPAN/IEEM/150/2024 y RPAN/IEEM/144/2024 respectivamente, a través de los cuales solicita la sustitución de las siguientes candidaturas:

NC.	MUNICIPIO		CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE RENUNCIA	GÉNERO	CANDIDATURA A REGISTRAR	GÉNERO
1	49	JOCOTITLAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	JOSE LUIS LOPEZ MENDOZA	HOMBRE	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE
2	49	JOCOTITLAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE	CRUZ MODESTO GONZALEZ	HOMBRE
3	47	JILOTZINGO	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	FELIPE GUADARRAMA ROSAS	HOMBRE	SEVERIANO ROSAS OCHOA	HOMBRE

11. Informe de la DPP

El mismo día, la DPP remitió[1] a la SE su Informe respecto a las solicitudes de sustitución referidas en el inciso anterior, a efecto de que por su conducto se sometieran a la consideración de este Consejo General, para su registro, en su caso.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para registrar candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027 y que son motivo de este acuerdo; en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXIV del CEEM; así como en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JE-118/2024.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El párrafo segundo indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 35, fracción II, mandata que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo de dicha Base, señala que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

[1] Mediante el oficio IEEM/DPP/1937/2024.

El párrafo cuarto de la misma Base, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V, párrafo primero, refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, indica que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 7, numerales 1 y 3, precisa que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; así como ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f), dispone que corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

El artículo 233 establece que, de la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 3, numeral 1, indica que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numeral 4, determina que las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse y realizarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General del INE u órgano superior de dirección, según corresponda.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, precisa que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de personas ciudadanas, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las

candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

El párrafo tercero indica que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, prevé que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, mandata que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en los ayuntamientos del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero, disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine el CEEM.

El artículo 23, párrafo primero, prevé que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

El artículo 37, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el INE o el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de personas ciudadanas, hacer posible el acceso de estas al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, entre otros aspectos; que su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la LGPP y por el CEEM.

El artículo 42, párrafo primero, mandata que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 establece que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el CEEM.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del CEEM.

El artículo 171, fracciones III y IV, señala que, entre los fines del IEEM, está garantizar en el ámbito de sus atribuciones:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, precisa como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, mandata que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 254 establece que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o

coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracción II, precisa que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General y observarán que vencido el plazo a que se refiere la fracción I del mismo precepto legal, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlas cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.[2]

El artículo 290 refiere que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de una o más candidaturas si éstas ya estuvieren impresas.

Reglamento

El artículo 1, párrafo segundo, determina que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten, por un lado, los partidos por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

El artículo 71 señala que la sustitución o corrección de la boleta únicamente procederá cuando no se haya iniciado el procedimiento de impresión correspondiente, de conformidad con la calendarización que emita para tal efecto. En este sentido, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN

La Sala Regional a través de la ejecutoria emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente ST-JE-118/2024, determinó revocar el oficio IEEM/DPP/1780/2024 emitido por la DPP en lo que fue materia de impugnación, así como la inaplicación de los artículos 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento, dejando a salvo los derechos del PAN para presentar sus solicitudes de sustitución de candidaturas a la 1ª regiduría propietaria del municipio de Jocotitlán y a la 2ª regiduría suplente del municipio de Jilotzingo, o las que sobrevengan por cualquier razón; vinculando a este Consejo General para los efectos siguientes:

- Para que, en caso de que reciba las solicitudes del PAN para sustituir a sus candidaturas, propietaria de la 1ª regiduría al Ayuntamiento de Jocotitlán y suplente a la 2ª regiduría al Ayuntamiento de Jilotzingo, **o las que sobrevengan por cualquier razón**; proceda a inaplicar lo dispuesto por los artículos 255, fracción II del CEEM y 65 del Reglamento. (Énfasis propio)

- Que, en un plazo **no mayor a doce horas** contadas a partir de la recepción de la solicitud de sustitución de candidaturas postuladas por el PAN, a integrantes de los Ayuntamientos de Jocotitlán y Jilotzingo, Estado de México, emita un nuevo acuerdo por medio del cual resuelva sobre el registro de las mismas.

- Hecho lo anterior, informe a la Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su aprobación.

En atención a que la Sala Regional en la sentencia de mérito salvaguardó las prerrogativas del PAN para sustituir a sus candidaturas que participan por los municipios de Jocotitlán y Jilotzingo o las que deriven de estas, dicho partido político por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, presentó el veintinueve de mayo del presente año, los oficios mediante los cuales propone a las personas que sustituirán a las candidaturas que se mencionan en el antecedente 10 del presente acuerdo.

Es importante destacar que el PAN solicitó la sustitución de su candidatura registrada a la 3ª regiduría propietaria postulada para el municipio de Jocotitlán, a efecto de que la misma pase a ocupar la 1ª regiduría propietaria, y la persona a la que correspondería la 1ª regiduría ocupe la 3ª regiduría del municipio referido, solicitud que se admite en acatamiento a lo establecido por la Sala Regional, ya que **para el caso en concreto**, ordenó recibir las

[2] Artículo que se inaplica para el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JE-118/2024.

solicitudes de sustitución **que sobrevengan de la sentencia de mérito**, es decir, de la 1ª regiduría propietaria del municipio de Jocotitlán y de la 2ª regiduría suplente del municipio de Jilotzingo.

En este sentido la sustitución de la regiduría 3 propietaria deriva de la renuncia del candidato para ocupar la regiduría 1 propietaria motivo de análisis en la sentencia de mérito. Negar la sustitución en el caso en concreto establecería una restricción absoluta para la sustitución de candidaturas en atención a que tal medida supone una afectación a bienes jurídicos de mayor relevancia como son los derechos fundamentales, en particular a los derechos político-electorales de ser votado de quien podría resultar registrado en la sustitución, lo mismo que al derecho de los partidos políticos a cumplir con sus fines constitucionales a través de la postulación de candidaturas que efectivamente sean votadas en la elección. Cuestión que va en contra de lo establecido por la Sala Regional en la multicitada sentencia.

Derivado de ello, la DPP realizó el análisis y verificación de los requisitos constitucionales, legales y formales, así como de la documentación anexa de las candidaturas propuestas en sustitución, emitiendo su Informe correspondiente y con base al mismo, este Consejo General procede a resolver lo concerniente en los siguientes términos:

1. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibida la solicitud de sustitución y la documentación respectiva por parte del PAN, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo IX denominado “De las sustituciones” del Reglamento.

2. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Una vez realizado el análisis de elegibilidad, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a la documentación que se exhibió de las personas que postula el PAN, se cumple con lo previsto en los artículos 252 del CEEM; 41 del Reglamento, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas postuladas a una candidatura, así como por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que las postulan a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, las personas candidatas que se postulan, exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Formato 5 del Reglamento), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte del citado actor político, se cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero y 252 del CEEM; así como 41 y 43 del Reglamento.

3. Del cumplimiento al principio de paridad de género y de las acciones afirmativas en favor de grupos discriminados

De la solicitud de registro presentada, se advierte que las personas que se sustituyen y las que son propuestas para sustituirlas, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Asimismo, se observa que en ningún caso las sustituciones involucran registros vinculados al cumplimiento de las acciones afirmativas en favor de personas indígenas, con discapacidad, afromexiquenses y de la población LGBTTTIQ+.

4. Conclusión

Con fundamento en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM; así como en acatamiento a lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia recaída al expediente ST-JE-118/2024, se aprueban las sustituciones solicitadas por el PAN, de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos siguientes:

NC.	MUNICIPIO		PARTIDO	CARGO	CALIDAD	CANDIDATURA QUE RENUNCIA	GÉNERO	CANDIDATURA A REGISTRAR	GÉNERO
1	49	JOCOTITLAN	PAN	1ª REGIDURÍA	PROPETARIO	JOSE LUIS LOPEZ MENDOZA	HOMBRE	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE
2	49	JOCOTITLAN	PAN	3ª REGIDURÍA	PROPETARIO	ALVARO GARITA MANJARREZ	HOMBRE	CRUZ MODESTO GONZALEZ	HOMBRE
3	47	JILOTZINGO	PAN	2ª REGIDURÍA	SUPLENTE	FELIPE GUADARRAMA ROSAS	HOMBRE	SEVERIANO ROSAS OCHOA	HOMBRE

Con lo anterior, este Consejo General acata la sentencia emitida por la Sala Regional, en sus términos y dentro del plazo establecido para ello.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el Juicio Electoral ST-JE-118/2024:

a) Se aprueban las sustituciones solicitadas por el PAN en los municipios de Jocotitlán a la 1ª y 3ª regiduría propietaria y Jilotzingo a la 2ª regiduría suplente.

b) Se otorga el registro de las candidaturas postuladas por dicho partido político, a integrantes de ayuntamientos para el periodo constitucional 2025-2027, de los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en la tabla inserta en el apartado de Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la aprobación de este instrumento a la representación del PAN, acreditada ante este Consejo General, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a:

a) La DO para que informe la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales en donde surten efectos las sustituciones aprobadas en el punto Primero, para su conocimiento y efectos conducentes.

b) La DPP a fin de que inscriba las candidaturas sustituidas en el libro correspondiente y para que en coordinación con la UIE actualice el banner correspondiente en la página electrónica del IEEM.

c) La UTF para que realice las sustituciones en el SNR, y demás efectos que se deriven del mismo.

Para ello, hágaseles del conocimiento el presente acuerdo.

CUARTO. Infórmese la aprobación del presente instrumento a la UT, para los efectos de la operación del Sistema y demás que en el ámbito de sus atribuciones haya lugar.

QUINTO. Toda vez que las boletas correspondientes a los municipios donde se realizan las sustituciones ya están impresas, se estará a lo establecido en los artículos 290 del CEEM y 71 del Reglamento.

SEXTO. Comuníquese el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM.

SÉPTIMO. Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Infórmese a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo, el cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio Electoral ST-JE-118/2024.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad virtual, el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”.- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.- DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.